

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 06 de diciembre de 2017.

No. 97

Folleto Anexo

ACUERDO N° IEE/CE55/2017

ACUERDO N° IEE/CE56/2017

ACUERDO N° IEE/CE57/2017

ACUERDO N° IEE/CE58/2017

ACUERDO N° IEE/CE59/2017

ACUERDO N° IEE/CE63/2017

IEE/CE55/2017

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS QUE SE DEBERÁN OBSERVAR PARA DIFUNDIR, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, LA REALIZACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LAS ETAPAS, ACTOS O ACTIVIDADES TRASCENDENTES DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES DEL INSTITUTO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria federal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales en el ámbito nacional y local.

III. Reforma a la Constitución local. El ocho de agosto de dos mil quince, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto del dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 936/2015 VIII P.E., mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Homologación de plazos. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución de clave INE/CG386/2017, por la que ejerció la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal, en el periodo 2017-2018, en la forma siguiente:

- a. **Conclusión de precampañas:** once de febrero de dos mil dieciocho.
- b. **Fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes:** seis de febrero de dos mil dieciocho.
- c. **Fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes** (en aquellas entidades donde la duración de las campañas es menor a sesenta días, como es el caso de Chihuahua): veinte de abril de dos mil dieciocho.

VI. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los decretos No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., mediante los cuales se reformaron y adicionaron, respectivamente, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Local.

VII. Aprobación del Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018. El veintisiete de octubre ulterior, durante su Décima Sesión Extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo de clave IEE/CE35/2017, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.

VIII. Proceso Electoral Local 2017-2018. Los artículos séptimo transitorio del decreto 917/2015 II P.O; y segundo transitorio del decreto LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., ambos del Congreso del Estado de Chihuahua, en relación con el diverso 93 de la ley comicial

local, establecen que el Proceso Electoral Local 2017-2018 iniciará el uno de diciembre de dos mil diecisiete, en el que se renovará la totalidad del Congreso del Estado y los sesenta y siete ayuntamientos y síndicos de esta entidad federativa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, a través del ejercicio de sus funciones con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; tal como lo disponen los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; así como el 47, numerales 1 y 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Fines del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. Acorde a lo que establece el artículo 48, numeral 1) de la ley de la materia, son fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de

acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

TERCERO. Competencia. Conforme a lo previsto en el artículo 64, incisos a), e) y o), de la ley electoral local, en relación con el diverso 104, numeral 1, incisos a) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del máximo órgano de dirección de este instituto aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General de la República y la Ley General citada, establezca la autoridad nacional electoral; orientar a los ciudadanos del Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la ley comicial aludida, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

En consecuencia, en cumplimiento a lo prescrito por el artículo 94, numeral 5, de la ley electoral del estado, este Consejo Estatal es legalmente competente para emitir el presente acuerdo mediante el que se determinan diversos criterios que se deberán observar para difundir la realización y conclusión de las etapas en el Proceso Electoral Local 2017-2018, a fin de brindar certeza a la ciudadanía en general.

CUARTO. Estructura orgánica del Instituto Estatal Electoral. El artículo 51 de la ley comicial local, señala que este instituto tiene su domicilio en la capital del estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal, conforme a la estructura siguiente:

- a) Un Consejo Estatal;
- b) Una asamblea municipal en cada cabecera municipal, que funcionará durante el proceso;
- c) Una asamblea distrital, cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito; en Chihuahua y Juárez podrán instalarse, además, asambleas distritales para coadyuvar a las labores del proceso electoral; y
- d) Las mesas directivas de casilla para el día de la elección.

Luego, conforme a lo establecido en el artículo 77, numerales 1, 2 y 3 de la ley comicial local, la preparación, el desarrollo y vigilancia del proceso electoral será dirigido en los municipios por las asambleas municipales, las cuales son órganos que forman parte de este instituto estatal electoral y dependen administrativamente del Consejero Presidente de este organismo constitucional autónomo, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso comicial, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, bajo la observancia de los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, en aquellos municipios cuya cabecera sea además cabecera de distrito, el proceso electoral correspondiente a los diputados por el principio de mayoría relativa, será organizado y dirigido por la asamblea municipal respectiva, la que para este efecto tendrá el carácter de asamblea distrital.

QUINTO. Proceso electoral local. El artículo 91, numeral 1, de la Ley Electoral de Chihuahua, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley electoral local, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos del Estado.

A su vez, los artículos 93 y 94 de la ley comicial local, indican que el proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de diciembre del año previo al de la elección, mismo que se comprende de tres etapas:

- a) **Preparación de la elección**, que inicia con la instalación del Consejo Estatal del este instituto y concluye al iniciarse la jornada electoral;

- b) **Jornada electoral**, que inicia a las ocho horas del primer domingo de junio¹ y concluye con la clausura de casilla; y
- c) **Resultados y declaración de validez de las elecciones**, que inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a las asambleas municipales y concluye con los cómputos, declaraciones de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y validez que realicen el Consejo Estatal y las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de su competencia, o con las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Principio de definitividad. El artículo 94, numeral 5, de la ley electoral local, establece que en atención al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas, el Consejero Presidente de este Instituto, deberá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes, dentro de los plazos que señale en cada caso la Ley aludida o, en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Asimismo, el artículo 41, base VI de la Constitución General de la República dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía.

SÉPTIMO. Principios constitucionales rectores en materia electoral. Los principios constitucionales de certeza y máxima publicidad obligan a este instituto, así como a los actores políticos participantes en el proceso, a transmitir a la ciudadanía en general, la seguridad de que la organización y las etapas de preparación en el proceso electoral, se

¹ En términos del artículo séptimo transitorio del decreto 917/2015 II P.O. y segundo transitorio del decreto LXV/RFLEY/0375/2017 VIII.P.E., ambas del Congreso del Estado de Chihuahua, la jornada electoral del proceso comicial 2017-2018 tendrá verificativo el uno de julio del año dos mil dieciocho.

efectúan con apego a las disposiciones constitucionales y legales que lo rigen, y con máxima transparencia, con la finalidad de que el ciudadano tenga la certeza de que el ejercicio de su derecho al voto será respetado.

Aunado a lo anterior, y con el objeto de dar cumplimiento a los principios constitucionales de máxima publicidad y transparencia y acceso a la información pública, previstos en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 19, apartado A, inciso VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, resulta indispensable otorgar la más amplia difusión de las actividades relevantes en las diversas etapas del proceso electoral, mismo que se desarrolla en torno a las atribuciones que fueron conferidas a este organismo público electoral, orientadas a otorgar certeza y objetividad, generando confianza en la ciudadanía y en los diversos actores políticos en el proceso electoral local.

OCTAVO. Difusión y actualización de la información en medios electrónicos. Acorde a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Chihuahua, el Instituto deberá difundir de manera permanente la información sobre el ejercicio de sus atribuciones, así como diversos actos que establece el diverso arábigo 77 de la citada ley de transparencia, de forma periódica y oportuna en su portal de internet u otros medios accesibles a cualquier persona.

Finalmente, la información correspondiente a las obligaciones en materia de transparencia, a los que se hace alusión en los considerandos anteriores, se pondrá a disposición de los particulares en el sitio de internet oficial de esta institución comicial y a través de la Plataforma Nacional a la que se refiere la normatividad general de transparencia. Lo anterior, con fundamento en los artículos 62 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 72 de la Ley de Transparencia local.

Conforme a lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Con la finalidad de fortalecer el principio de certeza en el desarrollo del proceso electoral local, en una política institucional de transparencia y máxima publicada, se difundirá a la ciudadanía la información correspondiente a la realización y conclusión de las distintas etapas, actos y actividades relevantes del Proceso Electoral Local 2017-2018.

SEGUNDO. Para efectos de lo dispuesto en el punto de acuerdo anterior, se instruye a la Dirección de Sistemas de este Instituto para que, dentro de los quince días naturales posteriores a la aprobación de este acuerdo, en el portal oficial de internet de este órgano comicial, genere una sección específica destinada a publicar información a manera de síntesis cronológica, sobre los actos y actividades trascendentes que este organismo público electoral realizará con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018.

TERCERO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas y Direcciones de área de este instituto, a fin de que proporcionen con oportunidad a la Secretaría Ejecutiva, la información que, en el ámbito de su competencia, deba publicarse en la sección creada para tal efecto en el portal de internet de este organismo electoral local.

CUARTO. La actualización de la información que se genere, conforme a lo establecido en los puntos de acuerdo precedentes, deberá realizarse con corte a la última semana de cada mes calendario del proceso electoral local 2017-2018. No obstante, a la conclusión de cada etapa, acto o actividad relevante que se sitúe en los meses aludidos, deberá actualizarse de forma inmediata.

QUINTO. Atendiendo al principio de definitividad, el Consejero Presidente de este órgano comicial local, en el mes siguiente a los cortes de información a los que se refiere el punto de acuerdo anterior, informará en sesión al Consejo Estatal, sobre las actividades o etapas concluidas por este instituto con motivo del proceso electoral.

SEXTO. Los consejeros presidentes de las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, deberán incluir en el orden del día de las sesiones ordinarias correspondientes al mes siguiente a los cortes de información referidos en el punto Cuarto del presente acuerdo, un informe sobre los avances logrados en la organización y el desarrollo del proceso electoral local, en los respectivos ámbitos municipales y distritales y, otorgarán a dicha información la difusión pública a su alcance; asimismo, los consejeros presidentes, deberán remitir al Consejo Estatal, copia de los informes referidos.

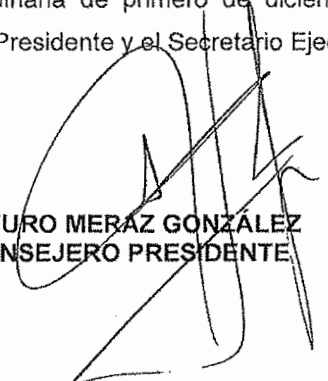
SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral, a fin de que, en su momento haga del conocimiento la presente determinación, a los consejeros presidentes de las Asambleas Municipales, para su cumplimiento, así como para dar seguimiento de la actividad decretada en el punto de acuerdo anterior.

OCTAVO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en el portal de internet de Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

NOVENO. Comuníquese el presente acuerdo a las Direcciones Ejecutivas y de área del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para su conocimiento y cumplimiento.

DÉCIMO. Notifíquese en términos de ley, y comuníquese al Instituto Nacional Electoral.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos, del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, Claudia Arlett Espino; Julieta Fuentes Chávez; María Elena Cárdenas Méndez; Alonso Bassanetti Villalobos; Gilberto Sánchez Esparza y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, en la Sexta Sesión Ordinaria de primero de diciembre de dos mil diecisiete, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE**

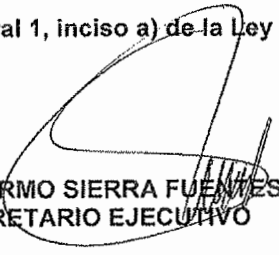


ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a primero de diciembre de dos mil diecisiete, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, en la Sexta Sesión Ordinaria, de primero de diciembre de dos mil diecisiete. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el 1 de diciembre de dos mil diecisiete, a las 20:10 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE56/2017

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES; SE RATIFICA A LA INSTANCIA INTERNA RESPONSABLE DE COORDINARLO; SE INTEGRA EL COMITÉ TÉCNICO ASESOR; Y SE CONFORMA LA COMISIÓN TEMPORAL DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

ANTECEDENTES

- I. Reforma constitucional electoral federal.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.
- II. Expedición de la legislación secundaria nacional.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.
- III. Reforma a la Constitución local.** Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil catorce, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.
- IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua.** El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el

contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre posterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave INE/CG661/2016, mediante el cual emitió el Reglamento de Elecciones¹, de ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

VI. Creación y conformación de comisiones de consejeras y consejeros electorales.

El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, aprobó el acuerdo de clave IEE/CE205/2016, por el que creó y determinó las comisiones de consejeras y consejeros electorales de dicho órgano superior de dirección y, en consecuencia, derogó el diverso IEE/CE02/2015.

VII. Homologación de fechas. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución de clave INE/CG386/2017, por la que aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal, en el periodo 2017-2018, en la forma siguiente:

- a. **Conclusión de precampañas:** once de febrero de dos mil dieciocho.
- b. **Fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes:** seis de febrero de dos mil dieciocho.

¹ En adelante Reglamento de Elecciones.

- c. **Fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes:** veinte de abril de dos mil dieciocho.

VIII. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El treinta de agosto posterior, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los decretos No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., mediante los cuales se reformaron y adicionaron, respectivamente, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Local.

IX. Modificación al Reglamento de Elecciones. El cinco de septiembre ulterior, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG391/2017, se modificó el Reglamento de Elecciones de dicho ente público.

X. Aprobación del Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018. El veintisiete de octubre de este año, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave IEE/CE45/2017, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 (en adelante, será denominado como calendario).

En los puntos 36 y 38 de dicho calendario, se precisa que, a más tardar el uno de diciembre de dos mil diecisiete, el aludido órgano superior de dirección aprobará, la determinación de implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares y la designación de la instancia interna responsable de coordinarlo. Asimismo, el numeral 41 de dicha planificación, estatuye que a más tardar el uno de enero de dos mil dieciocho, deberá integrarse el Comité Técnico Asesor del citado programa.

XI. Remisión de la propuesta de integración del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares.² El tres de noviembre de esta anualidad, se

² En lo sucesivo PREP.

remitió a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, la propuesta de los especialistas a integrar el Comité Técnico Asesor del PREP de esta entidad federativa para el próximo proceso comicial, así como sus fichas curriculares, referentes a: José Alberto Domínguez Terrazas, Víctor Alonso Domínguez Ríos y Hernán de la Garza Gutiérrez.

- XII. Última modificación al Reglamento de Elecciones.** El veintidós de noviembre siguiente, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG565/2017, se modificó el Reglamento de Elecciones de dicho ente público, así como diversos anexos del mismo.

En el artículo transitorio primero de dicha determinación se estableció que por cuanto hace al plazo establecido en el artículo 339, numeral 1, inciso a) de dicho instrumento y el establecido en el lineamiento 33, del Anexo 13 denominado “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares”³, referente a la aprobación del acuerdo por el que se designa o ratifica a la instancia interna responsable de coordinar el Programa de Resultados Electorales Preliminares, será aplicable a partir del Proceso Electoral 2018-2019; por lo cual, para el Proceso Electoral concurrente 2017-2018, dicho acuerdo deberá ser aprobado, a más tardar, el uno de diciembre del año en curso, y cada organismo electoral local deberá remitirlo a la autoridad comicial nacional dentro de los cinco días naturales siguientes a su aprobación.

- XIII. Validación de las propuestas a integrar el Comité Técnico Asesor del PREP.** El veintisiete de noviembre ulterior, el Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de informática del Instituto Nacional Electoral, informó a este organismo electoral local que los perfiles propuestos para integrar el Comité Técnico Asesor del PREP en esta entidad, cumplen sustancialmente los requisitos respectivos.

³ En lo subsecuente “Lineamientos”.

XIV. Proceso electoral local 2017-2018. El artículo segundo transitorio del decreto LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., del Congreso del Estado de Chihuahua, en relación con el diverso 93 de la ley comicial local, establece que el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los cargos de diputados, miembros de ayuntamientos y síndicos, iniciará el primero de diciembre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 64, numeral 1, incisos a), f), h) y o), de la ley electoral local, estatuye que es atribución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral en los procesos electorales estatales; implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones estatales, de conformidad con la normatividad que para el efecto emita la autoridad nacional de la materia; dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, sus reglamentos y demás acuerdos generales; así como integrar las coordinaciones y comisiones que se requieran para el adecuado funcionamiento del Instituto, designando a sus titulares.

Aunado a lo anterior, el Reglamento de Elecciones, en el artículo 336, numeral 1, establece que las disposiciones contenidas en el capítulo II, del Título III del propio ordenamiento, tienen por objeto establecer las bases y procedimientos generales para la implementación y operación del PREP. Dichas disposiciones son aplicables para el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como para todas las personas que participen en las etapas de implementación, operación y evaluación de dicho programa.

Luego, el artículo 338, numeral 2, inciso b) fracción II y III, de la normatividad en comento, prevé que con base en sus atribuciones legales y en función al tipo de elección de que se trate, la implementación y operación del PREP, será responsabilidad de los organismos

públicos locales cuando se trate de las elecciones de diputaciones de los congresos locales y de los integrantes de los ayuntamientos.

En este sentido, en el artículo transitorio primero del acuerdo INE/CG564/2017, por el que la autoridad comicial nacional modificó el Reglamento de Elecciones, se estable que la determinación respectiva debe ser aprobada, a más tardar, el primero de diciembre del año en curso, y remitido a la autoridad comicial nacional dentro de los cinco días naturales siguientes a su aprobación.

Enseguida, los artículos 339, numeral 1, inciso b) y 340, del reglamento; así como el numeral 33.3 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares,⁴ disponen que cada autoridad comicial local deberá integrar, a más tardar siete meses antes de la fecha de la jornada electoral respectiva, un Comité Técnico Asesor⁵ que brinde asesoría técnica en materia del PREP, cuyos miembros serán designados por el órgano superior de dirección, según corresponda.

Asimismo, el artículo 346 del reglamento comicial, refiere que los organismos electorales locales, en el ámbito de su competencia, deberán implementar un sistema informático para la operación del PREP; dicho sistema, además, deberá cumplir las etapas mínimas señaladas en los Lineamientos.

Finalmente, el artículo 70, numeral 5 de la ley comicial local, dispone que este órgano superior de dirección, podrá integrar, con la composición que acuerde, las comisiones que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, en las cuales participarán los consejeros electorales que sean designados.

En tal virtud, el Consejo Estatal de este Instituto es competente para emitir la presente determinación, ya que, de acuerdo a los preceptos normativos citados, este órgano colegiado está facultado para implementar y operar el sistema informático del PREP,

⁴ Anexo 13 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

⁵ En adelante COTAPREP.

designar a la instancia interna responsable de coordinar el programa multicitado, crear el COTAPREP y conformar la comisión temporal de consejeras y consejeros electorales para el seguimiento de las actividades de dicho programa.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, en el ejercicio de la función electoral, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, son los principios rectores.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1 de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los Ayuntamientos y Síndicos, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política

democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y, promover la cultura democrática con perspectiva de género.

CUARTO. Proceso Electoral. El artículo 91, numeral 1, de la normativa local electoral vigente, define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el propio ordenamiento local citado, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como las y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, y miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Asimismo, el artículo 93, de la referida normatividad, dispone que el proceso comicial ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo a la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y concluye con la etapa de declaración de validez y entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Empero, el artículo transitorio segundo del decreto LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., del Congreso del Estado de Chihuahua, establece que el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los cargos de diputados, miembros de ayuntamientos y síndicos, iniciará el primero de diciembre de dos mil diecisiete, mientras que la jornada electoral se celebrará el primero de julio de dos mil dieciocho.

QUINTO. Oportunidad para la emisión. El presente acuerdo, se emite dentro del plazo establecido en el Calendario electoral de esta autoridad comicial, lo que contribuye al cumplimiento del principio de certeza, que tiene asidero en los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República.

Lo anterior, ya que la máxima referida consiste en que los actores del proceso electoral, conozcan de forma oportuna las diversas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, que rigen los diversos actos de los que se compone cada proceso electoral.

Al respecto, el artículo transitorio primero del acuerdo INE/CG564/2017, por el que la autoridad comicial nacional modificó el Reglamento de Elecciones, en relación con el artículo 339, numeral 1, inciso a) de la reglamentación en trato y con el numeral 33 de los Lineamientos, establece que, para el proceso electoral concurrente 2017-2018, la determinación por la que se establezca la implementación y operación del PREP en esta entidad federativa, debe ser aprobada a más tardar el uno de diciembre del año en curso.

SEXTO. Del Programa de Resultados Electorales Preliminares. De conformidad con el artículo 176 de la Ley Electoral del Estado, el PREP es el mecanismo de información electoral previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto.

Asimismo, tiene como objetivo el informar oportunamente, garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidatas y candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía en general.

El PREP deberá seguir las reglas establecidas en el numeral 4 de los Lineamientos, que describen las etapas mínimas para el desarrollo del sistema informativo, a saber:

1. **Análisis:** en esta etapa se llevará a cabo la investigación y revisión de todos los aspectos (técnicos y legales) relacionados con la implementación y operación de los procesos y del sistema informático que conformarán el PREP;

2. **Diseño:** esta fase consiste en utilizar la información recolectada en la etapa de análisis con el propósito de desarrollar un modelo con las correspondientes especificaciones de cada uno de los componentes del sistema informático (*hardware, software*), así como de los procesos; tomando en cuenta aspectos de funcionalidad, capacidad, continuidad y seguridad;
3. **Construcción:** en esta fase se utiliza el modelo o los modelos establecidos en la etapa de diseño con el objetivo de llevar a cabo las adquisiciones de bienes, la contratación de servicios, así como la instalación y configuración de *hardware* y *software*, y el desarrollo de las aplicaciones; y,
4. **Pruebas:** esta fase consiste en verificar y asegurar que todos los componentes que integran el sistema informático operan conforme a los requerimientos establecidos en la etapa de análisis, cumplen con el modelo determinado en la etapa de diseño y asegura la integridad en el procesamiento de la información.

Las pruebas deben realizarse tanto de forma unitaria como de manera integral, cubriendo los aspectos de funcionalidad, capacidad, continuidad y seguridad. Las pruebas de funcionalidad corroboraran que a partir de datos de entrada y supuestos que pueden acontecer en la elección, los reportes de resultados son desplegados conforme a las especificaciones y la normatividad aplicable a la elección. Estas pruebas deben ser aplicadas de manera independiente al equipo que desarrolló el sistema informático para garantizar objetividad y con personal cualificado para dicha actividad.

SÉPTIMO. Del proceso técnico operativo del PREP. Por su parte, el proceso técnico operativo del PREP, en términos del artículo 15 de los Lineamientos, contará con las siguientes fases:

1. **Acopio.** Consiste en la recepción de las Actas PREP, en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos.⁶ En el sistema informático se registrará la fecha y hora en que el personal del CATD, recibe el Acta PREP;
2. **Digitalización.** En esta fase se lleva a cabo la captura digital de imágenes de las Actas PREP;
3. **Captura de datos.** En esta fase se registran los datos plasmados en las Actas PREP, a través del sistema informático desarrollado para tal fin;
4. **Verificación de datos.** Tiene por objeto corroborar que todos los datos capturados en la fase anterior coincidan con los datos asentados en cada una de las Actas PREP;
5. **Publicación de resultados.** Se refiere a la divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del PREP, y se encuentra a cargo del Instituto y los órganos públicos locales en sus respectivos ámbitos de competencia, y
6. **Empaquetado de actas.** Es la última parte del proceso, en esta fase se archivan las Actas PREP para su entrega a la o el Consejero Presidente de la Asamblea Municipal que corresponda.

OCTAVO. De la instancia interna responsable del PREP. Conforme a los artículos 338, numeral 3 y 339, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Elecciones, este Consejo Estatal debe acordar entre otros aspectos, la designación o ratificación de la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP; asimismo, los numerales 2 y 3, de los Lineamientos, señalan que la instancia interna responsable de coordinar el Programa de Resultados Electorales Preliminares, conocerá y analizará, tanto las opiniones, como los requerimientos de los partidos políticos representados ante este Consejo Estatal, en relación con su implementación y operación y será la responsable de asegurar el cumplimiento de lo establecido en dicha normatividad, garantizando la recopilación de toda la información que debe generarse durante la implementación, operación y evaluación del PREP.

⁶ En lo subsecuente CATD.

Conforme a los considerandos que anteceden, y atendiendo a lo establecido en el Manual de Perfiles de Puestos de este Instituto⁷, es operativamente viable y pertinente ratificar al titular de la Dirección de Sistemas de esta autoridad electoral local, como la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP para el proceso electoral local 2017-2018.

NOVENO. Comisión de seguimiento de las actividades del PREP. El artículo 70 de la normatividad electoral local, en su numeral 5, en relación con el diverso 64, numeral 1, inciso jj), establecen que este Consejo Estatal podrá integrar, las comisiones que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

Así, para el ejercicio de las facultades conferidas en materia del PREP a este organismo público local electoral, este órgano superior de dirección estima necesario la conformación e integración de la Comisión de Consejeras y Consejeros Electorales para el seguimiento de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares, que contará con las atribuciones siguientes:

- a. Coordinación de tareas relacionadas con el PREP;
- b. Celebración de sesiones o reuniones de trabajo;
- c. Presentación de propuestas para proyectos de acuerdo;
- d. Rendición de informes mensuales al Consejo Estatal de esta autoridad comicial, sobre el avance en implementación y operación del PREP, en los cuales se deberán reportar además las actividades del COTAPREP.
- e. Enlace institucional;
- f. Apoyo para el desahogo de consultas y aclaración de atribuciones de las áreas del instituto en relación al PREP; y

⁷ Que señala que a la Dirección de Sistemas de este instituto le corresponde, entre otras actividades, la administración de programas de cómputo, sistemas operativos y herramientas en las diferentes áreas, así como elaborar las bases técnicas a presentar al órgano superior de dirección de dicho ente público del programa de resultados electorales. Consultable en:

<http://www.ieechihuahua.org.mx/public/sistema/archivos/Documentos%20de%20consulta/Transparencia/-%20Art.%2077/II/2016/Perfiles%20de%20Puestos.pdf>

- g. Las demás necesarias para el desempeño adecuado de sus actividades.

Se considera óptimo que la Comisión se integre por una o un Presidente; dos vocales, y una o un Secretario Técnico; cargos que serán ejercidos por las consejeras y consejeros electorales de este instituto, con excepción del Consejero Presidente del Instituto. Por su parte, la secretaría técnica de la comisión será ocupada por la persona titular de la Dirección de Sistemas de este Instituto.

El Presidente de la comisión dirigirá las reuniones de la misma, y será el encargado de rendir los informes respectivos al Consejo Estatal; asimismo contará con voto de calidad en caso de empate en las sesiones que celebren. El Secretario Técnico levantará constancia de las reuniones o sesiones de la Comisión y colaborará con el Presidente en la realización de informes. Los vocales podrán hacer las aclaraciones y observaciones que estimen conducentes en las reuniones o sesiones de la Comisión.

DÉCIMO. Comité Técnico Asesor del PREP. Los artículos 339, numeral 1), inciso b), 340 del Reglamento de Elecciones y 33.3 de los Lineamientos, establecen que esta autoridad comicial local, deberá integrar un Comité Técnico Asesor que brinde asesoría técnica en materia del PREP, a fin de garantizar la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad en su ejecución. Para tal efecto, se conformará con un mínimo de tres y un máximo de siete miembros, siendo auxiliado por el titular de la instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación del PREP, quien fungirá como su secretario técnico.

Asimismo, la referida reglamentación, en su precepto 341, numeral 1, dispone que para ser integrante del COTAPREP, los aspirantes deberán cumplir, como mínimo, los requisitos siguientes:

- a. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- b. Contar con título y/o cédula profesional, y con al menos cinco años de experiencia en materias como estadística, tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones o ciencia política, preferentemente con conocimientos en materia electoral;
- c. No haber sido candidata o candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años;
- d. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación;
- e. No haber sido designado consejero electoral dentro del Consejo Estatal, durante el proceso electoral en el que se pretende actuar;
- f. No haberse desempeñado como miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años;
- g. Su participación no debe implicar un conflicto de interés con los involucrados en la implementación y operación del PREP o cualquier actividad relacionada;⁸
- h. No prestar sus servicios profesionales o formar parte del ente designado como auditor;
- i. No prestar sus servicios profesionales o formar parte del tercero encargado de la implementación del PREP, en aquellos casos en que se determinara auxiliarse de un tercero para la implementación y operación del PREP; y
- j. No formar parte de algún otro comité o comisión creados por este instituto.

La instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP será la encargada de validar el cumplimiento de los requisitos de los integrantes del COTAPREP.⁹

Luego, de conformidad con lo previsto, en los numerales 3 y 5 del artículo 341 en cita, así como el 342, del reglamento de elecciones, se procurará la renovación parcial del COTAPREP, y en su integración se deberá considerar la pluralidad, eficacia y

⁸ En caso de presentarse, debe hacerlo de conocimiento de este organismo público local. En esta situación, este órgano superior de dirección, será el competente para determinar si existe un conflicto de interés que constituya impedimento para ser miembro del COTAPREP.

⁹ Artículo 341, numeral 2, Reglamento de Elecciones del INE.

profesionalismo, así como garantizar el cumplimiento de las funciones y atribuciones siguientes:

- a. Realizar análisis, estudios y propuestas, en el desarrollo y optimización del PREP, con la finalidad que éste cumpla con los objetivos y metas planteadas;
- b. Asesorar los trabajos propios del PREP en materia de tecnologías de la información y comunicaciones, investigación de operaciones, análisis estadístico y ciencia política, así como en aspectos logístico operativos;
- c. Asesorar y dar seguimiento a la implementación y operación de los mecanismos para llevar a cabo el PREP;
- d. Dar seguimiento a la coordinación y supervisión de la instalación y operación de los equipos de digitalización y captura, así como a la capacitación del personal o de los prestadores de servicios, en su caso, encargado del acopio y transmisión de los datos de los resultados electorales preliminares;
- e. Asesorar y dar seguimiento en el diseño y aplicación del sistema de digitalización, captura y verificación, del procedimiento de transmisión y recepción, así como de las medidas de seguridad y protección, consolidación, procesamiento y publicación de la información;
- f. Revisar y emitir recomendaciones sobre la forma en que será presentada la información del PREP en las diferentes pantallas de publicación;
- g. Realizar al menos una sesión ordinaria mensual;
- h. Realizar reuniones de trabajo con representantes de los partidos políticos y, en su caso, de las y los candidatos independientes ante el Consejo Estatal de esta autoridad comicial, para dar a conocer el plan de trabajo, avances y seguimiento de la implementación y operación del PREP;
- i. Elaborar un informe de actividades, al menos cada dos meses, que deberá ser entregado al Consejo Estatal de este instituto;
- j. Presenciar la ejecución de todos los simulacros del PREP, debiendo asistir a algún recinto donde se lleven a cabo, al menos alguna de las fases del proceso técnico operativo;

- k. Elaborar un informe final de las actividades desempeñadas durante la vigencia del COTAPREP, que deberá ser entregado al órgano superior de dirección de este organismo autónomo, dentro del mes de julio de dos mil dieciocho, y
- l. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, siempre y cuando se encuentren apegadas a lo que dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones y su Anexo 13, y demás normatividad aplicable.

El artículo 344 del reglamento, prescribe que el COTAPREP deberá realizar una sesión de instalación dentro de los primeros cinco días siguientes a su entrada en funciones o aprobación del acuerdo por el que se determine su integración. En dicha sesión se aprobará el plan de trabajo y el calendario para las sesiones ordinarias.

A las sesiones del COTAPREP podrán acudir, en calidad de invitados con derecho a voz, los miembros de este Consejo Estatal o quien los represente; los funcionarios de esta autoridad electoral administrativa y, en su caso, especialistas cuyos conocimientos y experiencia aporten elementos relevantes a los trabajos propios de dicho comité.

De conformidad al ordinario 345 del reglamento en estudio, dichas sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias serán previamente aprobadas y calendarizadas en el plan de trabajo, debiendo realizarse por lo menos una cada mes, a partir de la entrada en funciones del Comité. En ellas se deberá cumplir al menos con los siguiente:

- a) Presentar un informe de los avances del PREP, y
- b) Dar a conocer los avances y seguimiento de los simulacros y la operación del PREP.

Por otra parte, las sesiones extraordinarias serán aquellas convocadas por los integrantes del COTAPREP, cuando lo estimen necesario, o a petición del Secretario Técnico, sin estar previamente calendarizadas.

DÉCIMO PRIMERO. Integración del COTAPREP. Este órgano colegiado estima pertinente designar como integrantes del COTAPREP a los profesionistas avalados por el Instituto Nacional Electoral, a saber: José Alberto Domínguez Terrazas, Víctor Alonso Domínguez Ríos y Hernán de la Garza Gutiérrez, en razón de que cumplen sustancialmente los requisitos de elegibilidad previstos en el Reglamento de Elecciones, de conformidad a la síntesis curricular de los mismos que se anexa al presente acuerdo y forma parte integral de este.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la implementación y operación del Programa de Resultados Preliminares (PREP) para la elección de diputaciones, miembros de ayuntamientos y sindicaturas, en el Proceso Electoral Local 2017-2018, en los términos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ratifica al titular de la Dirección de Sistemas de este Instituto, como instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), así como de su implementación y operación, en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

TERCERO. Se integra el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares, conformado por los profesionistas siguientes:

- ASESOR: José Alberto Domínguez Terrazas.
- ASESOR: Víctor Alonso Domínguez Ríos
- ASESOR: Hernán de la Garza Gutiérrez.
- SECRETARIO TÉCNICO: Titular de la Dirección de Sistemas.

CUARTO. El Comité Técnico Asesor, entrará en funciones a partir de la expedición del presente acuerdo y concluirá al término del proceso electoral local 2017-2018.

QUINTO. Se conforma la Comisión temporal de consejeras y consejeros electorales para el seguimiento de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares, con existencia legal a la conclusión del proceso electoral local 2017-2018; cuya integración será en la forma siguiente:

PRESIDENTE. Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, Consejero Electoral

SECRETARIO TÉCNICO. Titular de la Dirección de Sistemas.

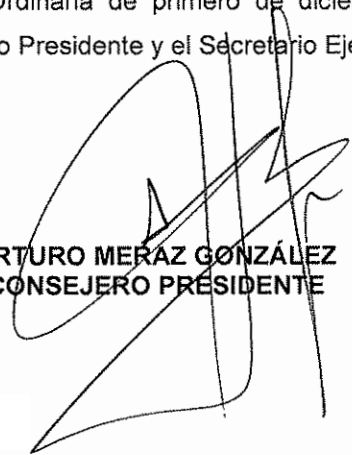
VOCAL. Gilberto Sánchez Esparza, Consejero Electoral

VOCAL. Alonso Bassanetti Villalobos, Consejero Electoral

SEXTO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral, a fin de dar cumplimiento al artículo 33, numerales 1 y 2, del Anexo 13 del Reglamento de Elecciones, en relación con el artículo transitorio primero del acuerdo INE/CG564/2017.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado; así como en la página de internet oficial de este Instituto, y notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos, del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, Claudia Arlett Espino; Julieta Fuentes Chávez; María Elena Cárdenas Méndez; Alonso Bassanetti Villalobos; Gilberto Sánchez Esparza y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, en la Sexta Sesión Ordinaria de primero de diciembre de dos mil diecisiete, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE**



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a primero de diciembre de dos mil diecisiete, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, en la Sexta Sesión Ordinaria, de primero de diciembre de dos mil diecisiete. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el 1 de diciembre de dos mil diecisiete, a las 20:00 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE57/2017

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE MAMPARAS Y BASTIDORES DE USO COMÚN, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

ANTECEDENTES

- I. Reforma constitucional electoral federal.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.
- II. Expedición de la legislación secundaria nacional.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales nacional y locales.
- III. Reforma a la Constitución local.** Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.
- IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua.** El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.
- V. Lineamientos para regular la distribución de bastidores y mamparas de uso común en el Proceso Electoral 2015-2016.** El seis de enero de dos mil dieciséis, durante su Primera Sesión Extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitió los

Lineamientos para regular la distribución de bastidores y mamparas de uso común en el Proceso Electoral 2015-2016.

VI. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave INE/CG661/2016, mediante el cual emitió el Reglamento de Elecciones¹, de ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

VII. Homologación de fechas. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución de clave INE/CG386/2017, por la que aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal, en el periodo 2017-2018, en la forma siguiente:

- a. **Conclusión de precampañas:** once de febrero de dos mil dieciocho.
- b. **Fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes:** seis de febrero de dos mil dieciocho.
- c. **Fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes** (en aquellas entidades donde la duración de las campañas es menor a sesenta días, como es el caso de Chihuahua): veinte de abril de dos mil dieciocho

VIII. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El treinta de agosto posterior, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los decretos No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., mediante los cuales se reformaron y

¹ En adelante Reglamento de Elecciones.

adicionaron, respectivamente, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Local.

- IX. Aprobación del Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018.** El veintisiete de octubre de la anualidad en curso, en su décima sesión extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave IEE/CE45/2017, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018. En el punto 163 de dicho calendario, se precisó que, a más tardar el uno de diciembre de dos mil diecisiete, el aludido órgano superior de dirección debe aprobar, el acuerdo que establece el procedimiento para el sorteo de bastidores y mamparas de uso común.
- X. Proceso electoral local 2017-2018.** El artículo segundo transitorio del decreto LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., del Congreso del Estado de Chihuahua, en relación con el diverso 93 de la ley comicial local, establece que el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los cargos de diputados, miembros de ayuntamientos y síndicos, iniciará el primero de diciembre de dos mil diecisiete, y la Jornada Electoral del mismo, se celebrará el primero de julio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 64, numeral 1, incisos a), f) y o) de la ley electoral local, estatuye que es atribución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral en los procesos comiciales locales; así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

En tal virtud, el Consejo Estatal de este Instituto es competente para emitir la presente determinación, ya que, de acuerdo a los preceptos normativos citados, es atribución de este

órgano superior de dirección, fijar los lineamientos que deberán seguir las autoridades delegacionales de este organismo electoral local para el reparto equitativo de las mamparas y bastidores de uso común entre los participantes de las diversas precampañas y campañas del proceso electoral local 2017-2018.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, octavo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran constitución pública en el Estado.

Asimismo, atento a lo dispuesto por el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, en el ejercicio de la función electoral son principios rectores, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los Ayuntamientos y Síndicos, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y

efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y, promover la cultura democrática con perspectiva de género.

CUARTO. Proceso Electoral Local 2017-2018. El artículo 91, numeral 1, de la ley local electoral vigente, define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el propio ordenamiento local citado, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como las y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, y miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Asimismo, el artículo 93 de la referida normatividad, dispone que el proceso comicial ordinario iniciará con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y concluye con la etapa de declaración de validez y entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo transitorio segundo del decreto LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., del Congreso del Estado de Chihuahua, establece que el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los cargos de diputados, miembros de ayuntamientos y síndicos, iniciará el primero de diciembre de dos mil diecisiete, mientras que la jornada electoral se celebrará el primero de julio de dos mil dieciocho.

QUINTO. Etapas del proceso comicial. Conforme al artículo 94, numeral, incisos a), b) y c) de la ley electoral del estado de Chihuahua, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a. Preparación de la elección

b. Jornada electoral

c. Resultados y declaración de validez de las elecciones

La primera fase², inicia con la instalación del Consejo Estatal del instituto electoral local y concluye al iniciarse la etapa de jornada electoral. La segunda fase³, comenzará a las ocho horas del primer domingo de julio próximo, y concluirá con la clausura de las casillas.

La tercera fase⁴, inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a las asambleas municipales y concluye con los cómputos, declaraciones de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y validez respectivas, o con las resoluciones que, en su caso emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Precampaña y campaña. El periodo de precampaña, tiene como objeto fundamental que los partidos políticos seleccionen internamente a las personas que los representarán en la contienda electoral frente a los demás candidatos y candidatas. Por ello, en la precampaña, la publicidad debe dirigirse a la militancia partidaria o a los órganos internos encargados de seleccionar al abanderado de un determinado instituto político en el proceso electoral.

Por su parte, tratándose de candidaturas independientes, se les permite emitir propaganda durante un tiempo previo a su registro con la finalidad de obtener al apoyo ciudadano requerido por la ley.

Finalmente, en la etapa de campaña, la propaganda se destina al electorado en general, con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía a favor de una candidatura.

² Artículo 94, numeral 2, de la Ley Electoral del estado de Chihuahua.

³ Artículo 94, numeral 3, de la Ley Electoral del estado de Chihuahua, en relación con el artículo segundo transitorio del decreto LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., del Congreso del Estado de Chihuahua.

⁴ Artículo 94, numeral 4, de la Ley Electoral del estado de Chihuahua.

SÉPTIMO. Colocación de propaganda electoral en bastidores y mamparas de uso común. El artículo 126, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que la propaganda electoral de los partidos y candidatos, podrá fijarse en los bastidores y las mamparas de uso común que determine el Consejo Estatal, previo acuerdo con las autoridades del nivel de gobierno que corresponda.

Por su parte, el propio dispositivo legal en sus numerales 2 y 3, refiere que dichos sitios para fijar propaganda, serán repartidos por sorteo en forma equitativa, conforme al procedimiento acordado por dicha autoridad electoral, además estatuye el deber de reservar espacios para cubrir las necesidades de las candidaturas independientes y, especifica que, en caso de no ocuparse, se dividirán éstos entre las y los candidatos registrados. Asimismo, señala que las asambleas municipales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas pertinentes con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueban y emiten los "LINEAMIENTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE BASTIDORES Y MAMPARAS DE USO COMÚN, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018", mismos que obran anexos al presente acuerdo y forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Para el cumplimiento de dicha normatividad, el Consejo Estatal contará con el apoyo y colaboración de la estructura orgánica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, principalmente de las asambleas municipales y distritales.

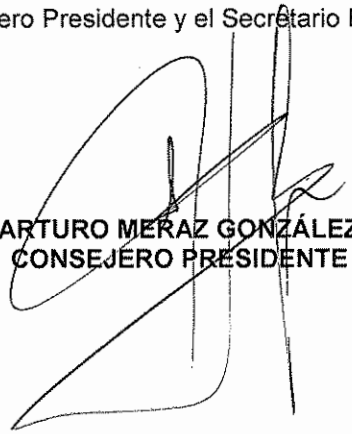
TERCERO. A efecto de hacer del conocimiento de las autoridades municipales la emisión de los referidos lineamientos, se instruye al Secretario Ejecutivo de este organismo electoral

local, para que comunique a los ayuntamientos de esta entidad federativa por la vía más efectiva.

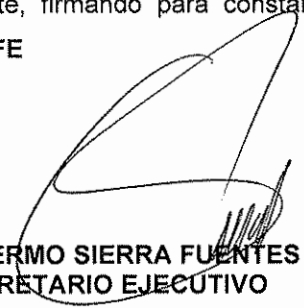
CUARTO. Publíquese el presente acuerdo y su anexo, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; así como en la página de internet oficial del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

QUINTO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos, del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, Claudia Ariett Espino; Julieta Fuentes Chávez; María Elena Cárdenas Méndez; Alonso Bassanetti Villalobos; Gilberto Sánchez Esparza y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, en la Sexta Sesión Ordinaria de primero de diciembre de dos mil diecisiete, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE**



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a primero de diciembre de dos mil diecisiete, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, en la Sexta Sesión Ordinaria, de

primero de diciembre de dos mil diecisiete. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el 1 de diciembre de dos mil diecisiete, a las 20:25 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

LINEAMIENTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE MAMPARAS Y BASTIDORES DE USO COMÚN, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La normatividad contenida en los presentes lineamientos, es de orden público, observancia general y obligatoria.

ARTÍCULO 2. Los presentes lineamientos tienen por objeto fijar las reglas para determinar los espacios que se consideran bastidores y mamparas de uso común, así como fijar las reglas para su reparto entre los diversos participantes en las precampañas y campañas respectivas.

ARTÍCULO 3. Para la interpretación de las disposiciones contenidas en estos lineamientos, se estará a los criterios y principios establecidos en el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, es decir, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, prefiriendo la interpretación que sea más favorable a la maximización de los derechos político-electorales.

ARTÍCULO 4. El Consejo Estatal resolverá las controversias y desahogará de manera vinculante las dudas que se presenten con motivo de la interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 64, numeral 1, inciso p), de la ley estatal de la materia.

ARTÍCULO 5. Para efectos de estos lineamientos se entiende por:

- I. Acto de campaña.** Reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las y los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

- II. **Acto de precampaña.** Reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en los que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, militantes o simpatizantes, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.
- III. **Asamblea municipal.** Cualquiera de las sesenta y siete asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- IV. **Bastidores y mamparas de uso común.** Espectaculares o estructuras similares, así como espacios aptos para la colocación y fijación de propaganda electoral, que pertenezcan a los ayuntamientos de los municipios o al Gobierno del Estado de Chihuahua; por tanto, quedan excluidas las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles, accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen de propiedad.
- V. **Campaña electoral.** Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las y los candidatos independientes registrados, para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la ley electoral local.
- VI. **Candidata o candidato independiente.** Ciudadana o ciudadano que, sin haber sido postulado por un partido político, candidatura común o coalición, haya obtenido el registro con ese carácter ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- VII. **Candidata o candidato.** Ciudadana o ciudadano, que debidamente registrado ante los órganos electorales, pretende acceder a un cargo de elección popular mediante el voto, postulado por algún partido político o coalición.
- VIII. **Candidatura común.** Unión temporal de dos o más partidos políticos, a través de un convenio, con fines electorales, ajustado a las reglas establecidas por la Ley Electoral Local.
- IX. **Coalición.** Unión temporal de dos o más partidos políticos, a través de un convenio, con fines electorales, ajustado a las reglas establecidas por la Ley General de Partidos Políticos.
- X. **Consejero Presidente.** Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- XI. **Consejo Estatal.** Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

- XII. Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XIII. Constitución Local.** Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- XIV. Instituto.** Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- XV. Ley estatal.** Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- XVI. Lineamientos.** Lineamientos para la distribución de mamparas y bastidores de uso común, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
- XVII. Militante.** Ciudadana o ciudadano que formalmente pertenece a un partido político y participa en las actividades propias del mismo, sea en su organización o funcionamiento y que estatutariamente cuente con derechos y obligaciones.
- XVIII. Partidos políticos.** Institutos políticos acreditados y/o registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- XIX. Precampaña.** Actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, dirigidos a la militancia.
- XX. Precandidato único.** Ciudadana o ciudadano registrado internamente por un partido político y habilitado mediante aviso al Instituto Estatal Electoral para realizar actos de precampaña o proselitismo, aún y cuando no exista contienda interna, a fin de postularse como candidata o candidato de un partido político a un cargo de elección popular.
- XXI. Precandidato.** Ciudadana o ciudadano que aspira a ser postulado por un partido político como candidata o candidato a cargo de elección popular, conforme a esta ley y a los estatutos de un partido político y, por ende, participa en el proceso de selección interna de algún instituto político.
- XXII. Propaganda electoral de precampaña.** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las y los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promoverse para obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.
- XXIII. Propaganda electoral.** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos; coaliciones; precandidatas y precandidatos; candidatas y candidatos

registrados por los institutos políticos así como de forma independiente; militantes y simpatizantes, con fines político-electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de bardas u otros similares.

XXIV. Secretaría Ejecutiva. Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

ARTÍCULO 6. La propaganda colocada en los espacios de uso común está sujeta a las reglas que establece la ley estatal en cuanto a su contenido y al lapso en que podrá ser publicada o difundida.

ARTÍCULO 7. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permiten reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo, por persona física o jurídica alguna.

ARTÍCULO 8. De conformidad con la ley estatal, los partidos políticos, las y los candidatos independientes, aspirantes, precandidatos o precandidatas, candidatos o candidatas, simpatizantes, militantes, así como cualquier persona física o moral, serán sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

ARTÍCULO 9. Toda contravención a lo establecido en los presentes lineamientos se resolverá, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el Libro Sexto, Título Tercero de la Ley estatal, independientemente de las sanciones que pudieran establecer otras autoridades.

CAPÍTULO SEGUNDO

REGLAS COMUNES PARA LA DISTRIBUCIÓN DE MAMPARAS Y BASTIDORES DE USO COMÚN

ARTÍCULO 10. De acuerdo al artículo 83, numeral 1, inciso i) de la ley estatal, las asambleas municipales, son los órganos electorales que tienen la facultad de determinar

los lugares de uso común en que podrá colocarse o fijarse la propaganda electoral, previo acuerdo, con las autoridades competentes de cada ayuntamiento respectivo.

Atendiendo a la naturaleza de los cargos de elección popular a renovarse en el Proceso Electoral Local 2017-2018, las asambleas municipales del Instituto, se encargarán del reparto de los espacios propiedad de los Ayuntamientos y del Gobierno del Estado de Chihuahua, conforme a las bases fijadas en estos Lineamientos.

ARTÍCULO 11. Los partidos políticos participarán en lo individual, en la distribución de las mamparas y bastidores, para su uso en la etapa de precampañas y campañas. Las y los candidatos independientes participarán en la distribución en la etapa de campaña.

ARTÍCULO 12. La distribución será realizada por igual, entre los participantes, con independencia del número de precandidatos o candidatos con los que contiendan en el proceso.

SECCIÓN PRIMERA

SOLICITUD DE INFORMES DE DISPONIBILIDAD DE MAMPARAS Y BASTIDORES DE USO COMÚN

ARTÍCULO 13. Dentro de los primeros cinco días posteriores al inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018, la Secretaría Ejecutiva solicitará al titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría General de Gobierno, un informe en que se precise si cuenta con mamparas o bastidores de uso común en el territorio de esta entidad federativa y, de ser así, la indicación de sus medidas exactas, así como su ubicación.

Las asambleas municipales, dentro de los cinco días posteriores a su instalación, por conducto de su Consejero(a) Presidente(a), solicitarán por oficio un informe a la autoridad competente del municipio en que tengan su sede, en el que se indique si el ayuntamiento cuenta con bastidores o mamparas de uso común y, de ser así, precise su ubicación y medidas exactas.

ARTÍCULO 14. Una vez recibida la respuesta de Gobierno del Estado, la Secretaría Ejecutiva procederá a gestionar los convenios entre el Instituto y la autoridad administrativa correspondiente, para poner a disposición de las asambleas municipales los espacios de uso común que se ubiquen en su circunscripción, a fin de que sean sorteados por las asambleas municipales, en términos de los presentes Lineamientos.

Una vez que las Asambleas Municipales cuenten con la respuesta respectiva, los Consejeros(as) Presidente(as) darán cuenta a sus plenos y procederán a gestionar el convenio de colaboración entre la autoridad municipal correspondiente y la Asamblea Municipal, para poner dichos espacios de uso común a disposición de esta última, con la finalidad de que sea sorteados en términos de los presentes Lineamientos.

SECCIÓN SEGUNDA

DISTRIBUCIÓN DE ESPACIOS DE USO COMÚN

PARA LA ETAPA DE PRECAMPAÑA

ARTÍCULO 15. Antes del inicio de precampaña a diputaciones, miembros de ayuntamiento y sindicaturas, las asambleas municipales sesionarán con el fin de repartir las mamparas y bastidores de uso común entre los partidos políticos con acreditación en el Estado, a efecto de que los utilicen durante dicha etapa.

ARTÍCULO 16. La distribución de mamparas y bastidores, para la etapa de precampaña, será realizada entre los partidos políticos que cuenten con precandidatos o precandidatas en las elecciones que se celebren en la circunscripción competencia de la asamblea municipal, lo que se realizará mediante el sorteo detallado en el numeral 19 de estos Lineamientos.

ARTÍCULO 17. La propaganda fijada en mamparas y bastidores de uso común relativa a las precampañas, será retirada en su totalidad dentro de los tres días siguientes a que

concluyan éstas y no generará derecho de preferencia alguno respecto a la distribución que se efectúe para la fase de campaña.

SECCIÓN TERCERA

DISTRIBUCIÓN DE ESPACIOS DE USO COMÚN

PARA LA ETAPA DE CAMPAÑA

ARTÍCULO 18. Una vez que concluya el plazo para el registro de las candidaturas a diputaciones, miembros de ayuntamientos y sindicaturas, y antes del comienzo de la campaña respectiva, la asamblea municipal sesionará con el fin de repartir los espacios de uso común entre los contendientes de las campañas electorales. Se citará a los representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos independientes registrados, que legalmente puedan efectuar actos de campaña sobre el territorio del distrito o ayuntamiento en que tenga su sede la asamblea.

ARTÍCULO 19. Se efectuará un sorteo en el que se repartirán la totalidad de mamparas y bastidores de uso común disponibles en cada ayuntamiento, entre los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes que puedan realizar campaña en el territorio sobre el que ejerza funciones la asamblea.

Para efectuar lo anterior, se observará lo siguiente:

- a) Se determinará el número de espacios de mamparas y bastidores de uso común, con que cuenta el ayuntamiento en que tenga su sede la asamblea municipal y, en su caso, la distrital correspondiente.
- b) Las mamparas y bastidores de uso común se sortearán entre los partidos políticos con registro en la entidad y las candidaturas independientes registradas, de acuerdo al ámbito geográfico que comprenda la circunscripción por la que contienden.

- c) Las candidaturas independientes a diputaciones, serán consideradas en las reparticiones de espacios que se realicen en los municipios que abarque el distrito respectivo (en caso de que una circunscripción uninominal comprenda el territorio de varios ayuntamientos).

ARTÍCULO 20. La inasistencia de algún representante de partido político o candidatura independiente a la sesión de distribución de espacios de uso común, en la que se realice el sorteo, no impedirá que su representado sea considerado en dicho sorteo.

ARTÍCULO 21. Si alguna de las asambleas municipales advierte que los espacios con los que dispone el Estado o el ayuntamiento respectivo, son insuficientes para realizar un sorteo que garantice un reparto igual entre los participantes, previa declaratoria de dicha situación, la asamblea procederá a realizar el sorteo de los espacios con que cuente entre los participantes con derecho a uso, en el entendido de que alguno o algunos de los partidos políticos o candidatos participantes podrá resultar sin espacios.

ARTÍCULO 22. Las personas que ocupen las secretarías de las asambleas municipales certificarán la asignación de cada mampara y/o bastidor de uso común, que respectivamente haya correspondido mediante sorteo a los partidos políticos o candidaturas independientes, entregando una constancia, para que pueda utilizarla como comprobante de asignación a quien se lo solicite.

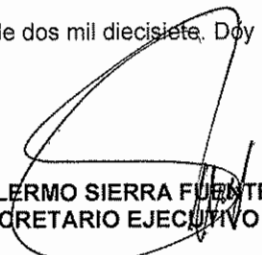
ARTÍCULO 23. Asignados y distribuidos los espacios de mamparas y bastidores de uso común, la asamblea municipal, notificará el resultado del sorteo al Consejo Estatal a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

ARTÍCULO 24. El Consejo Estatal y las asambleas, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos y adoptarán las medidas necesarias, con el fin de asegurar a los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en materia electoral.

ARTÍCULO 25. De actualizarse alguna de las hipótesis previstas en la ley estatal y una vez satisfechos los procedimientos establecidos en ella, el Consejo Estatal del instituto, ordenará el retiro de la propaganda política o electoral que incumpla las disposiciones en la materia.

El suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en el artículo 67, numeral 1, inciso i) de la ley electoral de esta entidad federativa, certifico que la presente página marcada con el número 9 (nueve) es la última del documento denominado "Lineamientos para la distribución de mamparas y bastidores de uso común, en el proceso electoral local 2017-2018", aprobado mediante acuerdo de clave IEE/CE57/2017 del Consejo Estatal de este organismo electoral local.

Chihuahua, Chihuahua a uno de diciembre de dos mil diecisiete. Doy Fe.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE58/2017

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE DESEEN PARTICIPAR COMO OBSERVADORAS Y OBSERVADORES ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO INE/CG385/2017 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ANTECEDENTES

- I. Reforma constitucional electoral federal.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, y fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.
- II. Expedición de la legislación Secundaria.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales, nacionales y locales.
- III. Reforma a la Constitución local.** Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.
- IV. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua.** El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., por el que se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral¹. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave INE/CG661/2016, por el que emitió el Reglamento de Elecciones, con ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

En el Libro Segundo, Capítulo X, del referido ordenamiento, se establecen las reglas aplicables, requisitos, derechos, obligaciones y el procedimiento que deberán de seguir los y las ciudadanas interesadas para obtener la acreditación como observadores y observadoras electorales en los procesos electorales.

VI. Lineamientos de Fiscalización para organizaciones de observadores electorales. El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitió los Lineamientos de Fiscalización para organizaciones de observadores electorales que participen en las elecciones locales (En adelante Lineamientos).

VII. Convocatoria para las y los ciudadanos interesados en participar como observadores electorales. El veintiocho de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, expidió el acuerdo INE/CG385/2017, por el que emitió las convocatorias para los y las ciudadanas interesados en acreditarse como Observadoras Electorales para los Procesos Electorales Federal y Concurrentes 2017-2018, y aprobó el modelo que deberán atender los Organismos Públicos Locales de las entidades con elección concurrente para emitir la convocatoria respectiva.

VIII. Homologación de fechas. Ese mismo día, el máximo órgano de dirección de la autoridad electoral nacional, aprobó la resolución de clave INE/CG386/2017, por la que ejerció su facultad de atracción para ajustar a una fecha única, la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer

¹ En adelante Reglamento de Elecciones.

las fechas de aprobación del registro de candidatas y candidatos, por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el federal, en el periodo 2017-2018, en la forma siguiente:

- a. **Conclusión de precampañas:** once de febrero de dos mil dieciocho.
- b. **Fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes:** seis de febrero de dos mil dieciocho.
- c. **Fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes** (en aquellas entidades donde la duración de las campañas es menor a sesenta días, como es el caso de Chihuahua): veinte de abril de dos mil dieciocho.

IX. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El treinta de agosto posterior, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los decretos LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., por los que se reformaron y adicionaron, respectivamente, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Local.

X. Aprobación del Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018. El veintisiete de octubre ulterior, en su décima sesión extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave IEE/C45/2017, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 (en adelante Calendario), estableciéndose como fecha para emitir la Convocatoria para Observadoras y Observadores Electorales del Proceso Electoral Local 2017-2018, el uno de diciembre del año en curso.

XI. Última reforma al Reglamento de Elecciones. El veintidós de noviembre ulterior, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG565/2017, se modificó el Reglamento de Elecciones de dicho ente público.

XII. Proceso electoral local 2017-2018. Los artículos séptimo transitorio del decreto 917/2015 II P.O.; y segundo transitorio del decreto LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., ambos del

Congreso del Estado de Chihuahua, en relación con el diverso 93 de la ley comicial local, establecen que el proceso electoral local 2017-2018, iniciará el uno de diciembre de dos mil diecisiete, en el que se renovará la totalidad del Congreso del Estado y los sesenta y siete ayuntamientos y síndicos de esta entidad federativa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1; y 50 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

SEGUNDO. Fines del Instituto Estatal Electoral Chihuahua. El artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las

reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

TERCERO. Competencia. Conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al diverso 32, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales, emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de observación electoral.

Por su parte, el artículo 64, numeral 1, incisos a), e), j) y o) de la Ley Electoral del Estado, señala que es competencia del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral; orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los y las ciudadanas a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con la reglamentación que emita la autoridad comicial nacional; así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la ley electoral local, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

En este contexto, el pasado veintiocho de agosto, el Consejo General de la autoridad comicial nacional, aprobó el acuerdo de clave INE/CG385/2017, por el que emitió las convocatorias para los y las observadoras electorales para los procesos electorales federal y concurrentes 2017-2018; además, autorizó el modelo que deben atender los organismos electorales locales de las entidades con elección concurrente para emitir la convocatoria respectiva.

En el resolutivo quinto de dicha determinación, se ordenó a las autoridades comiciales locales que llevaran a cabo las acciones que sean necesarias para adecuar el modelo de convocatoria referido, ordenar su publicación y procurar su difusión en los medios de comunicación de la

entidad federativa respectiva, así como en las páginas electrónicas y redes sociales dentro del ámbito de su competencia.

En razón de lo anterior, es claro que este órgano superior de dirección local es competente para emitir la presente determinación, ya que la misma tiene por objeto adecuar el modelo de convocatoria emitido por el Instituto Nacional Electoral para que las y los ciudadanos interesados en participar como observadores electorales en el Proceso Electoral Local 2017-2018.

CUARTO. Derecho a participar como observadores y observadoras electorales. El artículo 8, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 4, numeral 5, de la Ley Electoral Local, establecen que es derecho de las y los ciudadanos participar como observadoras y observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos en la normatividad aplicable.

QUINTO. Regulación de la observación electoral. De lo dispuesto por los artículos 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 5, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) de la ley estatal electoral; y 186 al 213 del Reglamento de Elecciones, se colige que la observación electoral se encuentra regulada por diversos requisitos formales y sustanciales; ciertas condiciones de temporalidad, así como determinados derechos y obligaciones de las personas acreditadas.

En primer término, cabe referir que la convocatoria respectiva debe ser emitida al inicio del proceso electoral correspondiente.

Por su parte, los requisitos para ser observadora u observador electoral, en cuanto a la persona de las y los interesados, son los siguientes:

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;
- III. No ser, ni haber sido candidato o candidata a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección; y
- IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan los organismos electorales nacional y local, según corresponda, o las propias organizaciones a las que pertenezcan las y los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto Nacional Electoral, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.

Los cursos que impartan dichos entes públicos deberán concluir a más tardar veinte días antes del día de la jornada electoral, en tanto que los que impartan las organizaciones, podrán continuar hasta cinco días antes a aquél en que se celebre la última sesión del consejo del Instituto, previo a la jornada electoral, en la que se apruebe la acreditación respectiva, debiendo entregar la documentación donde conste la impartición del curso.

En el supuesto de que algún solicitante no compruebe su asistencia a los cursos de capacitación, el consejo local o distrital que corresponda, negará la acreditación de observador electoral

Asimismo, como requisitos formales y el procedimiento a seguir para la acreditación respectiva, se desprende lo que sigue:

- a) Las y los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;

- b) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante la autoridad comicial local correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral local y hasta el último día del mes anterior a la elección, es decir, hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. Tratándose de elecciones locales, la solicitud se podrá presentar, igualmente, ante las juntas o consejos del Instituto Nacional Electoral que correspondan al ámbito territorial donde se lleve a cabo de la elección, o bien, ante los órganos centrales y delegacionales de este organismo electoral local;
- c) Los presidentes del Consejo Estatal y Asambleas Municipales de este Instituto, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los órganos delegacionales del Instituto Nacional Electoral, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren;
- d) Los cursos de capacitación relativos al proceso comicial local son responsabilidad del Instituto Estatal Electoral o de las propias organizaciones a las que pertenezcan las y los observadores electorales, y serán impartidos por funcionarios de la autoridad de dicho ente público, en términos del artículo 194 del Reglamento de Elecciones.
- e) El Instituto Nacional Electoral será la única autoridad competente para expedir la acreditación para actividades de observación electoral, a través de sus consejos locales y distritales, en términos del Reglamento de Elecciones.
- f) La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes;
- g) La ciudadanía podrá participar cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral.

En cuanto a los derechos de las y los ciudadanos acreditados como observadores electorales:

- a) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Estado de Chihuahua, tratándose de acreditaciones ante este organismo electoral local, y en cualquier lugar de la república mexicana, para acreditaciones ante el Instituto Nacional Electoral;
- b) Las y los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la autoridad comicial correspondiente, la información electoral que requieran para

mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

- c) En los contenidos de la capacitación que el Instituto Nacional Electoral imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;
- d) Las autoridades comiciales nacional y local, a través de sus páginas de internet pondrán a disposición de sus órganos desconcentrados competentes y de las organizaciones de observadores electorales los materiales didácticos que se utilizarán para la capacitación de la elección correspondiente.
- e) Las y los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Estatal o Asamblea Municipal correspondiente (tratándose de elecciones locales), pudiendo observar los siguientes actos:
 - I. Instalación de la casilla;
 - II. Desarrollo de la votación;
 - III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
 - IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
 - V. Clausura de la casilla;
 - VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y
 - VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta;

Finalmente, las y los observadores, tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados. Dichos informes deberán entregarse en las juntas locales o distritales ejecutivas ante las que hubiesen sido acreditados, y éstas serán las responsables de su concentración

y sistematización bajo la coordinación de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de la autoridad comicial nacional.

b) Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo Estatal de este Instituto, en los términos delineados por los Lineamientos.

c) Abstenerse de:

- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato o candidata alguno;
- III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidaturas; y
- IV. Declarar el triunfo de partido político o candidatura alguna;

SEXTO. Formato de solicitud y tratamiento de datos personales. Con la finalidad de unificar las solicitudes de registro de las y los aspirantes a obtener su acreditación como observadores y observadoras electorales para el proceso electoral local 2017-2018, este Consejo Estatal considera optimo la expedición de un formato único de registro de fácil llenado y acceso, que contenga con claridad los campos correlativos a los requisitos de ley. Para tal fin, se realizarán las adecuaciones necesarias al formato emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el anexo 6.1 del Reglamento de Elecciones.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales, la información proporcionada por los solicitantes será tratada de manera leal y lícita, conforme a los fines dispuestos en la ley electoral local y el reglamento comicial nacional. De igual forma, en términos del artículo 3, fracciones XX, XXI, XXII y XXIII, de la ley general citada, este organismo público electoral local, como

administrador de la base de datos que se genere, implementará las medidas de seguridad administrativa, físicas y técnicas para su conservación y respaldo.

Finalmente, se emitirá el aviso de privacidad respectivo, mismo que será publicado en el portal electrónico de este Instituto

SÉPTIMO. Designación de funcionarios encargados de procesar las solicitudes. De conformidad con lo establecido en el artículo 191, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones, la Vocalía de Organización Electoral de las Juntas Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, es la responsable de procesar las solicitudes ciudadanas para su revisión; y para el caso de las autoridades comiciales locales, establece que los órganos directivos designarán a las y los funcionarios de procesar las solicitudes presentadas por la ciudadanía y las organizaciones, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su acreditación.

En tal virtud, atento lo dispuesto en el artículo 73, numerales 1 y 2 de la ley electoral local, así como el considerando décimo séptimo del acuerdo IEE/CE193/2016, por el que este Consejo Estatal adecuó la estructura organizacional de esta autoridad comicial, se designa a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, como encargada de dar seguimiento y el trámite necesario a las solicitudes presentadas por las y los interesados en participar como observadores y observadoras electorales.

OCTAVO. Adecuación de la Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Como ya se refirió previamente, en el resolutivo quinto del acuerdo INE/CG385/2017, se ordenó a este organismo electoral local llevar *“a cabo las acciones que sean necesarias para adecuar el modelo de convocatoria que se adjunta al presente como Anexo 2, ordenar su publicación y procurar su difusión en los medios de comunicación de la entidad que correspondan, así como en las páginas electrónicas y redes sociales dentro del ámbito de su competencia”*.

Por tanto, en cumplimiento a dicha determinación, se expide la convocatoria dirigida a las y los ciudadanos mexicanos, que deseen participar como observadoras y observadores electorales en el Proceso Electoral Local 2017-2018, misma que contiene los requisitos formales y sustanciales delineados en los considerandos precedentes, a saber:

a) Las bases a que deberán sujetarse las y los ciudadanos que deseen ejercer su derecho a participar como observadoras y observadores electorales:

- I. Obtener su acreditación ante la autoridad electoral.
- II. Señalar en su escrito de solicitud sus datos de identificación personal y manifestación expresa que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.
- III. Los derechos, obligaciones y sanciones correspondientes a la observación electoral se estipulan en los artículos 217, numeral 1, incisos e), h), i), j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 204 del Reglamento de Elecciones.
- IV. Presentar su solicitud de forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan ante las y los Presidentes de los Consejos Locales o Distritales correspondientes del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, ante el Consejo Estatal o las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral.

b) Los requisitos que la ciudadanía interesada en actividades de observación electoral deberá cumplir:

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección.
- III. No ser, ni haber sido candidato o candidata a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.

- IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan.
- V. No encontrarse en los supuestos de los artículos 205 y 206 del Reglamento de Elecciones.

c) La documentación que deberán presentar las y los interesados:

- I. Solicitud de acreditación en el formato correspondiente.
- II. Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 217, numeral 1, inciso d), de la ley general de la materia y 188 del reglamento de elecciones.
- III. Dos fotografías recientes tamaño infantil del o de la solicitante. Copia de la credencial para votar legible.

d) Los plazos siguientes:

- I. Para la recepción de solicitudes, que comprenderá del uno de diciembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.
- II. Para la capacitación de las y los observadores que impartirá el Instituto Estatal Electoral, mismo que será notificado a las y los peticionantes una vez concluida la revisión de las solicitudes y que será impartido en el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil diecisiete al diez de junio de dos mil dieciocho.

NOVENO. Igualdad sustantiva. El respeto a los derechos a la igualdad y a la no discriminación debe ser uno de los objetivos de todo Estado democrático. Los derechos humanos y la dignidad de las personas son dos elementos inherentes para la cohesión social mexicana. Las reformas del diez de junio de dos mil once permitieron elevar a un rango constitucional los derechos humanos, como obligación de las autoridades para respetarlos y promoverlos, en un marco de igualdad y no discriminación, basados en el principio *pro persona* y con pleno respeto a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

La discriminación atenta contra la democracia, ya que daña el tejido social y coloca en desventaja a grupos sociales a quienes se les excluye o dificulta el ejercicio de sus derechos, sin existir justificación legal y razonable para ello.

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce y ampara el derecho de toda y todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos políticos, y a tener acceso a la función pública. Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado; dicho pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo de puedan ser necesarias para garantizar que las y los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, prescribe que los sectores público, social y privado, deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el derecho a la igualdad e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

Este Consejo Estatal es copartícipe en el deber dirigido a toda autoridad, para implementar medidas preventivas y compensatorias para que toda persona, agrupación o colectivo goce sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, como lo disponen los artículos 3 último párrafo, y 8 del ordenamiento antes invocado.

En el mismo orden de ideas, el artículo 9, fracciones XII y XV, de la ley para prevenir y eliminar la discriminación, estatuye entre las conductas que son calificadas como discriminación, entre otras, negar o condicionar el derecho de participación política y específicamente; el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como limitar la garantía de audiencia en aquellos procedimientos administrativos, en los que no se proporcione a la persona interesada el acceso a un intérprete.

Resta decir, que en tema de protección de los derechos de la población indígena, minorías étnicas, y minorías de grupos socio-culturales, los órganos públicos, en el ámbito de su competencia, tienen el deber de realizar acciones afirmativas y compensatorias a favor de la igualdad con equidad de oportunidades, como lo es, entre otros, el establecer los mecanismos adecuados que garanticen su participación en los cambios legislativos, así como en la toma de decisiones respecto de las políticas públicas susceptibles de afectarles y garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos por intérpretes como lo establece el artículo 14, fracciones V y IX, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.

Este Consejo Estatal privilegia el derecho a la igualdad sustantiva sobre cualquier visión dominante de un grupo o individuo frente a otra u otras personas, conforme lo consagra el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que considera idóneo para liberar de obstáculos fácticos o de hecho al ejercicio de los derechos humanos de la población indígena, de minorías étnicas y de minorías de grupos socio-culturales, el proceder a la traducción a las lenguas o idiomas de origen de esta entidad federativa, un documento ejecutivo con los aspectos esenciales de los resolutivos del presente acuerdo y de la convocatoria que contiene las bases y requisitos para las personas que deseen participar como observadores y observadoras electorales.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba y expide la "Convocatoria para las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar como Observadoras y Observadores Electorales en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado de Chihuahua" y sus formatos respectivos: documentos que se adjuntan al presente y que forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba y expide el formato de solicitud de acreditación de observadora y observadora electoral para el Proceso Electoral Local 2017-2018, que se anexa al presente y forma parte integral del mismo.

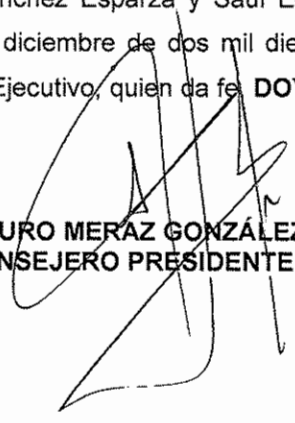
TERCERO. Se designa a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana de este Instituto, para dar seguimiento y el trámite correspondiente, a las solicitudes presentadas por los interesados desarrollar actividades de observación electoral, en términos del artículo 191, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones.

CUARTO. Se instruye a la Dirección de Comunicación Social, a efecto de que realice versión ejecutiva de los documentos aprobados con el fin de proceder a su difusión, y con base en los mismos, se realicen las medidas tomadas en el considerando Noveno del presente.

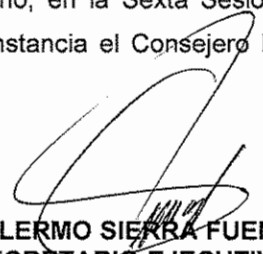
QUINTO. Publíquese el presente acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en la página de internet oficial de este Instituto; asimismo, procédase a su difusión en las redes sociales de este Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral, y notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos, del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, Claudia Arlett Espino; Julieta Fuentes Chávez; María Elena Cárdenas Méndez; Alonso Bassanetti Villalobos; Gilberto Sánchez Esparza y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, en la Sexta Sesión Ordinaria de primero de diciembre de dos mil diecisiete, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE**

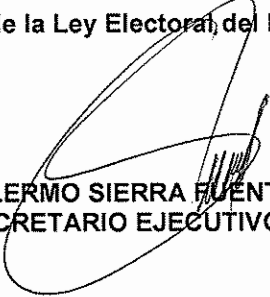


ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a primero de diciembre de dos mil diecisiete, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, en la Sexta Sesión Ordinaria, de primero de diciembre de dos mil diecisiete. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el 1 de diciembre de dos mil diecisiete, a las 20:30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

**El Instituto Estatal Electoral Chihuahua
te invita a participar en la siguiente**

CONVOCATORIA:

OBSERVADOR/A ELECTORAL

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

A las y los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 217, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, numerales 5 y 6 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (LEECH), y 188, numeral 1 del Reglamento de Elecciones (RE) y que deseen participar como Observadoras y Observadores Electorales en el Proceso Electoral Local en el Estado de Chihuahua, a solicitar su registro y presentar su documentación conforme a las siguientes:

BASES

Las personas que deseen ejercer su derecho a participar como Observadores y Observadoras Electorales deben sujetarse a lo siguiente:

- Obtener su acreditación ante la autoridad electoral.
- Señalar en su escrito de solicitud sus datos de identificación personal y manifestación expresa que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.
- Los derechos, obligaciones y sanciones correspondientes a la observación electoral se estipulan en los artículos 217, numeral 1, incisos e), h), i), j), de la LGIPE y 204 del RE.
- Presentar su solicitud de forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan ante las y los Presidentes de los Consejos Locales o Distritales correspondientes del Instituto Nacional Electoral (INE) o en su caso, ante el Consejo Estatal o las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral (IEE).

REQUISITOS

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección.
- III. No ser, ni haber sido candidato o candidata a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.
- IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el INE y el IEE o las propias organizaciones a las que pertenezcan.
- V. No encontrarse en los supuestos de los artículos 205 y 206 del RE.

DOCUMENTOS

La ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación como Observadoras y Observadores Electorales deberá presentar los documentos que se citan a continuación:

- **Solicitud de acreditación** en el formato correspondiente.
- **Escrito bajo protesta** en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 217, numeral 1, inciso d), de la LGIPE y 188 del RE, el cual se encuentra incluido en la solicitud de acreditación.
- **Dos fotografías recientes tamaño infantil** del o de la solicitante.
- **Copia de la credencial para votar vigente.**

PLAZOS

De conformidad con el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Local en el estado de Chihuahua se estará a lo siguiente:

- Las solicitudes de acreditación como Observadoras y Observadores Electorales, se recibirán ante los órganos competentes del IEE a partir del 01 de diciembre de 2017 y hasta el 31 de mayo de 2018.
- Una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará a la persona para que asista al curso que será impartido del 01 de diciembre de 2017 al 10 de junio de 2018.
- Una vez que se acredita el curso de capacitación, los consejos locales y distritales del INE aprobarán y entregarán las acreditaciones correspondientes.

Para mayores informes favor de comunicarse:
Instituto Estatal Electoral en Chihuahua Tel. (614) 432-1980
o consulta en la página: www.ieechihuahua.org.mx

Con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 2, 25, numeral 1, 29, 30, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2, 31 numerales 1 y 4, 33, numeral 1, 35, 68, numeral 1, inciso e), 70, numeral 1, inciso c), 79, numeral 1, inciso d), 90, numeral 1, inciso k), y 217, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 188 al 213 del Reglamento de Elecciones (RE) y de conformidad con lo establecido por los acuerdos INE/CG385/2017 e IEE/CE58/2017 y el artículo 4, numerales 5 y 6 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



El Instituto Estatal Electoral Chihuahua te invita a participar en la siguiente

CONVOCATORIA:

OBSERVADOR/A ELECTORAL

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

A las y los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 217, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, numerales 5 y 6 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (LEECH), y 188, numeral 1 del Reglamento de Elecciones (RE) y que deseen participar como Observadoras y Observadores Electorales en el Proceso Electoral Local en el Estado de Chihuahua, a solicitar su registro y presentar su documentación conforme a las siguientes:

CASES

Las personas que deseen ejercer su derecho a participar como Observadores y Observadoras Electorales deben sujetarse a lo siguiente:

- Obtener su acreditación ante la autoridad electoral.
- Señalar en su escrito de solicitud sus datos de identificación personal y manifestación expresa que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.
- Los derechos, obligaciones y sanciones correspondientes a la observación electoral se estipulan en los artículos 217, numeral 1, incisos e), h), i), j), de la LGIPE y 204 del RE.
- Presentar su solicitud de forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan ante las y los Presidentes de los Consejos Locales o Distritales correspondientes del Instituto Nacional Electoral (INE) o en su caso, ante el Consejo Estatal o las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral (IEE).

REQUISITOS

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección.
- III. No ser, ni haber sido candidato o candidata a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.
- IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el INE y el IEE o las propias organizaciones a las que pertenezcan.
- V. No encontrarse en los supuestos de los artículos 205 y 206 del RE.

DOCUMENTOS

La ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación como Observadoras y Observadores Electorales deberá presentar los documentos que se citan a continuación:

- **Solicitud de acreditación en el formato correspondiente.**
- **Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 217, numeral 1, inciso d), de la LGIPE y 188 del RE, el cual se encuentra incluido en la solicitud de acreditación.**
- **Dos fotografías recientes tamaño infantil del o de la solicitante.**
- **Copia de la credencial para votar vigente.**

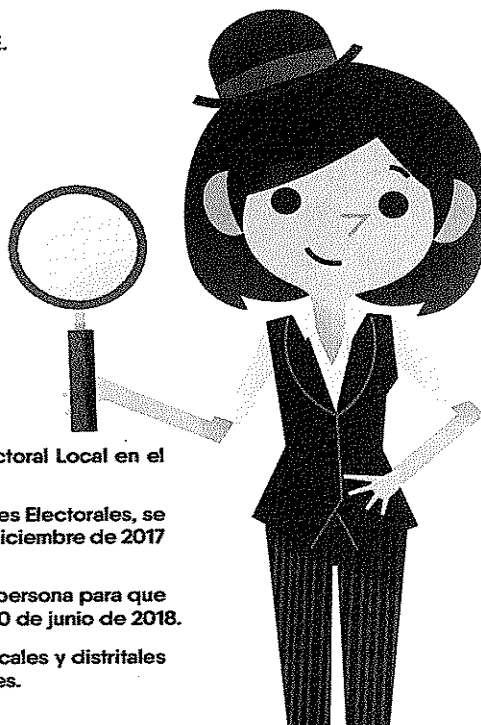
PLAZOS

De conformidad con el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Local en el estado de Chihuahua se estará a lo siguiente:

Las solicitudes de acreditación como Observadoras y Observadores Electorales, se recibirán ante los órganos competentes del IEE a partir del 01 de diciembre de 2017 y hasta el 31 de mayo de 2018.

Una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará a la persona para que asista al curso que será impartido del 01 de diciembre de 2017 al 10 de junio de 2018.

Una vez que se acredita el curso de capacitación, los consejos locales y distritales del INE aprobarán y entregarán las acreditaciones correspondientes.



Para mayores informes favor de comunicarse:
Instituto Estatal Electoral en Chihuahua Tel. (614) 432-1980
o consulta en la página: www.ieechihuahua.org.mx

[illegible]

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

El Instituto Estatal Electoral Chihuahua te invita a participar en la siguiente

CONVOCATORIA:

OBSERVADOR/A ELECTORAL

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

A las y los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 217, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIEP); 4, numerales 5 y 6 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (LEECH), y 188, numeral 1 del Reglamento de Elecciones (RE) y que deseen participar como Observadoras y Observadores Electorales en el Proceso Electoral Local en el Estado de Chihuahua, a solicitar su registro y presentar su documentación conforme a las siguientes:

BASES

Las personas que deseen ejercer su derecho a participar como Observadores y Observadoras Electorales deben sujetarse a lo siguiente:

- Obtener su acreditación ante la autoridad electoral.
- Señalar en su escrito de solicitud sus datos de identificación personal y manifestación expresa que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.
- Los derechos, obligaciones y sanciones correspondientes a la observación electoral se estipulan en los artículos 217, numeral 1, incisos e), h), i), j), de la LGIEP y 204 del RE.
- Presentar su solicitud de forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan ante las y los Presidentes de los Consejos Locales o Distritales correspondientes del Instituto Nacional Electoral (INE) o en su caso, ante el Consejo Estatal o las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral (IEE).

REQUISITOS

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección.
- III. No ser, ni haber sido candidato o candidata a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.
- IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el INE y el IEE o las propias organizaciones a las que pertenezcan.
- V. No encontrarse en los supuestos de los artículos 205 y 206 del RE.

DOCUMENTOS

La ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación como Observadoras y Observadores Electorales deberá presentar los documentos que se citan a continuación:

- Solicitud de acreditación en el formato correspondiente.
- Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 217, numeral 1, inciso d), de la LGIEP y 188 del RE, el cual se encuentra incluido en la solicitud de acreditación.
- Dos fotografías recientes tamaño infantil del o de la solicitante.
- Copia de la credencial para votar vigente.

PLAZOS

De conformidad con el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Local en el estado de Chihuahua se estará a lo siguiente:

Las solicitudes de acreditación como Observadoras y Observadores Electorales, se recibirán ante los órganos competentes del IEE a partir del 01 de diciembre de 2017 y hasta el 31 de mayo de 2018.

Una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará a la persona para que asista al curso que será impartido del 01 de diciembre de 2017 al 10 de junio de 2018.

Una vez que se acredita el curso de capacitación, los consejos locales y distritales del INE aprobarán y entregarán las acreditaciones correspondientes.



Para mayores informes favor de comunicarse:
Instituto Estatal Electoral en Chihuahua Tel. (614) 432-1980
o consulta en la página: www.ieechihuahua.org.mx

Este documento es de carácter informativo y no constituye un acto administrativo. No tiene efectos jurídicos. Se publica en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, en el Boletín de Prensa del IEE, en la Gaceta Municipal y en la Gaceta del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad. Copyright © 2017 por el IEE. Todos los derechos reservados. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad. Copyright © 2017 por el IEE. Todos los derechos reservados. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad. Copyright © 2017 por el IEE. Todos los derechos reservados.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

El Instituto Estatal Electoral Chihuahua te invita a participar en la siguiente

CONVOCATORIA:

OBSERVADOR/A ELECTORAL

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

A las y los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 217, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LIGPE); 4, numerales 5 y 6 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (LEECH), y 188, numeral 1 del Reglamento de Elecciones (RE) y que deseen participar como Observadoras y Observadores Electorales en el Proceso Electoral Local en el Estado de Chihuahua, a solicitar su registro y presentar su documentación conforme a las siguientes:

BASES

Las personas que deseen ejercer su derecho a participar como Observadores y Observadoras Electorales deben sujetarse a lo siguiente:

- Obtener su acreditación ante la autoridad electoral.
- Señalar en su escrito de solicitud sus datos de identificación personal y manifestación expresa que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.
- Los derechos, obligaciones y sanciones correspondientes a la observación electoral se estipulan en los artículos 217, numeral 1, incisos e), h), i), j), de la LGIPE y 204 del RE.
- Presentar su solicitud de forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan ante las y los Presidentes de los Consejos Locales o Distritales correspondientes del Instituto Nacional Electoral (INE) o en su caso, ante el Consejo Estatal o las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral (IEE).

REQUISITOS

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección.
- III. No ser, ni haber sido candidato o candidata a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.
- IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el INE y el IEE o las propias organizaciones a las que pertenezcan.
- V. No encontrarse en los supuestos de los artículos 205 y 206 del RE.

DOCUMENTOS

La ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación como Observadoras y Observadores Electorales deberá presentar los documentos que se citan a continuación:

- **Solicitud de acreditación en el formato correspondiente.**
- **Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 217, numeral 1, inciso d), de la LGIPE y 188 del RE, el cual se encuentra incluido en la solicitud de acreditación.**
- **Dos fotografías recientes tamaño infantil del o de la solicitante.**
- **Copia de la credencial para votar vigente.**

PLAZOS

De conformidad con el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Local en el estado de Chihuahua se estará a lo siguiente:

Las solicitudes de acreditación como Observadoras y Observadores Electorales, se recibirán ante los órganos competentes del IEE a partir del 01 de diciembre de 2017 y hasta el 31 de mayo de 2018.

Una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará a la persona para que asista al curso que será impartido del 01 de diciembre de 2017 al 10 de junio de 2018.

Una vez que se acredita el curso de capacitación, los consejos locales y distritales del INE aprobarán y entregarán las acreditaciones correspondientes.



Para mayores informes favor de comunicarse:
Instituto Estatal Electoral en Chihuahua Tel. (614) 432-1980
o consulta en la página: www.ieechihuahua.org.mx

[illegible]

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SOBRE OBSERVADORAS Y OBSERVADORES ELECTORALES

Artículo 8.

1. Es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General, y en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 217.

1. Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:

a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;

c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del consejo local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General y los Organismos Públicos Locales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;

d) Solo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales,

III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y

IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto y los Organismos Públicos Locales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación;

e) Los observadores se abstendrán de:

I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y

IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;

f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;

g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la junta local y Organismos Públicos Locales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

h) En los contenidos de la capacitación que el Instituto imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:

I. Instalación de la casilla;

II. Desarrollo de la votación;

III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;

V. Clausura de la casilla;

VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y

VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta;

j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

2. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General.

Artículo 281.

1. El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

*Para el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado de Chihuahua, el plazo referido comprenderá del 1 de diciembre de 2017 y hasta el 31 de mayo de 2018, en términos del artículo 187, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DE OBSERVADOR(A) DE LAS ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA



ANTE LA ASAMBLEA MUNICIPAL

C. _____, Consejero/a Presidente de la Asamblea Municipal Electoral de _____ (municipio), Chihuahua del Instituto Estatal Electoral:

Con fundamento en el derecho exclusivo que a los ciudadanos mexicanos confieren a los artículos 8 y 217, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4, numeral 5 de la Ley Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, solicito ser acreditada/o como observador de las actividades del Proceso Electoral Local 2017-2018, para lo cual anexo foto copia de mi Credencial para Votar con Fotografía y dos fotografías tamaño infantil, conforme a los preceptos legales citados.

Nombre: _____
(Apellido Paterno) (Apellido Materno) Nombre (S)

Domicilio: _____
(Calle) (Numero Exterior) (Numero Interior)

(Municipio o Delegación) (Colonia o Localidad) (Entidad) (C.P.)

Teléfono: _____ Correo electrónico: _____

Edad: _____ Sexo: ☐ H ☐ M Forma de Solicitud: ☐ Individual ☐ Organización
(Años)

Organización: _____
(En su caso, nombre completo de la organización a la que pertenece)

Clave de Credencia para Votar: _____

Bajo protesta de decir verdad manifiesto no ser, ni haber sido, miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno y no ser, ni haber sido, candidato a puesto de elección popular, en ambos casos, en los últimos tres años.

Del mismo modo, manifiesto expresamente que en el desarrollo de la actividad para la que solicito ser acreditada/o, me conduciré conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.

Asimismo, expreso que tengo conocimiento de que mis datos personales estarán protegidos en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y que serán utilizados por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral para fines de registro de observadoras y observadores electorales, seguimiento del mismo y verificación de requisitos legales.

Por otro lado, se me informó que podré ejercer mis derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante la Unidad de Transparencia de las autoridades comiciales referidas, respectivamente, y que en sus páginas públicas podré consultar el aviso de privacidad respectivo.

(Lugar) (Día) de _____ (Mes) de _____ (Año)

Nombre y firma de solicitante

IEE/CE59/2017

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y SINDICATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

A N T E C E D E N T E S

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria federal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales del ámbito nacional y local.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma a la legislación local. El veintidós de agosto del dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 936/2015 VIII P.E., mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los decretos No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., mediante los cuales se reformaron y adicionaron, respectivamente, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Local. A través de los referidos instrumentos legislativos, se introdujeron nuevas reglas en materia de paridad de género en la legislación local.

VI. Expedición del Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave INE/CG661/2016, por el que emitió el Reglamento de Elecciones,¹ con ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.

VII. Última modificación al Reglamento de Elecciones. El veintidós de noviembre de este año, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG565/2017, se modificó el Reglamento de Elecciones de dicho ente público, así como diversos anexos del mismo.

VII. Proceso Electoral Local 2017-2018. Los artículos séptimo transitorio del decreto 917/2015 II P.O; y segundo transitorio del decreto LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., ambos del Congreso del Estado de Chihuahua, en relación con el diverso 93 de la ley comicial local, establecen que el Proceso Electoral Local 2017-2018 iniciará el uno de diciembre de dos mil diecisiete, en el que se renovará la totalidad del Congreso del Estado y los sesenta y siete ayuntamientos y síndicos de esta entidad federativa.

¹ En adelante Reglamento de Elecciones.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, a través del ejercicio de sus funciones con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal como lo disponen los artículos 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; así como el 47, numerales 1 y 2, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Fines del Instituto Estatal Electoral. Según el artículo 48, numeral 1 de la ley de la materia, son fines del Instituto Estatal Electoral el contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral, así como para promover la cultura democrática con perspectiva de género.

TERCERO. Competencia. De conformidad con el artículo 64, numeral 1), inciso o), de la ley comicial local, es atribución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la propia ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

El artículo 1 de la Constitución General de la República, precisa que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 4 del mismo ordenamiento constitucional, reconoce el derecho humano a la igualdad de las mujeres y hombres ante la ley.

A su vez, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, de forma general, la prerrogativa aludida y, de manera específica, el artículo 4, inciso j de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer² precisa que es un derecho humano de las mujeres tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Acorde con lo anterior, el artículo 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104, numeral 3, de la ley comicial local, los partidos políticos están obligados a promover y garantizar la paridad de género, en las postulaciones de las y los candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

² En adelante Convención de Belem do Pará.

Finalmente, el artículo 4, párrafo dos, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, prescribe que "corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad e igualdad de la persona y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas, y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud".

Por lo expuesto, es clara la obligación de esta autoridad de tutelar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, en el ámbito de sus atribuciones, tanto en candidaturas independientes como partidarias, por lo que este órgano de dirección cuenta con aptitud para emitir el presente acuerdo y los lineamientos correspondientes, en que se establecen las medidas para lograr la paridad en las postulaciones de candidaturas en el ámbito local.

CUARTO. Objeto de los lineamientos de paridad de género. El objeto se encuentra inmerso en el derecho a la igualdad de los hombres y mujeres para participar en los asuntos públicos y acceder a los cargos de elección popular, con acentuación en el género femenino dada la situación histórica de desventaja que guarda en la participación política en nuestro país, en virtud de situaciones de hecho y, en ocasiones, de aplicación del derecho.

En tal virtud, los lineamientos que se aprueban mediante el presente acuerdo, contienen medidas que garantizan el acceso igualitario de las mujeres a las distintas candidaturas en el presente proceso electoral, así como a los cargos públicos a elegirse en la próxima jornada comicial.

QUINTO. Procedimientos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos. El artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.**

Luego, los partidos políticos poseen autonomía en cuanto a su ámbito interno, dentro del cual guardan la obligación de respetar los derechos humanos y el orden constitucional, de lo que se sigue que están constreñidos a garantizar la paridad entre los géneros, con independencia del método de selección de las candidaturas que lleven a cabo, o bien, en los convenios de coalición o candidatura común que celebren; esto, al ser la paridad un derecho reconocido por el ordenamiento fundamental, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

De esta forma, se colige que, sin importar el método que los partidos políticos (individualmente o por vía de las candidaturas comunes y coaliciones) determinen para la selección de sus candidatas y candidatos, están obligados a cumplir con las disposiciones en materia de paridad de género derivadas principalmente de la Constitución Federal, el Pacto de San José, la Convención de Belem do Pará, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones y la Ley Electoral de Chihuahua; ordenamientos que se desarrollan en los lineamientos objeto del presente acuerdo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en Jurisprudencia,³ que la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio *pro persona*, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de

³ Jurisprudencia 6/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

candidaturas está encaminada a **generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros**, en auténticas condiciones de igualdad.

Por su parte, en el esquema internacional de los derechos humanos, el artículo 4, inciso j), de la Convención de Belem do Pará, establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre otros, **el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones**.

En este punto, es dable distinguir la doble dimensión del principio de paridad que se genera en el ordenamiento mexicano, en virtud del citado instrumento internacional, a saber:

1. Principio de paridad encaminado a generar de manera efectiva la postulación igualitaria del género femenino en candidaturas; y
2. Principio de paridad generador del derecho al acceso a las funciones públicas de elección popular.

Así, el principio de paridad protege no solo la igualdad de las mujeres en la postulación de candidaturas, sino el acceso de las mismas a los cargos públicos, circunstancia que fundamenta las acciones afirmativas que optimicen la posibilidad de que los cargos de elección popular se ocupen por el mismo número de hombres y mujeres.

Luego, las acciones afirmativas encuentran fundamento en el bloque constitucional mexicano, y permean en las decisiones internas de los partidos políticos, de manera que el ejercicio de los derechos que incumben a su vida interna se encuentra sujeto al mismo bloque constitucional del Estado Mexicano, dentro del que se distinguen en la materia de derechos humanos, los tratados e instrumentos internacionales.

En ese marco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-128/2015, estimó que la observancia y aplicación del principio de paridad, por sí misma, no generaba una afectación a los principios de certeza **y autodeterminación de los partidos políticos**, porque la finalidad de la paridad es el adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres, y con ello lograr la participación política efectiva en la toma de decisiones, en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de consolidar la paridad de género como práctica política.

En el mismo sentido, la mencionada autoridad jurisdiccional, en la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-567/2017, estableció que “el derecho de autodeterminación de los partidos **cede frente a los principios de igualdad sustantiva**, no discriminación y paridad de género, porque lo que se busca con la modificación en la prelación es compensar la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a efecto de alcanzar la participación equilibrada de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular, sin que ese partido político pierda la regiduría que le corresponde conforme a su votación”.

Asimismo, que la citada capacidad de autodeterminación no es absoluta ni ilimitada, ya que es susceptible de regulación, porque esa libertad debe respetar el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público.

SEXTO. Ejes rectores para la aplicación del principio de paridad de género. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano radicado bajo el número de expediente SUP-JDC-567/2017, adoptó como bases para la aplicación del principio de paridad, lo sostenido al respecto por la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, así como 35/2014 y sus acumuladas.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma que el principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular.

Agregó que tal principio es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta (*otro principio rector de la materia electoral*), éste debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional de nuestro país sostiene que la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular **no se agota en la postulación de las candidaturas**, ya que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.

SÉPTIMO. Criterios generales de paridad de género. En relación con lo anterior, queda de relieve que el principio de paridad de género, se dirige a garantizar en términos de igualdad, la postulación de candidaturas y el acceso a los cargos públicos.

El principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como

municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en distintos ámbitos de gobierno.

Bajo la lógica expuesta, la totalidad de las normas en que se implementen medidas para regular la paridad en la postulación de candidaturas derivan directamente de la Constitución, por lo que, en esa medida, resultan legítimas y obligatorias para todas las candidaturas.

Las disposiciones que establecen parámetros dirigidos a equilibrar las condiciones de participación política entre el género masculino y femenino, se traducen en acciones afirmativas desarrolladas con la finalidad de integrar a las mujeres a los cargos públicos de elección popular, y diluir así la relegación de que históricamente han sufrido.

Es decir, constituyen medidas compensatorias para una situación de desventaja y, tienen como propósito revertir los escenarios de desigualdad histórica y de facto que ha enfrentado dicho grupo en la integración de los órganos públicos de decisión, además de garantizarle a sus integrantes, un plano de igualdad sustancial en la integración de los órganos de elección popular.

De igual manera, las autoridades se encuentran compelidas a establecer medidas tendentes a garantizar la igualdad sustantiva en la postulación y acceso a los cargos públicos.

La inclusión de medidas afirmativas contenidas en los lineamientos que ahora se emiten, encuentra asidero en el deber que tienen las autoridades estatales de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

Como ya se precisó, los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;

así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se reconoce un derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Al respecto, debe destacar que en el quinto párrafo del artículo 1º constitucional, en los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se observa una prohibición general de discriminación por razón de género.

De manera correlativa, el Estado mexicano tiene a su cargo una obligación general de garantía, la cual está prevista en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional, así como en los artículos 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que la "obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente los derechos [políticos], sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales"⁴

De los estándares antes mencionados se advierte la existencia de un derecho de las mujeres al acceso a todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad respecto a los hombres, que supone una obligación a cargo de las autoridades estatales de implementar las medidas afirmativas para hacerlo realidad.

En el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se dispone que los Estados se comprometen a consagrar el

⁴ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 201.

principio de igualdad del hombre y de la mujer, “y asegurar **por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio**” (énfasis añadido). Dicha norma, hace referencia expresa a que la garantía del principio de igualdad por razón de género se puede lograr a través de medios diversos a la ley.

Por otra parte, cabe decir que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha explicado, en relación con la figura de las medidas especiales de carácter temporal, que el término “medidas” abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa, y reglamentaria” y que “la elección de una “medida” en particular dependerá del contexto en que se aplique el párrafo 1 del artículo 4 y del objetivo concreto que se trate de lograr”.⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, determinó que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un **tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado**.⁶

⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25, párrafo 22.

⁶ Vid. Tesis de la Primera Sala de la SCJN: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO**. Esta modalidad del principio constitucional de igualdad jurídica impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población; por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante. A estas medidas se les pueden catalogar como acciones positivas o de igualación positiva. Ejemplos de las primeras pueden ser ciertas políticas públicas que tengan como sujetos a las mujeres o a las personas con algún grado de discapacidad y que busquen otorgarles bienes o servicios adicionales para que alcancen un mismo grado de oportunidades para el ejercicio de sus derechos; mientras que ejemplos de las segundas consisten en las cuotas o los actos específicos de discriminación inversa en favor de una persona que pertenezca a un determinado grupo social. En algunos de esos casos, se dará formalmente un trato desigual de iure o de facto respecto de otras personas o grupos, pero el mismo deberá estar justificado precisamente por la consecución de la igualdad de hecho y tendrá que cumplir con criterios de proporcionalidad.

Con lo anterior, es posible identificar algunos parámetros que llevan a sostener que, si bien es necesaria la adopción de medidas especiales de naturaleza legislativa, estas podrían ser insuficientes para alcanzar a plenitud una igualdad sustancial entre hombres y mujeres.

Las acciones afirmativas se caracterizan por ser:

- a) **Temporales:** constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen;
- b) **Proporcionales:** se exige un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; y
- c) **Razonables y objetivas:** deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia en un sector determinado.⁷

En relación con lo anterior, cabe referir que las acciones afirmativas en materia de paridad de género, se engloban en tres criterios:

- a) **Vertical.**
- b) **Horizontal.**

Con base en lo anterior, se estima que no existe una lista exhaustiva o definitiva sobre las medidas que puedan llevarse a cabo para la obtención de la igualdad de hecho; dependerá tanto de las circunstancias fácticas, sociales, económicas, culturales, políticas o jurídicas que imperen al momento de tomarse la decisión, como de la entidad o autoridad que vaya a llevar a cabo la medida correspondiente con un amplio margen de apreciación. Sin embargo, lo que es común a todos estos tipos de medidas es que buscan conferir un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos de los miembros de ciertos grupos sociales, los cuales se caracterizan por ser o haber sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática. Estos grupos se definen por su existencia objetiva e identidad colectiva, así como por su situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos; no obstante, aunque no existe una delimitación exhaustiva de tales grupos sociales relevantes para la aplicación de esta faceta del principio de igualdad, el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Federal, ha establecido distintas categorías sospechosas que sirven como punto de partida para su identificación.

⁷ Conforme a lo establecido en la jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro indica: **ACCIONES AFRIMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**

c) Efectividad.

A través de esta perspectiva, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.⁸

En esta tesitura, el criterio **vertical** consiste en el deber de observar la paridad en la postulación de candidato propietario y suplente del mismo género en una fórmula, así como el deber del alternar, en la conformación de las planillas, una fórmula de un género, seguida por otra de género distinto. Es decir, las fórmulas o planillas, deben guardar la misma proporción entre integrantes de ambos géneros.⁹

Por su parte, el criterio **horizontal** consiste en la exigencia de postular el mismo porcentaje de candidaturas encabezadas por hombres y por mujeres, en las circunscripciones que postule una fuerza política a un mismo tipo de elección popular.

A nivel estatal se representa en conservar la paridad en el registro de las candidaturas de un partido político, coalición o los mismos integrantes de las candidaturas comunes, entre los diferentes distritos o ayuntamientos.

Finalmente, el criterio de **efectividad** implica la prohibición de postular candidaturas, de forma que a alguno de los géneros, le sean asignadas exclusivamente, las circunscripciones en que el partido, coalición o candidatura común que los postule, haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, de ahí que ambos géneros deben contar con una cantidad paritaria de posiciones con similar grado de

⁸ Jurisprudencia 7/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.**

⁹ Véase jurisprudencia 7/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.”**

competitividad, a fin de hacer efectivo el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 3, párrafo 4, indica que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, mismos que deberán ser objetivos y asegurar las condiciones de igualdad entre géneros. A su vez, el párrafo 5 del invocado dispositivo, precisa que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

La razón que sostiene este criterio es, precisamente, dotar a las candidaturas de ambos géneros, de posiciones con posibilidades de triunfo similar, lo que, sin duda, contribuye al cumplimiento esencial del derecho de las mujeres al acceso en igualdad de condiciones a la integración de los órganos públicos de elección popular, pues prohíbe que, como género, se les otorguen circunscripciones de bajo nivel de votación para la fuerza política que las postula.

Ahora bien, el criterio en trato inició en relación a las elecciones de diputaciones (de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos); no obstante, por su naturaleza y atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos, debe aplicarse a las candidaturas municipales, puesto que, al igual que en el caso de los distritos, existen varios municipios en cada Estado y, es tal pluralidad de demarcaciones en que se eligen cargos de elección popular del mismo tipo, lo que permite la adecuación de la fórmula descrita.

OCTAVO. Medidas afirmativas aplicables a la elección local. Las disposiciones contenidas en los lineamientos, dirigidas a desarrollar los criterios de paridad de género, constituyen acciones afirmativas que tienen como finalidad evitar que se siga produciendo

una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de la Mujer, como grupo social relevante.

Cabe precisar algunos tópicos establecidos en la legislación que es necesario reglamentar para hacer operativas las medidas afirmativas, en el ámbito del presente proceso electoral local.

1. Aplicabilidad de los criterios de paridad a las coaliciones y candidaturas comunes.

Como se dijo previamente, las reglas inspiradas en los criterios de paridad, devienen directamente del bloque de constitucionalidad ya que en las normas que lo conforman está reconocido:

- I. El derecho de las mujeres y los hombres a la igualdad ante la ley.
- II. El derecho de las mujeres a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.
- III. El deber de las autoridades del Estado Mexicano de tutelar, proteger y maximizar, en el ámbito de su competencia, los derechos fundamentales de las personas.

La exigencia de cumplir con las normas que regulan la paridad de género, dirigida a las coaliciones y candidaturas comunes en el ámbito estatal, resulta acorde al marco constitucional, ya que se traduce en garantizar mayores condiciones para ambos géneros, en cuanto a participar en condiciones de igualdad dentro el proceso electoral pues, sobre todo, evita que se siga perpetrando la discriminación política contra las mujeres y otorga a éstas, oportunidades más sólidas de acceder a los cargos de elección popular a los que sean postuladas.

En consecuencia, la exigencia a los actores de los procesos electorales está legitimada si se implementan con la finalidad de cumplir con la obligación de otorgar a ambos géneros

un escenario de igualdad para que puedan acceder a los cargos de elección popular, al traducirse en un fin constitucionalmente válido.

Lo anterior, se ve reflejado en el ámbito de legalidad del estado de Chihuahua, al establecer el artículo 104, numerales 3, inciso d), y 4, inciso d), de la ley electoral local que, en caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas (distritales o municipales), se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos, **siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de equidad de género.**

En el mismo sentido, el artículo 278, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, prescribe que la coaliciones **deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos**, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad; asimismo, de forma específica, respecto de las coaliciones a conformarse en procesos electorales locales refiere que:

- a. En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones, hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente;
- b. En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.

De lo expuesto se deriva como conclusión, que en toda postulación de candidaturas realizada por dos o más partidos en conjunto, resulta preponderante sobre las demás reglas, el principio de paridad de género.

Lo anterior se consolida si se considera que los partidos políticos están obligados en lo individual al respeto de las reglas de la paridad de género por mandato constitucional, de

manera que atendiendo a la naturaleza sistemática de la ley, cuando participen en alianza debe regir igual disposición, pues formar parte de una coalición o candidatura común no les dota de una naturaleza jurídica diferente y, por tanto, no los exime de su compromiso de promover la participación ciudadana obedeciendo los parámetros impuestos por el bloque constitucionalidad de nuestro orden jurídico.

Entonces, si la candidatura común y la coalición tienen como denominador común, el que dos o más partidos se unan para registrar candidaturas, es claro que, a los integrantes de dichas alianzas les es aplicable la disposición prevista en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones. Además, la ley electoral local, establece que, en los convenios respectivos, se deberá respetar el contenido del principio de paridad, de ahí que también es acorde al marco legal estatal la exigencia del cumplimiento de las reglas de género en las alianzas partidarias referidas.

Bajo esta panorámica, es que en los lineamientos que se aprueban mediante este acuerdo, se incluyen las respectivas obligaciones en materia de paridad de género, tanto a las coaliciones como para las candidaturas comunes.

2. Aplicación del criterio de paridad vertical. A continuación, se analizan las normas que regulan este criterio de género en la legislación local.

a. Diputaciones. El artículo 106, párrafo 2), de la Ley Electoral del Estado, establece que las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, se registrarán por fórmulas integradas cada una, por propietario y un suplente del mismo género.

En lo que toca al principio de representación proporcional, el artículo 16, párrafo 4), del mismo ordenamiento, indica que los partidos políticos, para el registro de las candidaturas atinentes, tienen el deber de presentar una lista, integrada por seis fórmulas, conformada cada una por un propietario y un suplente del mismo género, en la que alternarán las posiciones entre los distintos géneros, comenzando del primer lugar hasta agotar el último.

b. Presidencias municipales y regidurías. El artículo 106, párrafo 5), del ordenamiento electoral de esta entidad federativa, dispone que las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán por planillas integradas cada una por un presidente municipal, y el número de regidurías que determine el Código Municipal,¹⁰ todos con su respectivo suplente.

Además, las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidatos propietarios, porcentaje que también aplica a los suplentes, siendo necesario alternar el género en el registro de propietarios iniciando por quien encabece la candidatura a Presidencia Municipal hasta agotar el número de regidurías que correspondan a la planilla. Finalmente, la cláusula legal en análisis determina que, respecto a los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.

c. Sindicaturas. De acuerdo a lo previsto por el artículo 106, numeral 7) de la ley invocada, las fórmulas para las sindicaturas, se integran por un propietario y un suplente del mismo género.

d. Candidaturas independientes. Lo establecido en este apartado en cuanto a las reglas de paridad vertical, aplica a las fórmulas y planillas respectivas, postuladas de forma independiente, a excepción de lo previsto para las diputaciones de representación proporcional y de lo dispuesto sobre la paridad vertical, en los Lineamientos de candidaturas independientes para el proceso electoral local 2017-2018, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

3. Aplicación del criterio de paridad horizontal. El presente criterio aplica respecto del total de las postulaciones que un partido, coalición o candidatura común, realice en las circunscripciones municipales o distritales que conforman el territorio de la entidad federativa.

¹⁰ En su artículo 17, se indica el número de regidurías que corresponde a cada municipio.

a. Diputaciones de mayoría relativa. Del artículo 104, numeral 4), en relación con el diverso 16, numeral 3), de la ley electoral local, se colige que el cincuenta por ciento de las fórmulas que se postulen por un partido político o coalición –o la misma combinación de partidos de forma común–, para los cargos de diputaciones locales de mayoría relativa, deben corresponder a personas de un mismo género.

b. Sindicaturas. El artículo 106, numeral 7) de la legislación local comicial, establece que de los sesenta y siete ayuntamientos de la entidad, treinta y tres candidatos a síndicos deberán ser de un género y treinta y cuatro del género distinto.

Se observa que el legislador previó el caso en que algún partido, coalición o combinación de institutos políticos, registrara candidaturas en todos los municipios del Estado; empero, dado que no existe obligación de postular en todas las circunscripciones correspondientes al tipo de elección que se analiza, debe entenderse que la regla aplica a que la mitad de las candidaturas debe corresponder a un género y, las demás, al otro.

c. Presidencias municipales y regidurías. El dispositivo citado en su numeral 6), indica, al igual que en la parte respectiva a las sindicaturas, que de los sesenta y siete ayuntamientos de la entidad, treinta y tres candidaturas a presidencias municipales deberán estar encabezadas por personas del mismo género y, el resto, por integrantes del otro género.

Con base en lo antes razonado, la fórmula de paridad horizontal para los cargos de presidencias municipales y regidurías, debe simplificarse a que no se registre en más de la mitad de las demarcaciones, a fórmulas de presidencia municipal encabezadas por personas del mismo género.

d. Postulación en cantidad impar de distritos o municipios. Resulta probable que se postulen para el mismo cargo de elección popular, por una fuerza política, una cantidad de distritos o municipios que sumen un número impar o non.

En ese caso, se dividirá entre dos el número de distritos o municipios y, se asignará a cada género la cantidad entera más cercana a la mitad, en tanto que, el entero restante, será destinado para una candidatura de género femenino con la finalidad de maximizar su posibilidad de acceso a los cargos públicos.

La medida referida, es acorde con lo establecido por el artículo 4, inciso j, de la Convención de Belém do Pará, que tutela el derecho de las mujeres **al acceso** a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, que deriva en una protección que va más allá de la mera postulación en candidatura. Por tanto, la acción de otorgar un mayor número de candidaturas al género femenino en relación al masculino, es conforme con esa prerrogativa fundamental, pues una cantidad mayormente amplia de postulaciones potencializa la posibilidad de que más mujeres ocupen los cargos de elección popular, con la finalidad de lograr la integración paritaria de los órganos públicos.¹¹

e. Coaliciones y candidaturas comunes. Por las razones expuestas en el apartado correspondiente, los criterios de paridad esbozados en los lineamientos que se aprueban mediante este acuerdo, son de obligatorio cumplimiento para las coaliciones y las candidaturas comunes (en caso de que la misma combinación de partidos, postule en varias candidaturas para un mismo tipo de elección), respecto de las circunscripciones del Estado en que se postule de manera conjunta.

¹¹ Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

(...)

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f. Cláusula de máxima cantidad de postulaciones masculinas. Podrán postularse, por tipo de elección, la mitad de las candidaturas correspondientes a un partido político, con independencia de que se registren de forma individual, en coalición o por vía candidatura común, por integrantes del género masculino, como máximo.

Lo expuesto tiene como finalidad principal, evitar que mediante la postulación por coaliciones o candidaturas comunes, se evadan las reglas horizontales de equidad de género.

La medida es conforme con la Convención de Belem do Pará, ya que garantiza el derecho de las mujeres a ser postuladas, cuando menos, en la mitad de las candidaturas que por cualquier vía registre un partido político, lo que facilita su acceso a las funciones públicas del Estado.

4. Aplicación del criterio de efectividad. Como se precisó con anterioridad, el criterio de efectividad aplica sobre las circunscripciones de mayoría relativa que, en el Estado, se significan en los distritos y los municipios. Por otra parte, el análisis de la votación obtenida por circunscripción que es el dato que revela la competitividad de cada distrito o municipio, se realiza conforme a los resultados del pasado proceso electoral.

En este tenor, se analizan las reglas correspondientes a los distritos (que servirá para las postulaciones a diputaciones por mayoría relativa), así como a los municipios (que será útil para examinar las elecciones de presidencias municipales, regidurías, y sindicaturas), en el entendido que lo relativo a los distritos está previsto por el artículo 104, numeral 3) de la ley electoral del Estado y, lo atinente a los municipios, por el numeral 4) del propio dispositivo legal.

a. Diputaciones de mayoría relativa. Las postulaciones que realicen los partidos políticos, en la elección de diputados de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente:

- I. La votación que servirá de base para establecer el cumplimiento del criterio de efectividad, en la postulación de candidaturas de diputados de mayoría relativa, es la obtenida en dicha elección en el proceso electoral local 2015-2016, considerando los 22 distritos electorales uninominales del Estado.
- II. Cada partido político enlistará los distritos existentes en el Estado en orden decreciente, conforme a su votación obtenida en cada circunscripción uninominal, en proporción a la votación estatal obtenida por el mismo partido, en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado. Es decir, se calculará el porcentaje que la votación emitida a favor del partido político en cada distrito, representa del total de votos obtenidos en los distritos en que participó.
- III. En caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en alguno o algunos de los 22 distritos electorales, en el proceso electoral local anterior, el porcentaje de votación en dicho distrito(s) se tomará como cero.
- IV. Realizado lo anterior, se enlistarán los distritos de forma decreciente, es decir, **de mayor a menor**, conforme al porcentaje de votación, y se formarán tres bloques con la finalidad de identificar los distritos con porcentaje de votación: 1. Alta; 2. Media, y 3. Baja.
- V. Para determinar la cantidad de distritos que conforma cada bloque, se divide el total de circunscripciones uninominales del Estado, entre tres, y el entero **par** más próximo al resultado será el número de distritos que conformarán los dos primeros bloques, mientras el último, corresponderá el resto. Entonces, de la división de los 22 distritos uninominales de nuestro Estado, entre tres, el resultado es de 7.3, por lo que, el número entero par más próximo es 8. Con base en tal resultado, los dos primeros bloques, de votación alta y media, se integran por 8 distritos cada uno, y el tercero, de votación baja, por 6 distritos.

- VI. En la asignación de candidaturas de cada bloque, se respetará la paridad de género vertical, y en orden sucesivo se organizarán respetando la alternancia, a menos de que se postulen de forma continua candidaturas de género femenino. En ningún caso se aceptarán esquemas de postulación que tengan como efecto que se otorguen las candidaturas con menor porcentaje de votación a personas del mismo.
- VII. La primera posición de cada bloque será ocupada por el género que determine el partido político.

La medida adoptada en la fracción VI precedente, es acorde con los principios de paridad y de igualdad sustantiva, y se traduce en una acción afirmativa a favor de las mujeres, pues el establecimiento de un esquema de bloques para dividir el nivel de votación de los partidos políticos en las distintas circunscripciones, por parte del legislador secundario, si bien abona a la paridad, en su aplicación práctica pudiera producir cierto sesgo que produciría una menor probabilidad del acceso real y efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular.

En efecto, del desarrollo de los bloques de votación asentado en los numerales 35, 36 y 37 de los lineamientos que se aprueban con el presente, se advierte que en el caso del estado de Chihuahua, acontece una situación particular en cuanto a la votación recibida en los distintos distritos y municipios, respecto a que la votación obtenida por cada partido político en las dos o tres primeras posiciones de circunscripciones con mayor porcentaje de votación constituye un número muy dispar a la votación obtenida en las subsecuentes demarcaciones, incluso en el mismo bloque de alta votación.

De esta manera, se cuenta con el dato objetivo que muestra que, en la elección de diputados, la relación que existe entre los dos o tres primeros lugares de porcentaje de votación, en el bloque de alta votación, frente a los restantes lugares del mismo bloque, existe una diferencia de entre tres y cuatro puntos porcentuales, que convertido en número de votos representa el doble de votación en los tres primeros lugares, respecto de la

votación recibida en los restantes. Dato que se considera relevante si se considera que cada distrito cuenta con un número homogéneo de electores.

Por su parte, en la elección de miembros de ayuntamiento, la diferencia existente entre los dos primeros lugares de votación, en el bloque de alta votación, frente al resto de municipios del mismo bloque, representa una diferencia de entre quince a cuarenta puntos porcentuales.

Es así que, en el caso del estado de Chihuahua, la votación recibida en los distintos distritos y municipios resulta sumamente heterogénea, de suerte que dentro de un mismo bloque la posibilidad de ser electo o electa se reduce enormemente en su realidad y efectividad, si se excluye a alguno de los géneros, tan solo de las tres primeras posiciones de los bloques.

Luego, considerando el principio de paridad como mandato de optimización, que busca conseguir en el mayor grado posible la garantía del derecho protegido, entonces resulta óptimo aplicar, en vía de acción afirmativa, la medida más acorde a su protección, siendo ésta el criterio de paridad vertical que obliga a la alternancia entre los géneros en cada posición de una lista.

Ciertamente, el criterio vertical de alternancia en relación a las posiciones que conforman cada bloque, garantiza objetivamente la posibilidad efectiva de que las mujeres ocupen candidaturas en las primeras posiciones que representan el mayor número de votos, es decir, las circunscripciones en las que sus partidos políticos tienen una mayor penetración y aceptación real de la ciudadanía, con lo que a la vez se garantiza de una manera mayormente efectiva, la posibilidad de este género para acceder a los cargos públicos.

b. Municipios. Las postulaciones que realicen los partidos políticos en las elecciones de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, se sujetarán a lo siguiente:

- I. La votación que servirá de base para establecer el cumplimiento del criterio de efectividad, en la postulación de candidaturas de miembros de ayuntamiento y sindicaturas, es la obtenida en cada una de dichas elecciones en el proceso electoral local pasado, considerando los 67 municipios del Estado.
- II. Cada partido enlistará los municipios existentes en el Estado en orden decreciente, conforme a su votación obtenida en cada municipio en proporción a la votación obtenida por el mismo partido, en todo el Estado, por tipo de elección. Es decir, se calculará el porcentaje que la votación emitida a favor del partido político en cada municipio, representa del total de votos obtenidos en todos los municipios de acuerdo a los cargos de elección popular que se examinen.
- III. En caso de que algún partido político no hubiera postulado candidaturas en alguno o algunos de los 67 municipios del Estado en el proceso electoral anterior, el porcentaje de votación en dicho municipio(s) se tomará como cero.
- IV. Realizado lo anterior, se enlistarán los municipios de forma decreciente en cada elección, en relación al porcentaje de votación, a efecto de formar tres bloques por cada tipo de elección, con la finalidad de identificar las demarcaciones con porcentaje de votación: 1. Alta; 2. Media, y 3. Baja.
- V. Para determinar la cantidad de municipios que conforma cada bloque, se dividirá el total de municipios del Estado, entre tres y, el entero par más próximo al resultado será el número que conforme los dos primeros bloques, mientras que el último, corresponderá el resto. Entonces, de la división de los 67 municipios entre tres, el resultado es de 22.3, por lo que, el número entero par más próximo es de 22. Con base en tal resultado, los dos primeros bloques, de votación alta y media, se integran por 22 municipios cada uno, y el tercero de votación baja por 23 municipios.

- VI. En la asignación de candidaturas de cada bloque, se respetará la paridad de género vertical, y en orden sucesivo se organizarán respetando la alternancia, a menos de que se postulen de forma continua candidaturas de género femenino. En ningún caso se aceptarán esquemas de postulación que tengan como efecto que se otorguen las candidaturas con menor porcentaje de votación a personas del mismo.
- VII. La primera posición de cada bloque será ocupada por el género que determine el partido político.

En relación a la medida adoptada en la fracción VI precedente, se constituye en una acción afirmativa a favor de las mujeres, conforme a lo razonado en la última parte del inciso a) anterior.

c. Votación a tomar en cuenta para el cálculo de los porcentajes de efectividad. El artículo 104, numerales 3 y 4, de la ley comicial local, precisa que la votación que debe tomarse en cuenta para el cálculo de los porcentajes de votación, es la de cada "partido" en el "proceso electoral anterior"; disposición que debe relacionarse con las formas de participación que se presentaron en aquellas elecciones.

En dicho proceso, existió la participación de: candidaturas independientes; candidaturas postuladas por un partido en lo individual; candidaturas postuladas en coalición; y candidaturas comunes.

I. Candidatura independiente. La forma de contar la votación en esta forma de participación, no es relevante para efectos del criterio de paridad que se analiza, puesto que, por su naturaleza, no aplica a las postulaciones sin partido.

II. Candidatura partidaria. En las candidaturas postuladas en lo individual por un partido, es clara la votación obtenida por distrito o municipio del instituto político que postuló individualmente candidaturas en alguna de esas demarcaciones.

III. Coalición. Por lo que hace a la coalición, es importante tener en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en la ley, en la boleta correspondiente, aparece cada partido integrante con su propio emblema,¹² de manera que el elector puede seleccionar el de su preferencia, por lo que los votos marcados para cada partido cuentan en lo individual. No debe perderse de vista que este esquema de participación con emblema propio en la boleta, permite que los votantes seleccionen dos o más emblemas de los partidos coaligados.

Para resolver este último escenario, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha afirmado que los principios de indivisibilidad y efectividad del sufragio permiten sostener que los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán en forma igualitaria y, de existir fracción, los votos correspondientes serán asignados a los partidos políticos de más alta votación,¹³ criterio que adopta este Consejo Estatal.¹⁴

Por tanto, en la coalición es posible determinar a favor de qué partido o partidos emitió el sufragio la ciudadanía, es decir, en la mayoría de los casos se puede verificar directamente la intención del voto y, para los casos en que se marcó más de un emblema de los

¹² El artículo 87, párrafo 12 de la Ley General de Partidos Políticos, establece la manera en que deben aparecer las coaliciones en la boleta.

¹³ Vid. tesis XIX/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"COALICIÓN. EL SISTEMA LEGAL DE DISTRIBUCIÓN DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRAN, ES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL."**, es ilustrativa al respecto, en la parte que establece: "(...) el sistema legal de distribución de votos, previsto para el cómputo de los emitidos a favor de dos o más partidos políticos coaligados, respeta los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad, rectores del proceso electoral. Lo que genera certidumbre respecto al destinatario del voto y permite determinar la voluntad de los electores, para ser reflejada en los resultados, al establecer reglas específicas para su asignación en los diversos supuestos de marca en las boletas. Así, lo establecido por el legislador en el sentido de que los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán en forma igualitaria y, de existir fracción, los votos correspondientes serán asignados a los partidos políticos de más alta votación, atiende a los principios de indivisibilidad y efectividad del sufragio; además, para computar la totalidad de los votos, resulta lógico y necesario que el legislador federal determinara el destino de esa votación, así como de las fracciones resultantes de la distribución igualitaria."

¹⁴ En el numeral 6.2 de los lineamientos de cómputo del proceso electoral local 2015-2016, se estableció por este Consejo Estatal, la forma de computar las fracciones resultantes de la distribución igualitaria de votos.

coaligados, existe un sistema de distribución que parte de las marcas en las boletas para repartir los votos, por lo que, tiene un punto de origen real.

En consecuencia, para calcular los porcentajes de efectividad, municipales o distritales, se toman los votos obtenidos por cada integrante de coalición, según se refleja en los cómputos respectivos que en su momento se realizaron, y que a la fecha, se encuentran firmes, en términos de lo dispuesto por el artículo 278 del Reglamento de Elecciones.

IV. Candidatura común. La figura de la candidatura común vigente durante el pasado proceso electoral, tuvo una construcción muy diferente a la que adquirió con motivo de la reforma de treinta de agosto de la presente anualidad, lo cual resulta relevante en el caso concreto si se toma en cuenta que para el presente proceso electoral a efectos de determinar la competitividad de las circunscripciones tiene que considerarse la votación obtenido en el proceso electoral pasado, como ya se esbozó.

En esta forma de participación, de acuerdo a la legislación vigente en la época en que se obtuvieron los votos que hoy sirven de base para la aplicación del criterio paritario que se analiza, los partidos integrantes participaban con un emblema conjunto, es decir, aparecieron en un solo recuadro de la boleta, de acuerdo a lo preceptuado, en aquella época, por el artículo 45, numeral 5) de la ley electoral chihuahuense.

Con base en esa lógica, el mismo artículo, en su párrafo 4, indicaba que, los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación sería conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

De lo anterior se derivan dos puntos a atender: el primero, que no puede descifrarse a favor de qué partido integrante de la candidatura se emitió el sufragio, pues al ser un emblema conjunto, todos los votos válidos a favor de la candidatura se marcan en un mismo lugar y, el segundo, radica en que de repartirse los votos de acuerdo a lo que precisaba la ley, es

decir, conforme a la distribución pactada en el convenio respectivo, entonces se generaría una situación no apegada a la realidad de la intención del voto, puesto que son los propios partidos políticos integrantes de la postulación los que deciden el reparto de votos.

De esta forma, atendiendo a que el objetivo del criterio de efectividad es revisar en qué circunscripciones las candidatas o los candidatos tienen mayores posibilidades de triunfo, resulta claro que debe partirse de datos que reflejen en la mayor medida posible la realidad del grado de penetración y preferencia de los partidos políticos en cada demarcación, a fin de definir dónde podría tener más éxito determinada postulación.

Por lo anterior, es que tomar en cuenta la votación repartida entre los integrantes de las candidaturas comunes, con los pactos de transferencia de votos, no es acorde con la finalidad pretendida por la paridad efectiva, ni por el derecho de tipo constitucional de acceso al cargo en condiciones de igualdad, pues a partir de una situación artificial se estaría construyendo el derecho de las mujeres de acceder a los puestos públicos en el Estado.

En tal virtud, se considera que la votación obtenida por la candidatura común en la circunscripción respectiva debe tomarse en cuenta en su totalidad para cada integrante de la candidatura común, esto es, sin repartir o distribuir los votos; en otras palabras, a cada partido participante en la alianza se le considerará el cien por ciento de la votación recibida por la candidatura común, puesto que, finalmente, lo que se pretende es reconocer en qué circunscripciones se tiene un mayor o menor nivel de competitividad.

Lo anterior, no conlleva que se multiplique el valor de los sufragios recibidos tantas veces como integrantes tenga cada candidatura común en determinada demarcación, sino que, por el contrario, el considerar la totalidad de los sufragios obtenidos para cada cargo de elección en que compitieron, en el listado de los municipios o distritos de cada partido político, genera una referencia del resultado que se ajusta en mayor grado a la realidad del

nivel de competitividad que tuvo cada postulación en los distritos o municipios en que participó la candidatura.

En conclusión a este punto, la votación que se toma en cuenta para obtener el porcentaje de votación distrital o municipal, a fin de enlistar las respectivas circunscripciones en orden decreciente en los bloques, de acuerdo a la elección que se trate, será la obtenida en el proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Si el partido en cuestión participó en el anterior proceso electoral de forma individual, se tomará en cuenta la votación que obtuvo en el tipo de elección de que se trate;
- b) De conformidad con el artículo 278, inciso a), del Reglamento de Elección, en caso de que los partidos políticos que integran coaliciones, hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.
- c) De conformidad con el artículo 278, inciso b), del Reglamento de Elección, en el caso de partidos políticos que participaron en coalición en el proceso electoral anterior, se tomará en cuenta la votación que a cada uno correspondió tomando en cuenta los criterios de cómputo aplicables para las coaliciones; y
- d) En el caso de partidos políticos que postularon por candidatura común, respecto a la votación obtenida en las circunscripciones en que optaron por esa forma de postulación, se tomará en cuenta el total de la votación por igual, para cada partido que participó en la alianza;

NOVENO. Reglas especiales de paridad en relación con las coaliciones y candidaturas comunes. El principio de paridad deriva directamente del bloque constitucional y, por ese motivo, su exigencia está justificada aún en los casos en que no exista disposición legal secundaria, pues las autoridades del Estado Mexicano, están obligadas a hacer eficaces los derechos que la Constitución General y los tratados internacionales en materia de derechos humanos le reconocen a sus gobernados.

Es así que, en atención a lo previsto por el artículo 278 del Reglamento de Elecciones y al diverso 104, numerales 3), inciso d) y 4) inciso d), de la ley local de la materia, se reconoce de manera genérica el deber de regular la paridad de género en las postulaciones de las coaliciones y las candidaturas comunes.

Por lo anterior, es que las alianzas referidas, se encuentran dentro del objeto de regulación de los lineamientos de paridad de género que se aprueban mediante el presente acuerdo.

1. Paridad horizontal al interior de la coalición o candidatura común. Por lo que hace a este principio, cada alianza será considerada de manera independiente a las postulaciones que los partidos políticos que la integran realicen en lo individual en otras demarcaciones, conforme lo establece el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En la mitad de las circunscripciones en que participen, las candidaturas tendrán que estar encabezadas por personas de un mismo género, siguiendo las demás reglas de paridad vertical y horizontal.

2. Paridad efectiva al interior de las coaliciones o candidaturas comunes. A fin de aplicar el criterio de efectividad, y en términos de los incisos a) y b) del párrafo 1 del referido artículo 278 del Reglamento de Elección, se estará a lo siguiente:

A. Porcentaje de votación de la alianza en las demarcaciones en que participe.

- I. **Demarcación de participación.** Primeramente, es necesario establecer los municipios o distritos en los que los partidos políticos participarán en alianza en un mismo tipo de elección, pues la votación recibida en dicho conjunto de demarcaciones municipales o distritales será el parámetro (100%) para definir el porcentaje de votación que en cada una de las demarcaciones recibió cada integrante de la coalición o candidatura común.

- II. **Base sobre la que se obtiene el porcentaje.** Una vez establecido el grupo de municipios o distritos de participación y el tipo de elección en que participarán conjuntamente los partidos políticos, sea en coalición o candidatura común, se sumará la votación obtenida en aquellas por cada partido político en el proceso electoral anterior,¹⁵ para obtener el total de la votación (100%) sobre la que se aplicará la fórmula de paridad efectiva al interior de las coaliciones o candidaturas comunes;¹⁶
- III. **Porcentaje por demarcación.** De forma paralela a lo anterior, se sumará la votación que cada partido integrante de la coalición o candidatura común, obtuvo en el proceso electoral anterior, por municipio o distrito, para obtener una proyección de la fuerza electoral que puede tener la alianza en cada uno de ellos. A continuación, la votación de la coalición o candidatura común en cada municipio o distrito, será dividida entre la totalidad de votación emitida en el grupo o universo de municipios o distritos en que participe y se multiplicará por cien para obtener el porcentaje de cada circunscripción.

El resultado de esas operaciones aritméticas, será el porcentaje que represente la votación de la alianza en cada distrito o municipio, de la votación total de la alianza en el grupo de municipios o distritos en que participe, según el tipo de elección que se trate.

B. Reglas para la suma de votación.

- I. En caso de los partidos políticos que integren coaliciones y hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se

¹⁵ De acuerdo a los criterios ya referidos para tomar en cuenta la votación de los partidos que en las elecciones anteriores participaron individualmente, en coalición o candidatura común en el anterior proceso electoral.

¹⁶ Respecto a esta situación es importante mencionar que, el motivo de contar con una nueva base para obtener la referida proporción, radica en la necesidad de obtener la expectativa de triunfo conjunta de la coalición o candidatura común en determinada demarcación, por ello, a efecto de que pueda sumarse la fuerza electoral que cada una obtuvo en el proceso anterior y calcularla en porcentaje, es indispensable obtener, primero, el total de votos que ambos recibieron en la elección del cargo de elección popular respectivo.

considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente;

- II. En el supuesto de los partidos políticos que participen en coalición y hayan participado en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual, conforme al resultado del cómputo respectivo;
- III. En el caso de partidos políticos que, en el proceso electoral anterior, participaron por vía de la candidatura común en alguna circunscripción, se tomará en cuenta la votación obtenida por la candidatura en el distrito o municipio respectivo.
- IV. En la hipótesis de que, en el presente proceso electoral, dos o más partidos postulen una candidatura de forma conjunta, en un municipio o distrito en que participaron conjuntamente en el proceso electoral anterior, se tomará en cuenta una sola vez la votación obtenida por la candidatura.

C. Bloques.

- I. **Forma de ordenar las demarcaciones.** Conforme al porcentaje de votación de cada municipio o distrito, se enlistarán en orden decreciente, es decir, del porcentaje más alto al más bajo.
- II. **Formación de bloques de votación.** Se procederá a formar tres bloques con las circunscripciones respectivas, con la finalidad de identificar las demarcaciones con porcentaje de votación: 1. Alta; 2. Media, y 3. Baja. Para ello, la cantidad de municipios o distritos se dividirá entre tres y el entero **par** más próximo al resultado, será el número de circunscripciones que forme cada uno de los primeros dos bloques, de votación alta y media, en tanto que, la cantidad restante se asignará al tercer bloque de votación, es decir, al de votación baja.
- III. **Alternancia por bloque.** En la asignación de candidaturas de cada bloque, se respetará la paridad de género vertical, y en orden sucesivo se

organizarán respetando la alternancia, a menos que se postulen de forma continua candidaturas de género femenino. La primera posición de cada bloque será ocupada por el género que determinen los partidos políticos.

- IV. En ningún caso se aceptarán esquemas de postulación que tengan como efecto que se otorguen las candidaturas con menor porcentaje de votación a personas de un mismo género.
- V. **Caso de excepción a la formación de bloques.** En el evento de que la cantidad de candidaturas postulada por la misma coalición o combinación de partidos, por tipo de elección, **sea igual o menor a cuatro**, no se procederá a la división para la obtención de bloques, ya que no sería posible obtener la unidad mínima del número par que es **dos**, en virtud de que, al realizar la operación establecida en la ley, es decir, dividir 4 entre 3, el resultado sería 1.3. Entonces, si el número par más próximo es dos, solo se podrían formar dos bloques con esa cantidad de circunscripciones, lo que hace inoperante el ejercicio de dividir entre tres el número de demarcaciones para conformar tres bloques.

En estos casos, se enlistarán las circunscripciones de la alianza en orden decreciente, considerando el porcentaje de votación de cada una, empezando con la que corresponda al porcentaje de votación más alto y se procederá a otorgar una candidatura a cada género, de forma alternada.

- VI. **No acumulación de las candidaturas postuladas por alianza.** Las candidaturas que registre individualmente cada partido político, no serán acumulables a las de la coalición o candidatura común para cumplir con las reglas de paridad de género, conforme lo dispone el artículo 278 del Reglamento de Elecciones.

En relación a la medida tomada en la fracción III precedente, se constituye como acción afirmativa a favor de las mujeres, conforme a lo razonado en la última parte del inciso a) del numeral 4 del considerando Octavo del presente.

3. Otras medidas afirmativas en materia de candidaturas comunes. La regulación de las candidaturas comunes en la legislación local, genera determinadas circunstancias que deben ser objeto de pronunciamiento especial.

a. Máximo de fórmulas de género masculino. A diferencia de las coaliciones, en las candidaturas comunes, la ley reglamentaria no exige un mínimo de postulaciones para conformarlas, de ahí que se pueden celebrarse a partir de solo una candidatura.

Lo anterior cobra relevancia, ya que en caso de que una combinación de partidos políticos postulara candidatura común en un solo cargo de elección popular, en apariencia, no podría aplicarse el control de la paridad horizontal, dado que se trata de postulación única.

Dicha permisión podría generar, un resultado contrario al principio de paridad, pues un mismo partido político pudiese postular candidaturas de un mismo género, verbigracia, en distintos distritos, bajo el supuesto de múltiples alianzas de postulación única con combinaciones diferentes de participantes, evadiendo así la paridad.

Bajo esta lógica, si bien las candidaturas de las alianzas no pueden ser sumadas a las que los partidos políticos realicen en lo individual, el principio de paridad de género no puede ser soslayado por la aplicación aislada de una norma instrumental, generando un uso indebido de la candidatura común para justificar un sesgo en contra de un género, so pretexto de cumplir las normas paritarias de forma general.

En esa virtud, en los lineamientos que al efecto se aprueben, se introduce una prohibición genérica en el sentido de que, del total de candidaturas que un partido político postule, sea de forma individual, en coalición o por vía de la candidatura común, el cincuenta por ciento de fórmulas encabezadas por personas del género masculino, como máximo.

De esta forma, se garantiza el derecho de las mujeres a acceder cuando menos a la mitad de las postulaciones que cada partido político realice por cualquier modalidad de

participación, por tipo de elección en el Estado, lo cual es acorde a la finalidad constitucional de que las personas del género femenino participen en condiciones de igualdad en el ámbito electoral.

b. Asignación de circunscripciones más competitivas a las mujeres. También puede darse un escenario en la candidatura común, en el cual, dos o más partidos postularan solo dos candidaturas, otorgando al género masculino la circunscripción con alta competitividad y, al femenino, la demarcación con baja competitividad.

Lo anterior, a primera vista, pudiese considerarse ajustado a la norma de paridad efectiva, pues como antes se precisó, el análisis de la paridad en las coaliciones y candidaturas comunes es independiente a las postulaciones que los partidos realicen en lo individual; no obstante, una interpretación en ese sentido sería contraria al principio en trato.

En efecto, una norma instrumental como lo es aquella que regula la modalidad de participación de los partidos políticos en candidatura común, no podría entenderse de ponderación mayor a un principio de corte sustantivo; esencialmente en virtud de que las normas instrumentales son solo un medio para cumplir con los fines constitucionales delineados precisamente en normas y principios de carácter sustantivo.

Por lo anterior, a efecto de asegurar que el género femenino no resulte perjudicada por una interpretación que pondere aisladamente las normas instrumentales en trato, y con la finalidad además de eliminar la discriminación histórica de la que han sido objeto en la postulación de candidaturas, este Consejo Estatal considera que, en situaciones como la descrita debe asignarse el distrito o municipio de más alto porcentaje a la fórmula o planilla encabezada por el género femenino.

Lo expuesto, desde luego, es un mecanismo que pretende dotar de candidaturas mayormente competitivas a las mujeres y, consecuentemente se trata de una disposición que colabora con su acceso a la función pública.

DÉCIMO. Medidas compensatorias. Se ha precisado que las reglas de género constituyen acciones afirmativas, es decir, medidas que se toman para dotar a las personas de ambos géneros, de un espacio de participación en la vida pública en igualdad de condiciones, cuyo objetivo final es integrar los órganos públicos y, en especial, los que se conforman por personas provenientes de un procedimiento de selección popular.

Además de las previsiones antes prescritas, en los lineamientos que se emiten se adoptan las siguientes reglas generales:

- a) En ningún caso podrán autorizarse esquemas de postulación de candidaturas que tengan como efecto otorgar a alguno de los géneros, las circunscripciones de bajo porcentaje de votación.
- b) Si no fuera posible otorgar circunscripciones con similar grado de competitividad a personas de ambos géneros, se debe optar por privilegiar el acceso de las mujeres a las candidaturas con mayores expectativas de triunfo.
- c) El Consejo Estatal, en todo momento podrá tomar las medidas que estima necesarias, con el fin de garantizar a las y los ciudadanos participantes en el proceso, las reglas y principios en materia de paridad de género.

DÉCIMO PRIMERO. Procedimiento de verificación. El artículo 107, numerales 1) y 2) de la ley electoral local, establece las bases generales para el procedimiento de revisión del cumplimiento a las reglas de paridad.

En primer lugar, cabe mencionar que el procedimiento de revisión inicia al momento en que finaliza el plazo para el registro de candidaturas de acuerdo a lo establecido en el dispositivo legal indicado.

Respecto del plazo indicado, es importante mencionar que, mediante la resolución INE/CG386/2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ejerció la facultad de atracción para homologar a fecha única, en todo el país, entre otras, la relativa a la sesión de aprobación de candidaturas, para celebrarse el veinte de abril de dos mil dieciocho.

Lo anterior generó la necesidad de ajustar las demás fechas del proceso electoral, lo que aconteció en el calendario del proceso electoral local 2017-2018, mediante el acuerdo IEE/CE45/2017 de este Consejo Estatal.

De acuerdo con el citado calendario, el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, correrá del veinte al treinta de marzo del próximo año y, el periodo para la revisión de requisitos, comprenderá del treinta y uno de marzo al diecinueve de abril próximo. Luego, dentro de este último periodo tendrá lugar la verificación de las reglas de paridad de género, dentro del que se otorgará garantía de audiencia a los postulantes de toda candidatura.

El procedimiento de revisión observará lo siguiente:

- I. **Envío de solicitudes de registro a la sede central.** Dentro de los dos días siguientes a la fecha en que culmine el plazo para la presentación de las solicitudes de registro, las asambleas municipales de esta autoridad electoral, por conducto sus Consejeros Presidentes, deberán remitir a la Dirección Jurídica del Instituto, en la sede central de la propia institución, los datos relativos a la totalidad de solicitudes de registro de planillas y fórmulas que hayan recibido, que sean necesarios para identificar su integración y el género de cada persona que las conforme así como la documentación necesaria para el estudio respectivo.
- II. **Análisis de las solicitudes de registro.** Recibida la información y la documentación antes detallada, la Dirección Jurídica del Instituto, procederá a

análisis de los criterios de paridad de género previstos en el presente instrumento y demás instrumentos normativos.

- III. **Primera prevención.** De encontrar que se incumple con la paridad de género, el Consejo Estatal, por conducto del Consejero Presidente del Instituto, requerirá al partido político, partidos o coalición, así como a las ciudadanas o ciudadanos postulantes, a través de cualquiera de sus representantes, a fin de que, rectifique o subsane lo necesario para cumplir debidamente con la paridad de género, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir lo solicitado, se hará acreedor de una amonestación pública.

Transcurrido el lapso indicado, sin que se haya cumplido lo requerido o se observe de manera defectuosa, el destinatario de la prevención se hará acreedor a una amonestación pública, que será hecha efectiva en su momento por el Consejo Estatal.

- IV. **Segunda Prevención.** De persistir el incumplimiento parcial o total, se requerirá por segunda ocasión, mediante acuerdo del Consejero Presidente del Instituto, a efecto de que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que se notifique el acuerdo, el postulante interesado, rectifique o subsane la irregularidad encontrada, bajo el apercibimiento, que de no hacerlo, el Consejo Estatal negará el registro respectivo, o en su caso, realizará un sorteo entre la totalidad de postulaciones que incumplen con las reglas de paridad de género, a efecto de negar solo aquellos registros necesarios para conseguir la adecuación de dichos principios.

- V. **Comunicación con órganos regionales.** El Consejo Estatal, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral, comunicará en tiempo, a cada una de las asambleas municipales, sobre el estado procesal y jurídico de cada una de las solicitudes de registro que les corresponden, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para la emisión de las resoluciones de registro respectivas.

- VI. **Resolución sobre los registros que no cumplan con las reglas de paridad.** En el caso, de que algún partido político, coalición o candidatura común, se

colocara en la hipótesis del punto IV precedente, esto es, en el incumplimiento de alguna cuestión de género con posterioridad al agotamiento de todas las oportunidades de audiencia, el Consejo Estatal dictará la resolución correspondiente a los registros involucrados.

El esquema previsto en las fracciones precedentes, es afín al objetivo que el artículo 1 de la Constitución Federal impone para la tutela de los derechos humanos, ya que otorga al máximo órgano de dirección de este instituto estatal electoral, la posibilidad de tomar medidas compensatorias necesarias, a efecto de preservar el mayor número de registros posibles, lo que constituye una disposición que protege los derechos de las ciudadanas y ciudadanos inmersos en los registros.

DÉCIMO SEGUNDO. Sustituciones. Por lo que respecta a las sustituciones de candidaturas, la norma que rige en los lineamientos aprobados mediante el presente acuerdo, obliga a cumplir con la paridad de género ante cualquier cambio de las fórmulas o planillas.

Por tanto, las sustituciones que se realicen a toda candidatura, ya sea por las causas ordinarias o extraordinarias previstas por la normatividad aplicable, se tendrán que realizar conforme a los plazos correspondientes de acuerdo a las determinaciones que apruebe el Consejo Estatal y, toda sustitución a una fórmula o planilla, será realizada de modo que la postulación cumpla con los criterios y reglas de paridad de género.

DÉCIMO TERCERO. Igualdad sustantiva. El respeto a los derechos a la igualdad y a la no discriminación debe ser uno de los objetivos de todo Estado democrático. Los derechos humanos y la dignidad de las personas son dos elementos inherentes para la cohesión social mexicana. Las reformas del diez de junio de dos mil once permitieron elevar a un rango constitucional los derechos humanos, como obligación de las autoridades para respetarlos y promoverlos, en un marco de igualdad y no discriminación, basados en el

principio *pro persona* y con pleno respeto a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

La discriminación atenta contra la democracia, ya que daña el tejido social y coloca en desventaja a grupos sociales a quienes se les excluye o dificulta el ejercicio de sus derechos, sin existir justificación legal y razonable para ello.

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce y ampara el derecho de toda y todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos políticos, y a tener acceso a la función pública. Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado; dicho pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo de puedan ser necesarias para garantizar que las y los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, prescribe que los sectores público, social y privado, deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el derecho a la igualdad e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva partición en la vida política, económica, cultural y social del país.

Este Consejo Estatal es coparticipe en el deber dirigido a toda autoridad, para implementar medidas preventivas y compensatorias para que toda persona, agrupación o colectivo goce sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, como lo disponen los artículos 3 último párrafo, y 8 del ordenamiento antes invocado.

En el mismo orden de ideas, el artículo 9, fracciones XII y XV, de la ley para prevenir y eliminar la discriminación, estatuye entre las conductas que son calificadas como discriminación, entre otras, negar o condicionar el derecho de participación política y

específicamente; el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como limitar la garantía de audiencia en aquellos procedimientos administrativos, en los que no se proporcione a la persona interesada el acceso a un intérprete.

Resta decir, que en tema de protección de los derechos de la población indígena, minorías étnicas, y minorías de grupos socio-culturales, los órganos públicos, en el ámbito de su competencia, tienen el deber de realizar acciones afirmativas y compensatorias a favor de la igualdad con equidad de oportunidades, como lo es, entre otros, el establecer los mecanismos adecuados que garanticen su participación en los cambios legislativos, así como en la toma de decisiones respecto de las políticas públicas susceptibles de afectarles y garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos por intérpretes como lo establece el artículo 14, fracciones V y IX, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.

Este Consejo Estatal privilegia el derecho a la igualdad sustantiva sobre cualquier visión dominante de un grupo o individuo frente a otra u otras personas, conforme lo consagra el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que considera idóneo para liberar de obstáculos fácticos o de hecho al ejercicio de los derechos humanos de la población indígena, de minorías étnicas y de minorías de grupos socio-culturales, el proceder a la traducción a las lenguas o idiomas de origen de esta entidad federativa, **mediante una versión ejecutiva** de los aspectos esenciales de los resolutivos del presente acuerdo y del contenido esencial de las medidas compensatorias, y normas esenciales de los lineamientos materia de este acuerdo.

Conforme a lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

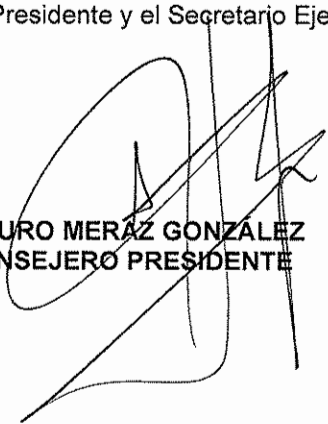
PRIMERO. Se aprueban y emiten los “LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y SINDICATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.”, que obran anexos al presente y forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección de Comunicación Social de este Instituto, a efecto de que realice versión ejecutiva de los documentos aprobados con el fin de proceder a su difusión, y con base en los mismos, se realicen las medidas tomadas en el considerando Décimo Tercero del presente.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y en la página oficial de internet de este Instituto.

CUARTO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral, y notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos, del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, Claudia Arlett Espino; Julieta Fuentes Chávez; María Elena Cárdenas Méndez; Alonso Bassanetti Villalobos; Gilberto Sánchez Esparza y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, en la Sexta Sesión Ordinaria de primero de diciembre de dos mil diecisiete, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE**

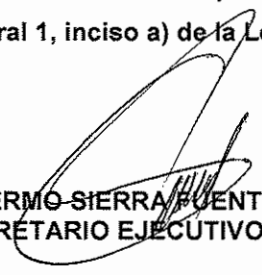


ARTURO MERAZ GONZALEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a primero de diciembre de dos mil diecisiete, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, en la Sexta Sesión Ordinaria, de primero de diciembre de dos mil diecisiete. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el 01 de diciembre de dos mil diecisiete, a las 21:05 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CERTIFICACIÓN

Chihuahua, Chihuahua, uno de diciembre de dos mil diecisiete.

El suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en el artículo 68 de la ley electoral de esta entidad federativa, **certifico** que el acuerdo de clave IEE/CE59/2017, emitido el día de hoy durante la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de este instituto, relativo a los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, en el Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobado en lo general por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales presentes; fue votado en lo particular, respecto a la eliminación de los numerales 32, incisos f) y g); 33 incisos f) y g) y, 39 inciso c), fracción III de los lineamientos referidos, propuesta que fue rechazada por mayoría de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales, con el voto a favor de la Consejera Electoral, Julieta Fuentes Chávez y del Consejero Electoral, Gilberto Sánchez Esparza.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

CHIHUAHUA

GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y SINDICATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO DE LOS LINEAMIENTOS**

Artículo 1. El presente ordenamiento de carácter administrativo constituye una reglamentación instrumental del principio constitucional de paridad de género y su objetivo es fijar las reglas para garantizar en los casos concretos, el núcleo esencial del derecho a la igualdad de las personas ante la ley, así como maximizar el derecho de las mujeres al acceso a los cargos de elección popular, en los ayuntamientos y en el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO II
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 2. Los presentes lineamientos son aplicables para la postulación de candidaturas en el Estado de Chihuahua, durante el proceso electoral local 2017-2018, y de observancia general para los partidos políticos, así como para las candidaturas independientes y la ciudadanía.

Artículo 3. El presente instrumento normativo, será aplicado e interpretado por los órganos del Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de su respectiva competencia, de acuerdo a las facultades que la legislación local electoral y los demás ordenamientos aplicables les atribuyan, en los procedimientos de registro de candidaturas y para el acceso a los cargos de elección popular.

Artículo 4. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá como género, el sexo de la persona interesada, conforme al registro del acta de nacimiento respectiva.

CAPÍTULO III CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 5. Esta autoridad electoral, a través de sus diversos órganos centrales y desconcentrados, está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Dichos principios serán aplicados a favor del acceso efectivo de las mujeres a las candidaturas y, por ende, a los cargos de elección popular.

Artículo 6. La postulación de candidaturas en el Estado y las reglas de género para las postulaciones que se realicen en el ámbito local, se realizarán y aplicarán de manera conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, se atenderá a lo previsto en la Constitución del Estado de Chihuahua, la Ley Electoral del Estado, derivado de la reforma publicada el treinta de agosto de dos mil diecisiete en el periódico oficial de esta entidad federativa, y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 7. Será aplicable a los casos concretos, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los precedentes judiciales de dichos órganos jurisdiccionales en materia de igualdad de género y el derecho de las mujeres de acceder a una candidatura y a los cargos públicos de elección popular.

Artículo 8. Serán criterios orientadores en la interpretación a las normas de paridad de género, lo dispuesto en los instrumentos siguientes:

- a) Declaración Universal de los Derechos del Hombre,
- b) Convención Americana sobre Derechos Humanos,
- c) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
- d) Las interpretaciones oficiales que del contenido de dichos documentos normativos internacionales, han realizado los órganos correspondientes de la Organización de las

Naciones Unidas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos el Estado Mexicano haya sido parte, o que por su contenido resulte aplicable al tema,

- e) Sentencias emitidas por los órganos internacionales de justicia, y
- f) El Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral emitido en la 51ª Reunión Plenaria de la Comisión Europea para la Democracia para el Derecho –Comisión de Venecia-, de la cual México es parte desde el año dos mil diez.

Artículo 9. En caso de duda, se resolverá en el sentido más favorable al acceso de las mujeres a las candidaturas y a los cargos de elección popular.

Artículo 10. En las determinaciones relativas a los registros de candidaturas, se actuará bajo el principio de máxima publicidad, a fin de hacer del conocimiento público las decisiones del Instituto en la materia.

TÍTULO II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 11. Por disposición del artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés públicos y tienen como fin:

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática; y
- b) Contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

Artículo 12. Cada partido político tiene la libertad de determinar el método para la selección interna de sus candidaturas, siempre y cuando se respeten el principio de paridad de género y acceso de las mujeres a la función pública.

Artículo 13. Con independencia del método que los partidos políticos o coaliciones determinen para la selección de candidatas y candidatos, están obligados a cumplir con las disposiciones en materia de paridad de género previstas por los presentes lineamientos y demás instrumentos normativos, en las postulaciones que realicen sea en lo individual, en coalición o candidatura común.

Artículo 14. Los partidos políticos que decidan por la elección consecutiva de alguno de sus candidatas o candidatos, deberán observar las reglas y principios de la paridad de género.

CAPÍTULO II CRITERIOS DE GÉNERO PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 15. En la postulación de candidaturas se observarán los criterios siguientes:

- a) Criterio vertical.
- b) Criterio horizontal.
- c) Criterio de efectividad.

Artículo 16. El criterio vertical consiste en el deber de observar la paridad en la postulación de candidato propietario y suplente del mismo género en una fórmula, así como el deber del alternar, en la conformación de las planillas, una fórmula de un género, seguida por otra de género distinto.

Artículo 17. Se entiende por criterio horizontal, el deber de postular el mismo porcentaje de candidaturas encabezadas por hombres y por mujeres, en las circunscripciones que postule una fuerza política, a un mismo tipo de cargos de elección popular.

Artículo 18. El criterio de efectividad se traduce en la prohibición de postular candidaturas, de forma que a alguno de los géneros, le sean asignadas exclusivamente, las circunscripciones en que el partido, coalición o candidatura común que los postule, haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, de ahí que ambos géneros deben contar con una cantidad paritaria de posiciones con similar grado de competitividad, a fin de hacer efectivo el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

Artículo 19. Conforme al artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad. Igual disposición regirá en el caso de candidaturas comunes.

Para la observancia de los criterios de paridad de género, las coaliciones y candidaturas comunes, serán consideradas como un solo partido.

CAPÍTULO III PARIDAD VERTICAL

Artículo 20. En la postulación de fórmulas de diputaciones por mayoría relativa, la persona propietaria será del mismo género que la suplente.

Artículo 21. Las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, se registrarán por lista.

Cada lista se integrará con 50% de candidaturas propietarias de un mismo género. Tanto la persona propietaria como la suplente, serán del mismo género.

En el listado, las fórmulas serán ordenadas de forma alternada, de manera que, si la primera posición la ocupa uno de los géneros, la segunda será ocupada por una fórmula del género distinto, y así sucesivamente hasta agotar los lugares de la lista.

Artículo 22. En el caso de las sindicaturas, la persona propietaria de la fórmula será del mismo género que la suplente.

Artículo 23. Las planillas que se registren para contender por las presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado, no podrán contener más del 50% de integrantes de un mismo género, lo cual aplica a titulares y suplentes. La persona propietaria y suplente serán del mismo género.

En cuanto a la alternancia, si la fórmula de presidencia municipal la encabeza una persona de uno de los géneros, la correspondiente a la primera regiduría tendrá que ser del género distinto, y la siguiente (segunda regiduría) del otro género, ordenando de manera alternada todas las fórmulas hasta agotar las posiciones de la planilla.

Artículo 24. La planilla se integra por la fórmula de presidencia municipal y las relativas a las regidurías, según el municipio que se trate, de acuerdo al número de integrantes establecido por el artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Artículo 25. Las anteriores normas resultan aplicables a las candidaturas independientes, con excepción de lo dispuesto sobre la paridad vertical, en los Lineamientos de candidaturas independientes para el proceso electoral local 2017-2018, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

CAPÍTULO IV PARIDAD HORIZONTAL

Artículo 26. De las fórmulas postuladas por un partido político, para diputaciones de mayoría relativa en el Estado, el 50% se integrará con personas de un mismo género.

Artículo 27. En lo que respecta a las sindicaturas, del total de solicitudes de registro presentadas por partido político, el 50% será de un mismo género.

Artículo 28. En relación a las planillas que postule un partido político para la integración de los ayuntamientos del Estado, de la totalidad de solicitudes, el 50% de ellas estará encabezada por personas de un mismo género.

Artículo 29. En caso de que, para cualquier cargo de elección popular se realicen postulaciones en varios distritos o municipios, por el mismo partido político, coalición o candidatura común, por una cantidad impar, el entero restante se asignará al género femenino, a fin de maximizar sus posibilidades de acceso a los cargos de elección popular.

Artículo 30. Los criterios de paridad horizontal plasmados en los artículos que anteceden, son aplicables a las postulaciones realizadas por las coaliciones para el mismo tipo de cargos de elección popular. Asimismo, serán aplicables a las candidaturas comunes cuando la misma combinación de partidos políticos postule candidaturas para el mismo tipo de cargos de elección popular en diversas circunscripciones del Estado.

Artículo 31. Del total de candidaturas que un partido político postule, sea de forma individual, en coalición o por vía de la candidatura común, el 50% estarán encabezadas por personas del género masculino, como máximo.

CAPÍTULO V PARIDAD EFECTIVA

SECCIÓN PRIMERA CANDIDATURAS POSTULADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 32. Las postulaciones que realicen los partidos políticos, en la elección de diputados de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente:

- a) La votación que servirá de base para establecer el cumplimiento del criterio de efectividad, en la postulación de candidaturas de diputados de mayoría relativa, es la obtenida en dicha elección en el proceso electoral local pasado, considerando los 22 distritos electorales uninominales del Estado.
- b) Cada partido político enlistará los distritos existentes en el Estado en orden decreciente, conforme a su votación obtenida en cada circunscripción uninominal.

en proporción a la votación estatal obtenida por el mismo partido, en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado. Es decir, se calculará el porcentaje que la votación emitida a favor del partido político en cada distrito, representa del total de votos obtenidos en todos los distritos en que participó.

- c) En caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en alguno o algunos de los 22 distritos electorales, en el proceso electoral local anterior, el porcentaje de votación en dicho distrito(s) se tomará como cero.
- d) Realizado lo anterior, se enlistarán los distritos de forma decreciente, conforme al porcentaje de votación, y se formarán tres bloques con la finalidad de identificar los distritos con porcentaje de votación: 1. Alta; 2. Media, y 3. Baja.
- e) Para determinar la cantidad de distritos que conforma cada bloque, se divide el total de circunscripciones uninominales del Estado, entre tres, y el entero **par** más próximo al resultado será el número de distritos que conformarán los dos primeros bloques, mientras al último, corresponderá el resto. Entonces, de la división de los 22 distritos uninominales de nuestro Estado, entre tres, el resultado es de 7.3, por lo que, el entero **par** más próximo es 8. Con base en tal resultado, los dos primeros bloques, de votación alta y media, se integran por 8 distritos cada uno, y el tercero, de votación baja, por 6 distritos.
- f) En la asignación de candidaturas de cada bloque, se respetará la paridad de género vertical, y en orden sucesivo se organizarán respetando la alternancia, a menos de que se postulen de forma continua candidaturas del género femenino.
- g) La primera posición de cada bloque será ocupada por el género que determine el partido político.

Artículo 33. Las postulaciones que realicen los partidos políticos en las elecciones de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, se sujetarán a lo siguiente:

- a) La votación que servirá de base para establecer el cumplimiento del criterio de efectividad, en la postulación de candidaturas de miembros de ayuntamiento y sindicaturas, es la obtenida en cada una de dichas elecciones en el proceso electoral local pasado, considerando los 67 municipios del Estado.

- b) Cada partido enlistará los municipios existentes en el Estado en orden decreciente, conforme a su votación obtenida en cada municipio en proporción a la votación obtenida por el mismo partido, en todo el Estado, por tipo de cargos de elección popular. Es decir, se calculará el porcentaje que la votación emitida a favor del partido político en cada municipio, representa del total de votos obtenidos en todos los municipios de acuerdo a los cargos de elección popular que se examinen.
- c) En caso de que algún partido político no hubiera postulado candidaturas en alguno o algunos de los 67 municipios del Estado en el proceso electoral anterior, el porcentaje de votación en dicho municipio(s) se tomará como cero.
- d) Realizado lo anterior, se enlistarán los municipios de forma decreciente en cada elección, en relación al porcentaje de votación, a efecto de formar tres bloques **por cada tipo de cargos de elección popular**, con la finalidad de identificar las demarcaciones con porcentaje de votación: 1. Alta; 2. Media, y 3. Baja.
- e) Para determinar la cantidad de municipios que conforma cada bloque, se dividirá el total de municipios del Estado, entre tres y, el entero **par** más próximo al resultado será el número que conforme los dos primeros bloques, mientras que al último, corresponderá el resto. Entonces, de la división de los 67 municipios entre tres, el resultado es de 22.3, por lo que, el entero **par** más próximo es de 22. Con base en tal resultado, los dos primeros bloques, de votación alta y media, se integran por 22 municipios cada uno, y el tercero de votación baja por 23 municipios.
- f) En la asignación de candidaturas de cada bloque, se respetará la paridad de género vertical, y en orden sucesivo se organizarán respetando la alternancia, a menos de que se postulen de forma continua candidaturas del género femenino.
- g) La primera posición de cada bloque será ocupada por el género que determine el partido político.

Artículo 34. La votación que se tomará en cuenta para obtener el porcentaje de votación distrital o municipal, a fin de enlistar las respectivas circunscripciones en orden decreciente en los bloques, de acuerdo a la elección que se trate, será la obtenida en el proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Si el partido en cuestión participó en el anterior proceso electoral de forma individual, se tomará en cuenta la votación que obtuvo en el mismo tipo de cargos de elección popular de que se trate.
- b) De conformidad con el artículo 278, inciso a), del Reglamento de Elección, en caso de que los partidos políticos que integran coaliciones, hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.
- c) De conformidad con el artículo 278, inciso b), del Reglamento de Elección, en el caso de partidos políticos que participaron en coalición en el proceso electoral anterior, se tomará en cuenta la votación que a cada uno correspondió tomando en cuenta los criterios de cómputo aplicables para las coaliciones.
- d) En el caso de partidos políticos que postularon por candidatura común, respecto a la votación obtenida en las circunscripciones en que optaron por esa forma de postulación, se tomará en cuenta el total de la votación por igual, para cada partido que participó en la alianza.

Artículo 35. Los porcentajes de votación en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, del proceso electoral inmediato anterior, conforme a las reglas antes descritas, por partido político, son los siguientes:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL					PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL					
BLOQUE	#	Distrito	VOTACIÓN	PORCENTAJE	BLOQUE	#	CANDIDATURA COMÚN	Distrito	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	1	DISTRITO 15	49,001.00	9.969867200%	1	1	PRI-PT-PANAL	DISTRITO 21	30,924.00	8.334770796%
	2	DISTRITO 16	43,070.00	8.763130963%		2	PRI-PANAL	DISTRITO 13	27,511.00	7.414884212%
	3	DISTRITO 17	32,015.00	6.513852746%		3		DISTRITO 22	27,430.00	7.393052741%
	4	DISTRITO 18	31,507.00	6.410493783%		4		DISTRITO 11	24,743.00	6.668840830%
	5	DISTRITO 12	27,716.00	5.639167350%		5	PRI-PVEM	DISTRITO 20	20,534.00	5.534412868%
	6	DISTRITO 21	27,013.00	5.496133195%		6		DISTRITO 1	18,918.00	5.098861529%
	7	DISTRITO 5	26,543.00	5.400505808%		7	PRI-PT-PANAL	DISTRITO 16	18,854.00	5.081611971%
	8	DISTRITO 11	26,128.00	5.316068860%		8	PRI-PVEM-PT-PANAL	DISTRITO 15	17,970.00	4.843352452%
2	9	DISTRITO 20	25,516.00	5.191549794%	2	9	PRI-PANAL	DISTRITO 19	17,686.00	4.766807538%
	10	DISTRITO 19	25,444.00	5.176900493%		10	PRI-PVEM-PT-PANAL	DISTRITO 14	17,048.00	4.594651007%
	11	DISTRITO 14	24,962.00	5.078831555%		11	PRI-PVEM-PT-PANAL	DISTRITO 4	16,410.00	4.422894476%
	12	DISTRITO 1	20,845.00	4.241176339%		12	PRI-PVEM	DISTRITO 18	15,961.00	4.301878046%
	13	DISTRITO 13	20,757.00	4.223271637%		13		DISTRITO 3	14,601.00	3.935324939%

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL				
BLOQUE	#	Distrito	VOTACIÓN	PORCENTAJE
	14	DISTRITO 4	19,767.00	4.021843737%
	15	DISTRITO 22	14,768.00	3.004734573%
	16	DISTRITO 6	14,493.00	2.948782379%
3	17	DISTRITO 7	13,982.00	2.844813028%
	18	DISTRITO 9	11,424.00	2.324355989%
	19	DISTRITO 8	10,726.00	2.182339046%
	20	DISTRITO 3	10,444.00	2.124962614%
	21	DISTRITO 2	8,201.00	1.668596170%
	22	DISTRITO 10	7,169.00	1.458622844%
TOTAL			491,491	100%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL					
BLOQUE	#	CANDIDATURA COMÚN	Distrito	VOTACIÓN	PORCENTAJE
	14	PRI-PVEM-PT-PANAL	DISTRITO 5	14,452.00	3.895165811%
	15		DISTRITO 6	13,323.00	3.590872828%
	16	PRI-PVEM-PT	DISTRITO 7	12,771.00	3.442085390%
3	17	PRI-PVEM-PT	DISTRITO 17	12,367.00	3.333207555%
	18		DISTRITO 2	10,758.00	2.899542887%
	19		DISTRITO 12	10,581.00	2.851837078%
	20		DISTRITO 8	10,295.00	2.774753116%
	21		DISTRITO 9	9,513.00	2.563985079%
	22		DISTRITO 10	8,374.00	2.256996852%
			TOTAL	371,024	100%

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
BLOQUE	#	Distrito	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	1	DISTRITO 1	5,251.00	11.439837912%
	2	DISTRITO 19	4,379.00	9.540097166%
	3	DISTRITO 20	4,055.00	8.834230191%
	4	DISTRITO 21	4,020.00	8.757979129%
	5	DISTRITO 13	2,716.00	5.917082417%
	6	DISTRITO 11	2,646.00	5.764580292%
	7	DISTRITO 17	2,569.00	5.596827956%
	8	DISTRITO 22	2,221.00	4.838674539%
2	9	DISTRITO 14	1,868.00	4.069628113%
	10	DISTRITO 5	1,737.00	3.784231280%
	11	DISTRITO 16	1,613.00	3.514084680%
	12	DISTRITO 7	1,564.00	3.407333174%
	13	DISTRITO 4	1,563.00	3.405154572%
	14	DISTRITO 15	1,442.00	3.141543757%
	15	DISTRITO 8	1,116.00	2.431319579%
	16	DISTRITO 12	1,115.00	2.429140977%
3	17	DISTRITO 6	1,111.00	2.420426570%
	18	DISTRITO 3	1,071.00	2.333282499%
	19	DISTRITO 18	1,066.00	2.322389490%
	20	DISTRITO 10	1,013.00	2.206923596%
	21	DISTRITO 9	988.00	2.152458552%
	22	DISTRITO 2	777.00	1.692773578%
TOTAL			45,901	100%

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO					
BLOQUE	#	CANDIDATURA COMÚN	Distrito	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	1	PRI-PVEM	DISTRITO 20	20,534.00	13.384174162%
	2	PRI-PVEM-PT-PANAL	DISTRITO 15	17,970.00	11.712944857%
	3	PRI-PVEM-PT-PANAL	DISTRITO 14	17,048.00	11.111980185%
	4	PRI-PVEM-PT-PANAL	DISTRITO 4	16,410.00	10.696128275%
	5	PRI-PVEM	DISTRITO 18	15,961.00	10.403467605%
	6	PRI-PVEM-PT-PANAL	DISTRITO 5	14,452.00	9.419893104%
	7	PRI-PVEM-PT	DISTRITO 7	12,771.00	8.324208056%
	8	PRI-PVEM-PT	DISTRITO 17	12,367.00	8.060878634%
2	9		DISTRITO 12	2,793.00	1.820492765%
	10		DISTRITO 11	2,326.00	1.516099596%
	11		DISTRITO 9	2,289.00	1.491982792%
	12		DISTRITO 8	2,247.00	1.464606961%
	13		DISTRITO 6	2,212.00	1.441793769%
	14		DISTRITO 16	2,111.00	1.375961413%
	15		DISTRITO 2	1,926.00	1.255377395%
	16		DISTRITO 10	1,871.00	1.219528093%
3	17		DISTRITO 13	1,757.00	1.145222266%
	18		DISTRITO 21	1,706.00	1.111980185%
	19		DISTRITO 3	1,701.00	1.108721158%
	20		DISTRITO 19	1,181.00	0.769782297%
	21		DISTRITO 1	986.00	0.642680224%
	22		DISTRITO 22	801.00	0.522096206%
TOTAL			153,420	100%	

PARTIDO DEL TRABAJO					
BLOQUE	#	CANDIDATURA COMÚN	Distrito	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	1	PRI-PT-PANAL	DISTRITO 21	30,924.00	19.739437384%
	2	PRI-PT-PANAL	DISTRITO 16	18,854.00	12.034903390%
	3	PRI-PVEM-PT-PANAL	DISTRITO 15	17,970.00	11.470627661%
	4	PRI-PVEM-PT-PANAL	DISTRITO 14	17,048.00	10.882095735%
	5	PRI-PVEM-PT-PANAL	DISTRITO 4	16,410.00	10.474846963%
	6	PRI-PVEM-PT-PANAL	DISTRITO 5	14,452.00	9.225014522%
	7	PRI-PVEM-PT	DISTRITO 7	12,771.00	8.151996987%
	8	PRI-PVEM-PT	DISTRITO 17	12,367.00	7.894115319%
2	9		DISTRITO 20	2,353.00	1.501989220%
	10		DISTRITO 6	1,957.00	1.249194120%
	11		DISTRITO 1	1,792.00	1.143871161%
	12		DISTRITO 19	1,261.00	0.804922731%
	13		DISTRITO 18	1,184.00	0.755772017%
	14		DISTRITO 11	1,114.00	0.711088550%
	15		DISTRITO 2	1,098.00	0.700876415%
	16		DISTRITO 8	897.00	0.572573902%
3	17		DISTRITO 12	792.00	0.505550201%
	18		DISTRITO 22	774.00	0.494060423%
	19		DISTRITO 3	728.00	0.464697659%
	20		DISTRITO 9	707.00	0.451292919%
	21		DISTRITO 10	628.00	0.400865563%
	22		DISTRITO 13	580.00	0.370226157%
TOTAL			156,661	100%	

MOVIMIENTO CIUDADANO					
BLOQUE	#	Distrito	VOTACIÓN	PORCENTAJE	
1	1	DISTRITO 21	5,788.00	7.156389391%	
	2	DISTRITO 7	5,417.00	6.697659467%	
	3	DISTRITO 5	5,070.00	6.268623499%	
	4	DISTRITO 4	4,908.00	6.068324287%	
	5	DISTRITO 11	4,870.00	6.021340521%	
	6	DISTRITO 15	4,859.00	6.007739957%	
	7	DISTRITO 20	4,421.00	5.466190235%	
	8	DISTRITO 14	4,121.00	5.095265767%	
2	9	DISTRITO 13	4,061.00	5.021080874%	
	10	DISTRITO 9	3,981.00	4.922167683%	
	11	DISTRITO 1	3,903.00	4.825727321%	
	12	DISTRITO 16	3,575.00	4.420183237%	
	13	DISTRITO 6	3,347.00	4.138280841%	
	14	DISTRITO 8	3,268.00	4.040603865%	
	15	DISTRITO 10	3,138.00	3.879869929%	
	16	DISTRITO 3	3,072.00	3.798268546%	
3	17	DISTRITO 12	2,668.00	3.298754930%	
	18	DISTRITO 17	2,573.00	3.181295516%	
	19	DISTRITO 2	2,556.00	3.160276462%	
	20	DISTRITO 18	2,253.00	2.785642750%	
	21	DISTRITO 19	1,541.00	1.905315348%	
	22	DISTRITO 22	1,489.00	1.841021773%	
TOTAL			80,879	100%	

PARTIDO NUEVA ALIANZA						MORENA				
BLOQUE	#	CANDIDATURA COMÚN	Distrito	VOTACIÓN	PORCENTAJE	BLOQUE	#	Distrito	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	1	PRI-PT-PANAL	DISTRITO 21	30,924.00	14.953722957%	1	1	DISTRITO 5	7,924.00	9.009869468%
	2	PRI-PANAL	DISTRITO 13	27,511.00	13.303320148%		2	DISTRITO 7	6,509.00	7.400964206%
	3	PRI-PT-PANAL	DISTRITO 16	18,854.00	9.117109450%		3	DISTRITO 4	6,507.00	7.398690135%
	4	PRI-PVEM-PT-PANAL	DISTRITO 15	17,970.00	8.689639165%		4	DISTRITO 9	5,580.00	6.344658207%
	5	PRI-PANAL	DISTRITO 19	17,686.00	8.552307082%		5	DISTRITO 6	5,464.00	6.212762087%
	6	PRI-PVEM-PT-PANAL	DISTRITO 14	17,048.00	8.243793460%		6	DISTRITO 8	5,173.00	5.881884750%
	7	PRI-PVEM-PT-PANAL	DISTRITO 4	16,410.00	7.935279838%		7	DISTRITO 19	5,172.00	5.880747715%
	8	PRI-PVEM-PT-PANAL	DISTRITO 5	14,452.00	6.988462171%		8	DISTRITO 16	4,888.00	5.557829627%
2	9		DISTRITO 7	4,439.00	2.146539135%	2	9	DISTRITO 15	4,709.00	5.354300268%
	10		DISTRITO 6	4,080.00	1.972939777%		10	DISTRITO 17	4,199.00	4.774412153%
	11		DISTRITO 22	3,945.00	1.907658681%		11	DISTRITO 3	4,098.00	4.659571565%
	12		DISTRITO 17	3,708.00	1.793054091%		12	DISTRITO 2	3,945.00	4.485605130%

PARTIDO NUEVA ALIANZA					
BLOQUE	#	CANDIDATURA COMÚN	Distrito	VOTACIÓN	PORCENTAJE
	13		DISTRITO 6	3,592.00	1.736960706%
	14		DISTRITO 1	3,490.00	1.687637211%
	15		DISTRITO 9	3,214.00	1.554173638%
	16		DISTRITO 3	3,123.00	1.510189344%
3	17		DISTRITO 12	2,850.00	1.378156462%
	18		DISTRITO 20	2,849.00	1.377672898%
	19		DISTRITO 18	2,803.00	1.355428969%
	20		DISTRITO 11	2,772.00	1.340438496%
	21		DISTRITO 2	2,625.00	1.269354636%
	22		DISTRITO 10	2,453.00	1.186181685%
TOTAL			206,798	100%	

MORENA					
BLOQUE	#	Distrito	VOTACIÓN	PORCENTAJE	
	13	DISTRITO 10	3,786.00	4.304816482%	
	14	DISTRITO 21	3,166.00	3.599854459%	
	15	DISTRITO 18	3,075.00	3.496384227%	
	16	DISTRITO 12	3,031.00	3.446354664%	
3	17	DISTRITO 14	2,489.00	2.830061412%	
	18	DISTRITO 1	2,451.00	2.786874062%	
	19	DISTRITO 20	2,092.00	2.378678310%	
	20	DISTRITO 11	1,947.00	2.213808159%	
	21	DISTRITO 13	968.00	1.100650384%	
	22	DISTRITO 22	775.00	0.881202529%	
TOTAL			87,948	100%	

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL				
BLOQUE	#	Distrito	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	1	DISTRITO 5	4,476.00	7.919740963%
	2	DISTRITO 7	4,184.00	7.403082258%
	3	DISTRITO 4	3,937.00	6.968045615%
	4	DISTRITO 15	3,751.00	6.636941097%
	5	DISTRITO 9	3,342.00	5.913265035%
	6	DISTRITO 6	3,230.00	5.715094573%
	7	DISTRITO 12	3,027.00	5.355910611%
	8	DISTRITO 16	2,956.00	5.230284693%
2	9	DISTRITO 17	2,858.00	5.056885539%
	10	DISTRITO 8	2,783.00	4.924182104%
	11	DISTRITO 21	2,759.00	4.881717006%
	12	DISTRITO 14	2,569.00	4.545534972%
	13	DISTRITO 18	2,460.00	4.352672647%
	14	DISTRITO 2	2,350.00	4.153040943%
	15	DISTRITO 3	2,322.00	4.108496328%
	16	DISTRITO 13	2,270.00	4.016490613%
3	17	DISTRITO 10	2,185.00	3.866093388%
	18	DISTRITO 19	2,100.00	3.715696162%
	19	DISTRITO 11	931.00	1.647291965%
	20	DISTRITO 1	917.00	1.622520658%
	21	DISTRITO 20	732.00	1.295185519%
	22	DISTRITO 22	378.00	0.668825309%
TOTAL			56,517	100%

Artículo 36. Los porcentajes de votación en la elección de miembros de ayuntamiento, del proceso electoral inmediato anterior, conforme a las reglas antes descritas, por partido político, son los siguientes:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL				
BLOQUE	#	Municipios	VOTACIÓN	%
1	1	CHIHUAHUA	154,229	38.885149019%
	2	JUAREZ	61,243	15.44095860%
	3	DELICIAS	23,536	5.934038782%
	4	CUAUHTEMOC	20,654	5.207411497%
	5	CAMARGO	13,454	3.392103916%
	6	NUEVO CASAS GRANDES	7,376	1.859681766%
	7	MADERA	7,335	1.849344598%
	8	ALDAMA	6,863	1.730341101%
	9	HIDALGO DEL PARRAL	6,427	1.620414142%
	10	MEOQUI	6,384	1.609572722%
	11	OJINAGA	5,721	1.442413149%
	12	JIMENEZ	5,487	1.383415652%
	13	GUERRERO	5,403	1.362237064%
	14	SAUCILLO	5,152	1.288953425%
	15	GUACHOCHI	4,970	1.253066483%
	16	BUENAVENTURA	4,111	1.036490204%
	17	BALLEZA	3,282	0.827477708%
	18	ASCENSION	3,130	0.789154546%
	19	URIQUE	3,010	0.758899419%
	20	NAMQUIPA	2,998	0.755873907%
	21	BOCOYNA	2,962	0.746797369%
2	22	ROSALES	2,911	0.733938940%
	23	ALLENDE	2,289	0.577116535%
	24	BACHINIVA	1,639	0.413234601%
	25	TEMOSACHIC	1,621	0.408696332%
	26	SANTA ISABEL	1,529	0.385500735%
	27	SATEVO	1,492	0.376172071%
	28	JULIMES	1,372	0.345916945%
	29	RIVA PALACIO	1,361	0.343143558%
	30	GUADALUPE Y CALVO	1,348	0.339855919%
	31	MATAMOROS	1,318	0.332302138%
	32	IGNACIO ZARAGOZA	1,280	0.322721348%
	33	URUACHI	1,241	0.312888432%
	34	CASAS GRANDES	1,217	0.306837406%
	35	MORIS	1,093	0.275573776%
	36	NONOAVA	1,080	0.272296137%
	37	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	1,059	0.267001490%
	38	CARICHI	1,057	0.266497238%
	39	MORELOS	1,036	0.261202591%
	40	GUAZAPARES	996	0.251117549%
	41	GRAN MORELOS	989	0.249100540%
3	42	LOPEZ	860	0.216828406%
	43	SAN FRANCISCO DE BORJA	851	0.214559271%
	44	COYAME DEL SOTOL	843	0.212542263%
	45	EL TULE	832	0.209765876%
	46	PRAXEDIS G. GUERRERO	830	0.209264624%
	47	SANTA BARBARA	813	0.204978481%
	48	ROSARIO	810	0.204222103%
	49	GOMEZ FARIAS	783	0.197414689%
	50	MATACHI	764	0.192624304%
	51	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	763	0.192372178%
	52	LA CRUZ	743	0.187329557%
	53	BATOPILAS	737	0.185816901%
	54	AQUILES SERDAN	660	0.166403195%
	55	CHINIPAS	630	0.158839413%
	56	CORONADO	612	0.154301144%
	57	JANOS	591	0.149006497%
	58	HUEJOTITAN	596	0.147745867%
	59	GUADALUPE	511	0.128636413%
	60	OCAMPO	421	0.106150688%
	61	VALLE DE ZARAGOZA	380	0.095807900%
	62	CUSIHUIRIACHI	349	0.087739866%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL					
BLOQUE	#	CANDIDATURA COMÚN	Municipios	VOTACIÓN	%
1	1		JUAREZ	82,335	24.567198382%
	2		CHIHUAHUA	76,258	22.753937137%
	3		DELICIAS	14,666	4.376055523%
	4		HIDALGO DEL PARRAL	14,180	4.231042364%
	5		CUAUHTEMOC	13,019	3.884622041%
	6		GUADALUPE Y CALVO	8,541	2.548471991%
	7	PRI-PANAL	GUACHOCHI	7,839	2.339008540%
	8		GUERRERO	6,611	1.972595690%
	9		CAMARGO	6,552	1.954992212%
	10		NUEVO CASAS GRANDES	5,273	1.573362933%
	11	PRI-PVEM-PANAL	OJINAGA	4,965	1.481461589%
	12		JIMENEZ	4,920	1.468034445%
	13		BUENAVENTURA	4,474	1.334956526%
	14		BALLEZA	4,424	1.320037477%
	15		SAUCILLO	3,961	1.181887081%
	16		ASCENSION	3,945	1.177112985%
	17		MADERA	3,483	1.039260970%
	18		URIQUE	3,399	1.014196967%
	19		MEOQUI	3,397	1.013600205%
	20		ROSALES	3,309	0.987342679%
	21	PRI-PVEM-PANAL	BOCOYNA	3,209	0.957504580%
2	22	PRI-PANAL	NAMQUIPA	3,152	0.940496864%
	23	PRI-PANAL	BATOPILAS	2,643	0.788620943%
	24		ALDAMA	2,581	0.770121322%
	25		CHINIPAS	2,515	0.750428177%
	26	PRI-PVEM-PANAL	ALLENDE	2,432	0.725662655%
	27	PRI-PVEM-PANAL	AHUMADA	2,220	0.682405786%
	28	PRI-PANAL	AQUILES SERDAN	2,039	0.608398828%
	29	PRI-PVEM-PANAL	GOMEZ FARIAS	1,914	0.571101205%
	30		MORELOS	1,579	0.471143575%
	31		BACHINIVA	1,559	0.465175955%
	32		GUAZAPARES	1,507	0.449660144%
	33		VALLE DE ZARAGOZA	1,456	0.434442714%
	34	PRI-PANAL	CARICHI	1,441	0.429969999%
	35		SAN FRANCISCO DEL ORO	1,303	0.388790423%
	36		URUACHI	1,277	0.381032518%
	37		JULIMES	1,254	0.374169755%
	38		SATEVO	1,232	0.367605373%
	39		GUADALUPE	1,227	0.366113468%
	40	PRI-PANAL	RIVA PALACIO	1,226	0.365815087%
	41		GALEANA	1,221	0.364323182%
	42	PRI-PANAL	OCAMPO	1,184	0.353283066%
43		JANOS	1,163	0.347017085%	
3	44		TEMOSACHIC	1,163	0.347017085%
	45		SANTA BARBARA	1,147	0.342242900%
	46	PRI-PVEM-PANAL	PRAXEDIS G. GUERRERO	1,131	0.337468894%
	47	PRI-PVEM-PANAL	MORIS	1,123	0.335081846%
	48	PRI-PANAL	CUSHUIRIACHI	950	0.286445745%
	49		LA CRUZ	957	0.285550602%
	50		SANTA ISABEL	941	0.280776507%
	51		NONOAVA	934	0.278687840%
	52		GRAN MORELOS	837	0.249744884%
	53	PRI-PVEM-PANAL	EL TULE	827	0.246761074%
	54	PRI-PVEM-PANAL	ROSARIO	767	0.228858215%
	55		COYAME DEL SOTOL	689	0.205584499%
	56	PRI-PANAL	MANUEL BENAVIDES	682	0.203495832%
	57		LOPEZ	679	0.202600689%
	58	PRI-PVEM-PANAL	SAN FRANCISCO DE BORJA	673	0.200810403%
	59		DR. BELISARIO DOMINGUEZ	642	0.191560592%
	60		MATAMOROS	615	0.183504306%
	61		IGNACIO ZARAGOZA	605	0.180520496%
	62		MAGUARICHI	591	0.176343162%

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL				
BLOQUE	#	Municipios	VOTACIÓN	%
	63	SAN FRANCISCO DEL ORO	207	0.052190093%
	64	AHUMADA	150	0.037818908%
	65	MAGUARICHI	124	0.031263631%
	66	GALEANA	90	0.022691345%
	67	MANUEL BENAVIDES	34	0.008572266%
		TOTAL	396,627	100%

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
BLOQUE	#	Municipios	VOTACIÓN	%
1	1	NUEVO CASAS GRANDES	6,321	17.779090372%
	2	JUAREZ	4,609	12.963744269%
	3	DELICIAS	3,156	8.876888026%
	4	CHIHUAHUA	3,102	8.725002110%
	5	SAUCILLO	1,932	5.434140579%
	6	NAMQUIPA	1,508	4.241554662%
	7	SAN FRANCISCO DEL ORO	1,242	3.493378088%
	8	SANTA BARBARA	1,012	2.846454589%
	9	CUAUHTEMOC	975	2.742384609%
	10	MEOQUI	970	2.728321098%
	11	MORELOS	904	2.542682755%
	12	CASAS GRANDES	852	2.396422243%
	13	CARICHI	819	2.303603071%
	14	GUERRERO	819	2.303603071%
	15	MADERA	765	2.151717155%
	16	VALLE DE ZARAGOZA	707	1.988580429%
	17	PRAXEDIS G. GUERRERO	695	1.954828003%
	18	ALDAMA	591	1.662306978%
	19	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	473	1.330408123%
	20	JIMENEZ	458	1.288217591%
	21	GUACHOCHI	424	1.192585717%
2	22	URUACHI	414	1.164458695%
	23	CAMARGO	392	1.102579248%
	24	OCAMPO	357	1.004134672%
	25	ROSALES	284	0.798807414%
	26	URIQUE	193	0.542851517%
	27	HIDALGO DEL PARRAL	176	0.495035581%
	28	CUSHUIRIACHI	157	0.441594240%
	29	BUENAVENTURA	147	0.413467218%
	30	GOMEZ FARIAS	124	0.348775068%
	31	BACHINIVA	107	0.300959131%
	32	BOCOYNA	107	0.300959131%
	33	ALLENDE	102	0.288895621%
	34	AQUILES SERDAN	82	0.230641577%
	35	OJINAGA	73	0.205327258%
	36	ASCENSION	68	0.191263747%
	37	GUADALUPE	56	0.157511321%
	38	LOPEZ	52	0.146260512%
	39	JULIMES	51	0.143447810%
	40	MANUEL BENAVIDES	46	0.129384299%
	41	RIVA PALACIO	42	0.118133491%
	42	AHUMADA	37	0.104069980%
	43	GALEANA	35	0.098444576%
	44	LA CRUZ	26	0.073130256%
3	45	GUAZAPARES	20	0.056254043%
	46	GRAN MORELOS	19	0.053441341%
	47	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	17	0.047815937%
	48	TEMOSACHIC	15	0.042190532%
	49	BALLEZA	14	0.039377830%
	50	COYAME DEL SOTOL	8	0.018876213%
	51	BATOPILAS	0	0.000000000%
	52	CORONADO	0	0.000000000%
	53	CHINIPAS	0	0.000000000%
	54	SANTA ISABEL	0	0.000000000%
	55	GUADALUPE Y CALVO	0	0.000000000%
	56	HUEJOTITAN	0	0.000000000%
	57	IGNACIO ZARAGOZA	0	0.000000000%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL					
BLOQUE	#	CANDIDATURA COMÚN	Municipios	VOTACIÓN	%
	63	PRI-PVEM-PANAL	CORONADO	569	0.169778780%
	64	PRI-PVEM-PANAL	HUEJOTITAN	495	0.147686587%
	65		SAN FRANCISCO DE CONCHOS	482	0.143819635%
	66		CASAS GRANDES	378	0.112788012%
	67		MATACHI	370	0.110400964%
			TOTAL	335,142	100%

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO					
BLOQUE	#	CANDIDATURA COMÚN	Municipios	VOTACIÓN	%
1	1		JUAREZ	7,421	18.011261589%
	2	PRI-PVEM-PANAL	OJINAGA	4,965	12.050385904%
	3		CHIHUAHUA	4,538	11.014028445%
	4	PRI-PVEM-PANAL	BOCOYNA	3,209	7.788456871%
	5		AQUILES SERDAN	3,023	7.337022475%
	6	PRI-PVEM-PANAL	ALLENDE	2,432	5.902626086%
	7	PRI-PVEM-PANAL	AHUMADA	2,220	5.388087957%
	8	PRI-PVEM-PANAL	GOMEZ FARIAS	1,914	4.645405563%
	9	PRI-PVEM-PANAL	PRAXEDIS G. GUERRERO	1,131	2.745012378%
	10	PRI-PVEM-PANAL	MORIS	1,123	2.725595845%
	11		OCAMPO	903	2.191641182%
	12		CUAUHTEMOC	898	2.179505849%
	13	PRI-PVEM-PANAL	EL TULE	827	2.007184117%
	14	PRI-PVEM-PANAL	ROSARIO	767	1.861560118%
	15	PRI-PVEM-PANAL	SAN FRANCISCO DE BORJA	673	1.633415854%
	16	PRI-PVEM-PANAL	CORONADO	569	1.381000922%
	17		DELICIAS	562	1.364011456%
	18	PRI-PVEM-PANAL	HUEJOTITAN	495	1.201397990%
	19		GUACHOCHI	375	0.910149993%
2	20		GUADALUPE Y CALVO	292	0.708703461%
	21		HIDALGO DEL PARRAL	292	0.708703461%
	22		NUEVO CASAS GRANDES	272	0.680162128%
	23		NAMIQUIPA	207	0.502402796%
	24		CUSHUIRIACHI	199	0.482986263%
	25		GUERRERO	191	0.463569730%
	26		MEOQUI	184	0.446580263%
	27		ASCENSION	104	0.252414931%
	28		JIMENEZ	104	0.252414931%
	29		URIQUE	104	0.252414931%
	30		MADERA	103	0.249987865%
	31		BALLEZA	97	0.235425465%
	32		CAMARGO	94	0.228144265%
	33		SAUCILLO	92	0.223290132%
	34		MANUEL BENAVIDES	72	0.174748799%
	35		ROSALES	66	0.157759332%
	36		BUENAVENTURA	60	0.146623999%
	37		ALDAMA	54	0.131061599%
	38		URUACHI	49	0.118926266%
	39		MORELOS	45	0.109217899%
	40		CASAS GRANDES	43	0.104363966%
	41		GUAZAPARES	43	0.104363966%
	42		TEMOSACHIC	37	0.089801466%
	43		SANTA BARBARA	31	0.075239066%
	44		BACHINIVA	30	0.072811999%
	45		VALLE DE ZARAGOZA	29	0.070384933%
	46		GUADALUPE	27	0.065530799%
47		LA CRUZ	20	0.048541333%	
48		IGNACIO ZARAGOZA	19	0.046114266%	
49		GALEANA	18	0.043687200%	
50		GRAN MORELOS	18	0.043687200%	
51		JULIMES	18	0.043687200%	
52		LOPEZ	17	0.041260133%	
53		SAN FRANCISCO DEL ORO	17	0.041260133%	
54		SANTA ISABEL	15	0.036406000%	
55		SATEVO	15	0.036406000%	
56		DR. BELISARIO DOMINGUEZ	14	0.033978933%	
57		NONOAVA	13	0.031551866%	

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
BLOQUE	#	Municipios	VOTACIÓN	%
	58	JANOS	0	0.000000000%
	59	MAGUARICHI	0	0.000000000%
	60	MATACHI	0	0.000000000%
	61	MATAMOROS	0	0.000000000%
	62	MORIS	0	0.000000000%
	63	NONOAVA	0	0.000000000%
	64	ROSARIO	0	0.000000000%
	65	SAN FRANCISCO DE BORJA	0	0.000000000%
	66	SATEVO	0	0.000000000%
	67	EL TULE	0	0.000000000%
		TOTAL	35,553	100%

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO					
BLOQUE	#	CANDIDATURA COMÚN	Municipios	VOTACIÓN	%
	58		CHINIPAS	12	0.029124500%
	59		MATAMOROS	11	0.025597733%
	60		JANOS	9	0.021543600%
	61		MAGUARICHI	7	0.015989467%
	62		MATACHI	7	0.015989467%
	63		COYAME DEL SOTOL	4	0.009708267%
	64		SAN FRANCISCO DE CONCHOS	3	0.007281200%
	65		BATOPILAS	0	0.000000000%
	66		CARICHI	0	0.000000000%
	67		RIVA PALACIO	0	0.000000000%
			TOTAL	41,202	100%

PARTIDO DEL TRABAJO				
BLOQUE	#	Municipios	VOTACIÓN	%
	1	JUAREZ	4,542	29.048349962%
	2	CHIHUAHUA	3,172	20.286518291%
	3	JIMENEZ	1,083	6.926323888%
	4	DELICIAS	875	5.596060373%
	5	NUEVO CASAS GRANDES	869	5.557687388%
	6	CUAUHTEMOC	503	3.216935278%
	7	MANUEL BENAVIDES	489	3.127398312%
	8	CUSHUIRIACHI	405	2.590176516%
	9	LOPEZ	403	2.57385521%
	10	GUACHOCHI	326	2.084932208%
	11	CORONADO	306	1.957022556%
	12	GUADALUPE Y CALVO	241	1.541314914%
	13	CASAS GRANDES	235	1.502941929%
	14	GOMEZ FARIAS	234	1.496546431%
	15	HIDALGO DEL PARRAL	217	1.387822973%
	16	MEOQUI	159	1.016884114%
	17	OJINAGA	150	0.959324635%
	18	MATAMOROS	114	0.729086723%
	19	SAUCILLO	106	0.677922742%
	20	BOCOYNA	104	0.665131747%
	21	CAMARGO	102	0.652340752%
	22	GUERRERO	100	0.639549757%
	23	ASCENSION	91	0.581990279%
	24	MADERA	78	0.498848810%
	25	URIQUE	75	0.479652318%
	26	ROSALES	71	0.454080327%
	27	SANTA BARBARA	68	0.434893635%
	28	BUENAVENTURA	58	0.370938859%
	29	ALDAMA	44	0.281401883%
	30	BALLEZA	38	0.243028989%
	31	GALEANA	33	0.211051420%
	32	MORELOS	33	0.211051420%
	33	SAN FRANCISCO DEL ORO	33	0.211051420%
	34	VALLE DE ZARAGOZA	29	0.185469430%
	35	IGNACIO ZARAGOZA	27	0.173578434%
	36	JANOS	26	0.166282937%
	37	GUADALUPE	21	0.134305449%
	38	SAN FRANCISCO DE BORJA	21	0.134305449%
	39	GUAZAPARES	18	0.115118956%
	40	URUACHI	16	0.102327981%
	41	CHINIPAS	14	0.089536966%
	42	TEMOSACHIC	13	0.083141468%
	43	LA CRUZ	12	0.076745971%
	44	SANTA ISABEL	12	0.076745971%
	45	BACHINIVA	11	0.070350473%
	46	MATACHI	11	0.070350473%
	47	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	10	0.063954976%
	48	SATEVO	8	0.051163981%
	49	JULIMES	7	0.044768483%
	50	NONOAVA	6	0.038372955%
	51	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	6	0.038372955%
	52	MAGUARICHI	5	0.031977488%
	53	GRAN MORELOS	4	0.025581990%
	54	COYAME DEL SOTOL	2	0.012790985%
	55	AHUMADA	0	0.000000000%
	56	ALLENDE	0	0.000000000%
	57	AQUILES SERDAN	0	0.000000000%
	58	BATOPILAS	0	0.000000000%
	59	CARICHI	0	0.000000000%
	60	HUEJOTITAN	0	0.000000000%
	61	MORIS	0	0.000000000%
	62	NAMQUIPA	0	0.000000000%
	63	OCAMPO	0	0.000000000%
	64	PRAXEDIS G. GUERRERO	0	0.000000000%
	65	RIVA PALACIO	0	0.000000000%
	66	ROSARIO	0	0.000000000%

MOVIMIENTO CIUDADANO				
BLOQUE	#	Municipios	VOTACIÓN	%
	1	CUAUHTEMOC	8,202	15.341964786%
	2	CHIHUAHUA	4,671	13.775916477%
	3	BOCOYNA	3,697	10.903353290%
	4	AHUMADA	2,838	8.369953107%
	5	MEOQUI	2,470	7.284631492%
	6	SANTA BARBARA	1,786	5.267348925%
	7	JANOS	1,668	4.919338190%
	8	CASAS GRANDES	1,110	3.273660306%
	9	GUAZAPARES	1,055	3.111451913%
	10	IGNACIO ZARAGOZA	1,033	3.046568555%
	11	DELICIAS	1,025	3.022974607%
	12	JIMENEZ	945	2.787035125%
	13	CARICHI	783	2.309257675%
	14	GUACHOCHI	745	2.197186422%
	15	CAMARGO	438	1.291768661%
	16	MATACHI	410	1.209189843%
	17	ASCENSION	404	1.191494382%
	18	OCAMPO	401	1.182646651%
	19	MATAMOROS	383	1.129560268%
	20	BUENAVENTURA	377	1.111864807%
	21	CUSHUIRIACHI	328	0.967351874%
	22	NUEVO CASAS GRANDES	307	0.905417760%
	23	MORIS	232	0.684224496%
	24	AQUILES SERDAN	206	0.607544165%
	25	LA CRUZ	205	0.604594921%
	26	GUADALUPE Y CALVO	164	0.483675037%
	27	MADERA	139	0.403944494%
	28	SAUCILLO	131	0.386350901%
	29	ROSALES	107	0.315569057%
	30	PRAXEDIS G. GUERRERO	92	0.271330404%
	31	NAMQUIPA	90	0.265431917%
	32	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	84	0.198751585%
	33	GUERRERO	57	0.166106881%
	34	SAN FRANCISCO DE BORJA	57	0.166106881%
	35	OJINAGA	55	0.162208394%
	36	VALLE DE ZARAGOZA	48	0.141563689%
	37	URIQUE	39	0.115020497%
	38	BATOPILAS	35	0.103223523%
	39	TEMOSACHIC	34	0.100274280%
	40	SAN FRANCISCO DEL ORO	32	0.094375793%
	41	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	15	0.044238853%
	42	MAGUARICHI	11	0.032441679%
	43	JULIMES	6	0.017695461%
	44	URUACHI	4	0.011796974%
	45	MORELOS	3	0.008847731%
	46	SATEVO	3	0.008847731%
	47	GRAN MORELOS	2	0.005893487%
	48	ALDAMA	0	0.000000000%
	49	ALLENDE	0	0.000000000%
	50	BACHINIVA	0	0.000000000%
	51	BALLEZA	0	0.000000000%
	52	CORONADO	0	0.000000000%
	53	COYAME DEL SOTOL	0	0.000000000%
	54	CHINIPAS	0	0.000000000%
	55	GALEANA	0	0.000000000%
	56	SANTA ISABEL	0	0.000000000%
	57	GOMEZ FARIAS	0	0.000000000%
	58	GUADALUPE	0	0.000000000%
	59	HIDALGO DEL PARRAL	0	0.000000000%
	60	HUEJOTITAN	0	0.000000000%
	61	JUAREZ	0	0.000000000%
	62	LOPEZ	0	0.000000000%
	63	MANUEL BENAVIDES	0	0.000000000%
	64	NONOAVA	0	0.000000000%
	65	RIVA PALACIO	0	0.000000000%
	66	ROSARIO	0	0.000000000%

PARTIDO DEL TRABAJO				
BLOQUE	#	Municipios	VOTACIÓN	%
67		EL TULE	0	0.000000000%
		TOTAL	15,636	100%

MOVIMIENTO CIUDADANO				
BLOQUE	#	Municipios	VOTACIÓN	%
67		EL TULE	0	0.000000000%
		TOTAL	33,907	100%

PARTIDO NUEVA ALIANZA					
BLOQUE	#	CANDIDATURA COMÚN	Municipios	VOTACIÓN	%
1	1		JUAREZ	9,860	14.655608074%
	2	PRI-PANAL	GUACHOCHI	7,839	11.651654330%
	3		CHIHUAHUA	6,949	10.328765041%
	4	PRI-PVEM-PANAL	OJINAGA	4,966	7.379826987%
	5	PRI-PVEM-PANAL	BOCOYNA	3,209	4.769761289%
	6	PRI-PANAL	NAMIQUEPA	3,152	4.685038200%
	7	PRI-PANAL	BATOPILAS	2,643	3.928475876%
	8	PRI-PVEM-PANAL	ALLENDE	2,432	3.614851809%
	9	PRI-PVEM-PANAL	AHUMADA	2,220	3.299741372%
	10	PRI-PANAL	AQUILES SERDAN	2,039	3.030708404%
	11	PRI-PVEM-PANAL	GOMEZ FARIAS	1,914	2.844912156%
	12	PRI-PANAL	CARICHI	1,441	2.141859152%
	13	PRI-PANAL	RIVA PALACIO	1,226	1.822289604%
	14		DELICIAS	1,225	1.820803234%
	15	PRI-PANAL	OCAMPO	1,184	1.759662065%
	16		CUAUHTEMOC	1,135	1.687029935%
	17	PRI-PVEM-PANAL	PRAXEDIS G. GUERRERO	1,131	1.681084456%
	18	PRI-PVEM-PANAL	MORIS	1,123	1.669193496%
	19		MEOQUI	1,119	1.663248016%
	20		GUADALUPE Y CALVO	1,117	1.660275276%
	21	PRI-PANAL	CUSIHUIRIACHI	960	1.426915188%
	22	PRI-PVEM-PANAL	EL TULE	827	1.229227979%
	23	PRI-PVEM-PANAL	ROSARIO	767	1.140045780%
	24	PRI-PANAL	MANUEL BENAVIDES	682	1.013704331%
	25	PRI-PVEM-PANAL	SAN FRANCISCO DE BORJA	673	1.000327001%
2	26		HIDALGO DEL PARRAL	578	0.859121853%
	27	PRI-PVEM-PANAL	CORONADO	569	0.845744523%
	28		GUERRERO	534	0.793721573%
	29		SAUCILLO	522	0.775885133%
	30	PRI-PVEM-PANAL	HUEJOTITAN	495	0.735753144%
	31		NUEVO CASAS GRANDES	399	0.593081626%
	32		CAMARGO	353	0.524688605%
	33		JIMENEZ	268	0.398347157%
	34		MADERA	166	0.246737418%
	35		ROSALES	164	0.243764678%
	36		URIQUE	120	0.178364398%
	37		ALDAMA	112	0.166473439%
	38		LA CRUZ	101	0.150123369%
	39		BALLEZA	96	0.142691519%
	40		ASCENSION	90	0.133773259%
	41		JULIMES	85	0.126341449%
	42		BUENAVENTURA	83	0.123368709%
	43		CASAS GRANDES	80	0.118909599%
	44		GUADALUPE	61	0.090668569%
	45		SANTA BARBARA	54	0.080263979%
	46		DR. BELISARIO DOMINGUEZ	52	0.077291239%
	47		SAN FRANCISCO DEL ORO	49	0.072832129%
	48		BACHINIVA	42	0.062427539%
	49		IGNACIO ZARAGOZA	34	0.050536580%
	50		URUACHI	34	0.050536580%
51		GALEANA	30	0.044591100%	
52		MATACHI	28	0.041818360%	
53		MORELOS	28	0.041818360%	
54		GUAZAPARES	27	0.040131990%	
55		SANTA ISABEL	21	0.031213770%	
56		TEMOSACHIC	21	0.031213770%	
57		MATAMOROS	20	0.029727400%	
58		JANOS	19	0.028241030%	
59		VALLE DE ZARAGOZA	19	0.028241030%	
60		SATEVO	17	0.025268290%	
61		LOPEZ	16	0.023781920%	
62		MAGUARICHI	15	0.022295550%	
63		COYAME DEL SOTOL	13	0.019322810%	
64		NONOAVA	10	0.014863700%	

MORENA				
BLOQUE	#	Municipios	VOTACIÓN	%
1	1	JUAREZ	17,768	46.047789354%
	2	CHIHUAHUA	8,676	22.484839061%
	3	DELICIAS	1,781	4.615663712%
	4	JIMENEZ	1,393	3.610117659%
	5	CUAUHTEMOC	1,264	3.275799513%
	6	GALEANA	953	2.489807702%
	7	CASAS GRANDES	942	2.441299953%
	8	NUEVO CASAS GRANDES	606	1.570517804%
	9	HIDALGO DEL PARRAL	592	1.534235215%
	10	MEOQUI	501	1.298398383%
	11	GUADALUPE	368	0.953719782%
	12	IGNACIO ZARAGOZA	350	0.907084739%
	13	GUACHOCHI	331	0.857824081%
	14	LOPEZ	277	0.717876850%
	15	GOMEZ FARIAS	266	0.686777588%
	16	GUADALUPE Y CALVO	265	0.686777588%
2	17	SAUCILLO	264	0.684185974%
	18	CAMARGO	233	0.603845954%
	19	NAMIQUEPA	230	0.596071114%
	20	GUERRERO	214	0.554605297%
	21	ALDAMA	174	0.450940756%
	22	CARICHI	164	0.425024620%
	23	GUAZAPARES	118	0.305810398%
	24	ROSALES	112	0.290260716%
	25	QUINAGA	102	0.264344581%
	26	SANTA BARBARA	101	0.261752967%
	27	BUENAVENTURA	76	0.198862629%
	28	AQUILES SERDAN	74	0.191779402%
	29	LA CRUZ	68	0.176229721%
	30	PRAXEDIS G. GUERRERO	54	0.139847131%
	31	ASCENSION	52	0.134763904%
	32	TEMOSACHIC	44	0.114030996%
3	33	JULIMES	32	0.082931633%
	34	SANTA ISABEL	26	0.067381652%
	35	OCAMPO	25	0.064790339%
	36	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	20	0.051852271%
	37	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	19	0.049240657%
	38	MATAMOROS	18	0.046649044%
	39	CORONADO	9	0.023324522%
	40	RIVA PALACIO	7	0.018141295%
	41	URIQUE	7	0.018141295%
	42	COYAME DEL SOTOL	6	0.015549681%
	43	JANOS	5	0.012958068%
	44	AHUMADA	0	0.000000000%
	45	ALLENDE	0	0.000000000%
	46	BACHINIVA	0	0.000000000%
	47	BALLEZA	0	0.000000000%
	48	BATOPILAS	0	0.000000000%
	49	BOCOYNA	0	0.000000000%
	50	CUSIHUIRIACHI	0	0.000000000%
	51	CHINIPAS	0	0.000000000%
	52	GRAN MORELOS	0	0.000000000%
	53	HUEJOTITAN	0	0.000000000%
	54	MADERA	0	0.000000000%
	55	MAGUARICHI	0	0.000000000%
	56	MANUEL BENAVIDES	0	0.000000000%
	57	MATACHI	0	0.000000000%
	58	MORELOS	0	0.000000000%
	59	MORIS	0	0.000000000%
	60	NONOAVA	0	0.000000000%
	61	ROSARIO	0	0.000000000%
	62	SAN FRANCISCO DE BORJA	0	0.000000000%
	63	SAN FRANCISCO DEL ORO	0	0.000000000%
	64	SATEVO	0	0.000000000%

PARTIDO NUEVA ALIANZA				
BLOQUE	#	CANDIDATURA COMÚN	Municipios	VOTACIÓN %
	65		SAN FRANCISCO DE CONCHOS	9 0.013377330%
	66		GRAN MORELOS	8 0.011890960%
	67		CHINIPAS	4 0.005945480%
			TOTAL	67,278 100%

MORENA				
BLOQUE	#	Municipios	VOTACIÓN	%
	65	EL TULE	0	0.000000000%
	66	URUACHI	0	0.000000000%
	67	VALLE DE ZARAGOZA	0	0.000000000%
		TOTAL	38,586	100%

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL				
BLOQUE	#	Municipios	VOTACIÓN	%
1	1	JUAREZ	7,980	43.118819908%
	2	CHIHUAHUA	3,946	21.321662074%
	3	BOCOYNA	1,758	9.499108445%
	4	CUAUHTEMOC	984	5.316907116%
	5	DELICIAS	627	3.387907278%
	6	HIDALGO DEL PARRAL	414	2.236991409%
	7	CUSHIURIACHI	343	1.853352785%
	8	GUERRERO	297	1.604798184%
	9	NUEVO CASAS GRANDES	294	1.588588102%
	10	MEQUÍ	291	1.572378019%
	11	GUACHOCHI	276	1.491327606%
	12	SAUCILLO	219	1.183336035%
	13	ROSALES	180	0.972604960%
	14	CAMARGO	151	0.815607494%
	15	MADERA	148	0.799697412%
	16	ALDAMA	110	0.594368698%
	17	ALLENDE	101	0.545739450%
	18	SANTA BARBARA	78	0.421462149%
	19	JIMENEZ	60	0.324201653%
	20	PRAXEDIS G. GUERRERO	59	0.318798293%
	21	OJINAGA	52	0.280974766%
	22	LOPEZ	49	0.264764684%
2	23	SAN FRANCISCO DEL ORO	36	0.194520992%
	24	SATEVO	23	0.124277300%
	25	BALLEZA	22	0.118873940%
	26	VALLE DE ZARAGOZA	9	0.048630248%
	27	AHUMADA	0	0.000000000%
	28	AQUILES SERDAN	0	0.000000000%
	29	ASCENSION	0	0.000000000%
	30	BACHINIVA	0	0.000000000%
	31	BATOPILAS	0	0.000000000%
	32	BUENAVENTURA	0	0.000000000%
	33	CARICHI	0	0.000000000%
	34	CASAS GRANDES	0	0.000000000%
	35	CORONADO	0	0.000000000%
	36	COYAME DEL SOTOL	0	0.000000000%
	37	LA CRUZ	0	0.000000000%
	38	CHINIPAS	0	0.000000000%
	39	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	0	0.000000000%
	40	GALEANA	0	0.000000000%
	41	SANTA ISABEL	0	0.000000000%
	42	GOMEZ FARIAS	0	0.000000000%
	43	GRAN MORELOS	0	0.000000000%
	44	GUADALUPE	0	0.000000000%
3	45	GUADALUPE Y CALVO	0	0.000000000%
	46	GUAZAPARES	0	0.000000000%
	47	HUEJOTITAN	0	0.000000000%
	48	IGNACIO ZARAGOZA	0	0.000000000%
	49	JANOS	0	0.000000000%
	50	JULIMES	0	0.000000000%
	51	MAGUARICHI	0	0.000000000%
	52	MANUEL BENAVIDES	0	0.000000000%
	53	MATACHI	0	0.000000000%
	54	MATAMOROS	0	0.000000000%
	55	MORELOS	0	0.000000000%
	56	MORIS	0	0.000000000%
	57	NAMIQUEPA	0	0.000000000%
	58	NONOAYA	0	0.000000000%
	59	OCAMPO	0	0.000000000%
	60	RIVA PALACIO	0	0.000000000%
	61	ROSARIO	0	0.000000000%
	62	SAN FRANCISCO DE BORJA	0	0.000000000%
	63	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	0	0.000000000%
	64	TEMOSACHIC	0	0.000000000%
	65	EL TULE	0	0.000000000%
	66	URIQUE	0	0.000000000%
	67	URUACHI	0	0.000000000%
		TOTAL	18,507	100%

Artículo 37. Los porcentajes de votación en la elección de sindicaturas, del proceso electoral inmediato anterior, conforme a las reglas antes descritas, por partido político, son los siguientes:

PARTIDO ACCION NACIONAL					PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL					
BLOQUE	#	Municipios	VOTACION	%	BLOQUE	#	CANDIDATURA COMUN	Municipios	VOTACION	%
1	1	CHIHUAHUA	200,560	38.754057814%	1	1		JUAREZ	101,443	29.431664215%
	2	JUAREZ	130,367	25.190717267%		2		CHIHUAHUA	67,145	19.480783235%
	3	CUAUHTEMOC	22,219	4.293360643%		3		HIDALGO DEL PARRAL	17,417	5.053195347%
	4	DELICIAS	22,083	4.267081465%		4		DELICIAS	15,096	4.379803466%
	5	HIDALGO DEL PARRAL	14,262	2.755835523%		5		CUAUHTEMOC	14,265	4.138705382%
	6	CAMARGO	11,817	2.283390014%		6		GUADALUPE Y CALVO	8,074	2.342510147%
	7	MADERA	6,175	1.193190601%		7		CAMARGO	6,952	2.016984214%
	8	MEOQUI	6,105	1.179664554%		8	PRI-PANAL	GUACHOCHI	6,835	1.983038996%
	9	GUERRERO	5,786	1.118024424%		9		GUERRERO	5,852	1.697841142%
	10	SAUCILLO	5,677	1.096962436%		10		JIMENEZ	5,249	1.522892713%
	11	OJINAGA	5,640	1.089812954%		11		BUENAVENTURA	5,219	1.514188811%
	12	ALDAMA	5,499	1.062567630%		12	PRI-PVEM-PANAL	OJINAGA	4,890	1.418736019%
	13	NUEVO CASAS GRANDES	5,160	0.997062915%		13		BALLEZA	4,537	1.316320106%
	14	JIMENEZ	4,606	0.890013913%		14		MADERA	3,917	1.136439466%
	15	GUACHOCHI	4,575	0.884023806%		15		NUEVO CASAS GRANDES	3,913	1.135278946%
2	16	ASCENSION	4,128	0.797660332%	2	16		SAUCILLO	3,814	1.106556069%
	17	BOCOYNA	4,032	0.779100325%		17		URIQUE	3,561	1.033153163%
	18	BUENAVENTURA	3,497	0.675722677%		18		MEOQUI	3,414	0.990504043%
	19	ROSALES	3,406	0.658138816%		19	PRI-PVEM-PANAL	BOCOYNA	3,412	0.989923783%
	20	BALLEZA	3,044	0.588189828%		20	PRI-PANAL	NAMQUIPA	3,110	0.902304503%
	21	NAMQUIPA	2,848	0.550316896%		21		ASCENSION	3,033	0.879964488%
	22	URIQUE	2,677	0.517274695%		22		ROSALES	2,607	0.756369080%
	23	ALLENDE	2,473	0.477856929%		23		CHINIPAS	2,398	0.695731897%
	24	BACHINIVA	1,695	0.327523574%		24		ALDAMA	2,223	0.644959135%
	25	TEMOSACHIC	1,681	0.324818365%		25	PRI-PANAL	BATOPILAS	2,215	0.642638095%
	26	SANTA ISABEL	1,504	0.290616788%		26	PRI-PVEM-PANAL	ALLENDE	2,156	0.625520421%
	27	GUADALUPE Y CALVO	1,494	0.288634495%		27	PRI-PANAL	AQUILES SERDAN	2,033	0.599834423%
	28	SATEVO	1,482	0.286365744%		28	PRI-PVEM-PANAL	GOMEZ FARIAS	1,896	0.550086604%
	29	CASAS GRANDES	1,375	0.265690215%		29	PRI-PVEM-PANAL	AHUMADA	1,587	0.460436414%
	30	RIVA PALACIO	1,355	0.261825630%		30		MORELOS	1,545	0.448250951%
3	31	JULIMES	1,353	0.261439171%	31	PRI-PVEM-PANAL	MORIS	1,371	0.397768320%	
	32	MATAMOROS	1,302	0.251584480%	32		BACHINIVA	1,368	0.396897929%	
	33	CARICHI	1,275	0.246367290%	33		GUAZAPARES	1,356	0.393996629%	
	34	URUACHI	1,236	0.238831350%	34	PRI-PANAL	CARICHI	1,321	0.383261816%	
	35	BATOPILAS	1,211	0.234000618%	35	PRI-PVEM-PANAL	PRAXEDIS G. GUERRERO	1,299	0.376878955%	
	36	GUAZAPARES	1,154	0.22296551%	36		VALLE DE ZARAGOZA	1,245	0.361211931%	
	37	LA CRUZ	1,087	0.210040192%	37		SATEVO	1,241	0.360051411%	
	38	IGNACIO ZARAGOZA	1,068	0.206368836%	38		JULIMES	1,233	0.357730371%	
	39	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	1,060	0.204823002%	39		URUACHI	1,230	0.356859806%	
	40	NONOAVA	1,030	0.199026125%	40		GALEANA	1,184	0.343513997%	
	41	MORELOS	1,025	0.198059978%	41	PRI-PANAL	RIVA PALACIO	1,157	0.335680486%	
	42	MORIS	997	0.192849599%	42		SAN FRANCISCO DEL ORO	1,153	0.334519665%	
	43	AQUILES SERDAN	945	0.182601639%	43		JANOS	1,118	0.324365413%	
	44	AHUMADA	939	0.181442263%	44	PRI-PANAL	OCAMPO	1,099	0.318852942%	
	4	45	LOPEZ	894	0.170814655%	3	45		GUADALUPE	1,064
46		SANTA BARBARA	859	0.165683923%	46			SANTA BARBARA	981	0.284617594%
47		MATACHI	858	0.165790894%	47			GRAN MORELOS	974	0.282586684%
48		COYAME DEL SOTOL	835	0.161346421%	48			NONOAVA	941	0.273012391%
49		GRAN MORELOS	821	0.158641212%	49			SANTA ISABEL	924	0.268040180%
50		EL TULE	820	0.158447983%	50			TEMOSACHIC	900	0.261117059%
51		ROSARIO	811	0.156708919%	51		PRI-PANAL	CUSHIURIACHI	889	0.257925628%
52		PRAXEDIS G. GUERRERO	801	0.154776627%	52			IGNACIO ZARAGOZA	839	0.243419125%
53		CHINIPAS	713	0.137772453%	53			CASAS GRANDES	832	0.241388214%
54		JANOS	711	0.137385995%	54		PRI-PVEM-PANAL	EL TULE	831	0.241088084%
55		VALLE DE ZARAGOZA	701	0.135453702%	55			LA CRUZ	788	0.228622491%
56		SAN FRANCISCO DE BORJA	697	0.134680785%	56		PRI-PVEM-PANAL	SAN FRANCISCO DE BORJA	779	0.226011321%
57		OCAMPO	655	0.126565157%	57		PRI-PVEM-PANAL	ROSARIO	767	0.222529760%
58		SAN FRANCISCO DE CONCHOS	652	0.125985469%	58			LOPEZ	761	0.220788980%
59		GUADALUPE	610	0.117869841%	59			COYAME DEL SOTOL	887	0.199319355%
60	SAN FRANCISCO DEL ORO	582	0.112459422%	60	PRI-PANAL	MANUEL BENAVIDES	678	0.196708184%		
61	GOMEZ FARIAS	563	0.108788068%	61		MATAMOROS	677	0.196418034%		

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL				
BLOQUE	#	Municipios	VOTACIÓN	%
	62	HUEJOTITAN	555	0.107242232%
	63	CORONADO	502	0.097001082%
	64	CUSHUIRIACHI	500	0.096614624%
	65	GALEANA	202	0.039032308%
	66	MANUEL BENAVIDES	174	0.033621689%
	67	MAGUARICHI	110	0.021255217%
		TOTAL	517,520	100%

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
BLOQUE	#	Municipios	VOTACIÓN	%
	1	NUEVO CASAS GRANDES	6,779	17.165258877%
	2	JUAREZ	8,192	16.017519162%
	3	CHIHUAHUA	5,816	11.371812920%
	4	DELICIAS	4,085	7.987251682%
	5	AQUILES SERDAN	2,592	5.068043172%
	6	ALDAMA	2,171	4.244877209%
	7	SAUCILLO	1,836	3.58963914%
	8	NAMIQUEPA	1,797	3.513608634%
	9	MADERA	1,533	2.997419052%
	10	CUAUHTEMOC	1,478	2.889879556%
	11	MEOQUI	1,112	2.174253089%
	12	SANTA BARBARA	918	1.794931957%
	13	CAMARGO	898	1.755826885%
	14	CASAS GRANDES	859	1.679571406%
	15	MORELOS	858	1.677816143%
	16	SAN FRANCISCO DEL ORO	822	1.607226654%
	17	GUERRERO	777	1.519239794%
	18	JIMENEZ	687	1.343266072%
	19	CARICHI	675	1.319802909%
	20	GUACHOCHI	600	1.173158142%
	21	VALLE DE ZARAGOZA	590	1.153605506%
	22	PRAXEDIS G. GUERRERO	513	1.003050211%
	23	URUACHI	434	0.848584389%
	24	ROSALES	412	0.805588591%
	25	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	382	0.746910884%
	26	GUADALUPE	276	0.539652745%
	27	GOMEZ FARIAS	272	0.531831691%
	28	URIQUE	255	0.498592210%
	29	OCAMPO	227	0.443844830%
	30	BUENAVENTURA	209	0.409850088%
	31	CUSHUIRIACHI	173	0.338260598%
	32	BACHINIVA	169	0.330439543%
	33	BOCOYNA	136	0.265915645%
	34	LOPEZ	135	0.263960582%
	35	QUINAGA	92	0.179884248%
	36	ASCENSION	88	0.172063194%
	37	RIVA PALACIO	80	0.156421086%
	38	LA CRUZ	51	0.099718442%
	39	MANUEL BENAVIDES	47	0.091897389%
	40	BALLEZA	46	0.089942124%
	41	AHUMADA	34	0.066478961%
	42	GRAN MORELOS	20	0.039105271%
	43	GUAZAPARES	18	0.035194744%
	44	ALLENDE	0	0.000000000%
	45	BATOPILAS	0	0.000000000%
	46	CORONADO	0	0.000000000%
	47	COYAME DEL SOTOL	0	0.000000000%
	48	CHINIPAS	0	0.000000000%
	49	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	0	0.000000000%
	50	GALEANA	0	0.000000000%
	51	SANTA ISABEL	0	0.000000000%
	52	GUADALUPE Y CALVO	0	0.000000000%
	53	HIDALGO DEL PARRAL	0	0.000000000%
	54	HUEJOTITAN	0	0.000000000%
	55	IGNACIO ZARAGOZA	0	0.000000000%
	56	JANOS	0	0.000000000%
	57	JULIMES	0	0.000000000%

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL					
BLOQUE	#	CANDIDATURA COMÚN	Municipios	VOTACIÓN	%
	62		SAN FRANCISCO DE CONCHOS	670	0.194387144%
	63		DR. BELISARIO DOMINGUEZ	627	0.181911551%
	64		MAGUARICHI	583	0.169145828%
	65	PRI-PVEM-PANAL	HUEJOTITAN	479	0.138972301%
	66	PRI-PVEM-PANAL	CORONADO	473	0.137231521%
	67		MATACHI	344	0.099804742%
			TOTAL	344,673	100%

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO					
BLOQUE	#	CANDIDATURA COMÚN	Municipios	VOTACIÓN	%
1	1		JUAREZ	15,761	32.275305633%
	2		CHIHUAHUA	6,147	12.587799234%
	3	PRI-PVEM-PANAL	OJINAGA	4,890	10.013720230%
	4	PRI-PVEM-PANAL	BOCOYNA	3,412	6.987078410%
	5	PRI-PVEM-PANAL	ALLENDE	2,166	4.415047202%
	6	PRI-PVEM-PANAL	GOMEZ FARIAS	1,896	3.882620359%
	7	PRI-PVEM-PANAL	MORIS	1,371	2.807527696%
	8	PRI-PANAL	OCAMPO	1,325	2.713329101%
	9	PRI-PVEM-PANAL	PRAXEDIS G. GUERRERO	1,299	2.660086417%
	10		CUAUHTEMOC	1,147	2.348821494%
	11		HIDALGO DEL PARRAL	1,139	2.332439129%
	12		DELICIAS	896	1.834824811%
	13	PRI-PVEM-PANAL	EL TULE	831	1.701718100%
	14	PRI-PVEM-PANAL	SAN FRANCISCO DE BORJA	779	1.595232732%
	15	PRI-PVEM-PANAL	ROSARIO	767	1.570659185%
	16	PRI-PVEM-PANAL	CORONADO	473	0.968607294%
	17	PRI-PANAL	GUACHOCHI	404	0.827309401%
	18		GUADALUPE Y CALVO	370	0.757684353%
	19		NUEVO CASAS GRANDES	348	0.712632851%
	20	PRI-PANAL	NAMIQUIPA	263	0.538570229%
	21		MEOQUI	227	0.464849589%
	22		GUERRERO	220	0.450515021%
2	23		JIMENEZ	208	0.425941474%
	24	PRI-PANAL	CUSHUIRIACHI	190	0.389081154%
	25		MADERA	175	0.358364221%
	26		CAMARGO	167	0.341981857%
	27		BUENAVENTURA	144	0.294862559%
	28		BALLEZA	132	0.270309012%
	29		SAUCILLO	120	0.245735466%
	30		ASCENSION	108	0.221161919%
	31		IGNACIO ZARAGOZA	95	0.194540577%
	32		URIQUE	95	0.194540577%
	33	PRI-PANAL	MANUEL BENAVIDES	91	0.186349395%
	34		CASAS GRANDES	89	0.182253804%
	35		ALDAMA	69	0.141297893%
	36	PRI-PVEM-PANAL	AHUMADA	64	0.131058915%
	37		ROSALES	63	0.129011120%
	38		SANTA BARBARA	57	0.116724346%
	39		GUADALUPE	53	0.108533164%
	40		MATAMOROS	52	0.106485369%
	41		GUAZAPARES	51	0.104437573%
	42		MORELOS	51	0.104437573%
	43		URUACHI	51	0.104437573%
	44		VALLE DE ZARAGOZA	46	0.094168595%
3	45		LOPEZ	44	0.090103004%
	46		TEMOSACHIC	44	0.090103004%
	47		JANOS	40	0.081911822%
	48		JULIMES	40	0.081911822%
	49		BACHINIVA	38	0.077816231%
	50		GALEANA	33	0.067577253%
	51		SANTA ISABEL	33	0.067577253%
	52		LA CRUZ	32	0.065529458%
	53		GRAN MORELOS	31	0.063481662%
	54		MATACHI	28	0.057338275%
	55		SATEVO	26	0.053242684%
	56		SAN FRANCISCO DEL ORO	25	0.051194889%
	57		DR. BELISARIO DOMINGUEZ	23	0.047099255%

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA					PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO				
BLOQUE	#	Municipios	VOTACIÓN	%	BLOQUE	#	CANDIDATURA COMÚN	Municipios	VOTACIÓN
	58	MAGUARACHI	0	0.000000000%		58		NONOAVA	23
	59	MATACHI	0	0.000000000%		59		SAN FRANCISCO DE CONCHOS	23
	60	MATAMOROS	0	0.000000000%		60		MAGUARACHI	21
	61	MORIS	0	0.000000000%		61		CHINIPAS	15
	62	NONOAVA	0	0.000000000%		62	PRI-PVEM-PANAL	HUEJOTITAN	14
	63	ROSARIO	0	0.000000000%		63		COYAME DEL SOTOL	8
	64	SAN FRANCISCO DE BORJA	0	0.000000000%		64	PRI-PANAL	AQUILES SERDAN	0
	65	SATEVO	0	0.000000000%		65	PR-PANAL	BATOPILAS	0
	66	TEMOSACHIC	0	0.000000000%		66	PRI-PANAL	CARICHI	0
	67	EL TULE	0	0.000000000%		67	PR-PANAL	RIVA PALACIO	0
		TOTAL	51,144	100%			TOTAL	48,833	100%

PARTIDO DEL TRABAJO					MOVIMIENTO CIUDADANO				
BLOQUE	#	Municipios	VOTACIÓN	%	BLOQUE	#	Municipios	VOTACIÓN	%
	1	JUAREZ	8,267	35.779819371%		1	JUAREZ	34,157	43.956142947%
	2	CHIHUAHUA	4,057	18.049561774%		2	CHIHUAHUA	11,015	14.175042145%
	3	NUÉVOCASASGRANDES	1,353	6.019486586%		3	HIDALGO DEL PARRAL	5,059	6.510352993%
	4	DELICIAS	1,198	5.329892779%		4	CUAUHTEMOC	4,734	6.092115253%
	5	JIMENEZ	1,158	5.151933087%		5	MEOQUI	2,756	3.54665028%
	6	CUAUHTEMOC	699	3.109845620%		6	AHUMADA	2,511	3.231369117%
	7	HIDALGO DEL PARRAL	668	2.971926859%		7	BOCOYNA	2,288	2.944393684%
	8	CORONADO	510	2.26986075%		8	SANTA BARBARA	2,110	2.715328091%
	9	GUACHOCHI	337	1.499310406%		9	DELICIAS	1,890	2.432213314%
	10	MANUEL BENAVIDES	327	1.454820483%		10	JIMENEZ	1,852	2.383311671%
	11	GOMEZ FARIAS	290	1.290207768%		11	JANOS	1,543	1.98584097%
	12	LOPEZ	290	1.290207768%		12	GUAZAPARES	1,005	1.294606663%
	13	GUADALUPE Y CALVO	254	1.130044045%		13	IGNACIO ZARAGOZA	860	1.106721402%
	14	CASAS GRANDES	244	1.08554122%		14	GUACHOCHI	752	0.967737784%
	15	MEOQUI	229	1.018819237%		15	CARICHI	713	0.917549256%
	16	CUSHIUIRIACHI	225	1.001023268%		16	CASAS GRANDES	698	0.898245975%
	17	OJINAGA	183	0.814165591%		17	NUÉVOCASASGRANDES	506	0.651163988%
	18	BOCOYNA	173	0.769675668%		18	GUADALUPE Y CALVO	408	0.525049223%
	19	CAMARGO	164	0.729634738%		19	AQUILES SERDAN	344	0.442688561%
	20	MADERA	160	0.711838769%		20	CUSHIUIRIACHI	337	0.433680363%
	21	SAUCILLO	140	0.622858922%		21	MATACHI	314	0.404082000%
	22	BUENAVENTURA	129	0.573920007%		22	MATAMOROS	312	0.401508230%
	23	GUERRERO	106	0.471593184%		23	CAMARGO	298	0.383491835%
	24	ROSALES	105	0.467144192%		24	OCAMPO	273	0.351319701%
	25	ASCENSION	97	0.431952253%		25	ASCENSION	263	0.325581994%
	26	SANTA BARBARA	90	0.400409307%		26	PRAXEDIS G. GUERRERO	134	0.172442637%
	27	IGNACIO ZARAGOZA	81	0.360368377%		27	GUERRERO	128	0.164721329%
	28	MATAMOROS	79	0.351470392%		28	SAN FRANCISCO DEL ORO	128	0.164721325%
	29	URIQUE	76	0.338123415%		29	SAN FRANCISCO DE BORJA	91	0.117106567%
	30	GUAZAPARES	66	0.293633492%		30	TEMOSACHIC	76	0.097803287%
	31	GALEANA	58	0.256041554%		31	OJINAGA	70	0.090081975%
	32	ALDAMA	55	0.244694577%		32	URIQUE	43	0.055336070%
	33	BALLEZA	53	0.235796592%		33	VALLE DE ZARAGOZA	39	0.050188529%
	34	MORELOS	53	0.235796592%		34	MORELOS	9	0.011581968%
	35	SAN FRANCISCO DEL ORO	39	0.173510700%		35	ALDAMA	0	0.000000000%
	36	JANOS	37	0.184612715%		36	ALLENDE	0	0.000000000%
	37	VALLE DE ZARAGOZA	36	0.160163723%		37	BACHINIVA	0	0.000000000%
	38	CHINIPAS	34	0.151265738%		38	BALLEZA	0	0.000000000%
	39	URUACHI	33	0.146816746%		39	BATOPILAS	0	0.000000000%
	40	JULIMES	26	0.115673800%		40	BUENAVENTURA	0	0.000000000%
	41	NONOAVA	26	0.115673800%		41	CORONADO	0	0.000000000%
	42	SATEVO	26	0.115673800%		42	COYAME DEL SOTOL	0	0.000000000%
	43	GUADALUPE	25	0.11224808%		43	LA CRUZ	0	0.000000000%
	44	SAN FRANCISCO DE BORJA	25	0.11224808%		44	CHINIPAS	0	0.000000000%
	45	TEMOSACHIC	25	0.11224808%		45	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	0	0.000000000%
	46	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	22	0.097877831%		46	GALEANA	0	0.000000000%
	47	LA CRUZ	21	0.093428838%		47	SANTA ISABEL	0	0.000000000%
	48	AHUMADA	20	0.088979846%		48	GOMEZ FARIAS	0	0.000000000%
	49	BACHINIVA	19	0.084530854%		49	GRAN MORELOS	0	0.000000000%
	50	SANTA ISABEL	19	0.084530854%		50	GUADALUPE	0	0.000000000%
	51	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	17	0.075632869%		51	HUEJOTITAN	0	0.000000000%
	52	GRAN MORELOS	15	0.066734885%		52	JULIMES	0	0.000000000%
	53	MAGUARACHI	12	0.053387908%		53	LOPEZ	0	0.000000000%
	54	MATACHI	11	0.048938915%		54	MADERA	0	0.000000000%
	55	COYAME DEL SOTOL	8	0.035591938%		55	MAGUARACHI	0	0.000000000%
	56	HUEJOTITAN	7	0.031142946%		56	MANUEL BENAVIDES	0	0.000000000%
	57	ALLENDE	0	0.000000000%		57	MORIS	0	0.000000000%
	58	AQUILES SERDAN	0	0.000000000%		58	NAMQUIPA	0	0.000000000%
	59	BATOPILAS	0	0.000000000%		59	NONOAVA	0	0.000000000%
	60	CARICHI	0	0.000000000%		60	RIVA PALACIO	0	0.000000000%
	61	MORIS	0	0.000000000%		61	ROSALES	0	0.000000000%
	62	NAMQUIPA	0	0.000000000%		62	ROSARIO	0	0.000000000%
	63	OCAMPO	0	0.000000000%		63	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	0	0.000000000%
	64	PRAXEDIS G. GUERRERO	0	0.000000000%		64	SATEVO	0	0.000000000%
	65	RIVA PALACIO	0	0.000000000%		65	SAUCILLO	0	0.000000000%
	66	ROSARIO	0	0.000000000%		66	EL TULE	0	0.000000000%
	67	EL TULE	0	0.000000000%		67	URUACHI	0	0.000000000%

PARTIDO DEL TRABAJO				
BLOQUE	#	Municipios	VOTACIÓN	%
		TOTAL	22,477	100%

MOVIMIENTO CIUDADANO				
BLOQUE	#	Municipios	VOTACIÓN	%
		TOTAL	77,707	100%

PARTIDO NUEVA ALIANZA					
BLOQUE	#	CANDIDATURA COMÚN	Municipios	VOTACIÓN	%
1	1		JUAREZ	23,918	30.728316867%
	2		CHIHUAHUA	9,988	12.831943677%
	3	PRI-PVEM-PANAL	OJINAGA	4,890	6.282359289%
	4	PRI-PVEM-PANAL	BOCOYNA	3,412	4.383519408%
	5	PRI-PANAL	NAMIQUEPA	3,110	3.995529119%
	6	PRI-PANAL	BATOPILAS	2,215	2.845690353%
	7	PRI-PVEM-PANAL	ALLENDE	2,156	2.769890926%
	8	PRI-PANAL	AQUILES SERDAN	2,033	2.611868392%
	9	PRI-PVEM-PANAL	GOMEZ FARIAS	1,896	2.435859553%
	10		DELICIAS	1,888	2.425581664%
	11		CUAUHTEMOC	1,671	2.146793941%
	12		HIDALGO DEL PARRAL	1,688	2.142939733%
	13	PRI-PVEM-PANAL	MORIS	1,371	1.761373126%
	14	PRI-PANAL	CARICHI	1,321	1.697136323%
	15	PRI-PANAL	GUACHOCHI	1,301	1.671441602%
	16	PRI-PVEM-PANAL	PRAXEDIS G. GUERRERO	1,299	1.668872130%
	17	PRI-PANAL	RIVA PALACIO	1,157	1.486439611%
	18		GUADALUPE Y CALVO	1,115	1.432480697%
	19	PRI-PANAL	OCAMPO	1,099	1.411924920%
	20		MEOQUI	918	1.179387695%
	21	PRI-PANAL	CUSHIURIACHI	889	1.142130349%
	22	PRI-PVEM-PANAL	EL TULE	831	1.067615658%
2	23	PRI-PVEM-PANAL	SAN FRANCISCO DE BORJA	779	1.00809384%
	24	PRI-PVEM-PANAL	ROSARIO	767	0.985392561%
	25	PRI-PANAL	MANUEL BENAVIDES	678	0.871051043%
	26		CAMARGO	577	0.741292701%
	27		JIMENEZ	565	0.725815869%
	28		SAUCILLO	516	0.662923802%
	29		GUERRERO	514	0.660354330%
	30		NUEVO CASAS GRANDES	481	0.617958041%
	31	PRI-PVEM-PANAL	CORONADO	473	0.607680152%
	32		MADERA	245	0.314760332%
	33		ROSALES	192	0.246669322%
	34		BUENAVENTURA	168	0.21530378%
	35		CASAS GRANDES	152	0.195279680%
	36		BALLEZA	138	0.177293575%
	37		ALDAMA	137	0.176008839%
	38		URIQUE	131	0.168300423%
	39		JULIMES	93	0.119480453%
	40		LA CRUZ	87	0.111772036%
	41		ASCENSION	82	0.105348356%
	42		GUADALUPE	73	0.093785732%
	43	PRI-PVEM-PANAL	AHUMADA	70	0.089931524%
	44		SANTA BARBARA	56	0.071945219%
	45		URUACHI	55	0.070660463%
	46		SAN FRANCISCO DEL ORO	53	0.068091011%
	47		BACHINIVA	51	0.065521539%
	48		DR. BELISARIO DOMINGUEZ	46	0.059097858%
	49		IGNACIO ZARAGOZA	45	0.057813122%
	50		MATAMOROS	40	0.051389442%
	51		TEMOSACHIC	39	0.050104708%
	52		GALEANA	38	0.048819970%
53		QUAZAPARES	35	0.044965762%	
54		MATACHI	32	0.041111554%	
55		JANOS	28	0.035972609%	
56		MORELOS	27	0.034687673%	
57		LOPEZ	25	0.032118401%	
58		MAGUARICHI	25	0.032118401%	
59		SAN FRANCISCO DE CONCHOS	25	0.032118401%	
60		SANTA ISABEL	23	0.029548929%	
61		NONOAVA	23	0.029548929%	
62		VALLE DE ZARAGOZA	23	0.029548929%	
63		GRAN MORELOS	18	0.023125249%	
64		SATEVO	16	0.020555777%	
65		COYAME DEL SOTOL	13	0.016701569%	
66		CHINIPAS	11	0.014132097%	

MORENA				
BLOQUE	#	Municipios	VOTACIÓN	%
1	1	JUAREZ	46,030	61.383973222%
	2	CHIHUAHUA	14,137	18.852601118%
	3	DELICIAS	2,819	3.492605385%
	4	HIDALGO DEL PARRAL	2,316	3.088535346%
	5	CUAUHTEMOC	1,724	2.299065171%
	6	JIMENEZ	1,485	1.980343259%
	7	GALEANA	859	1.158867537%
	8	MEOQUI	575	0.766799579%
	9	CASAS GRANDES	553	0.737461160%
	10	NUEVO CASAS GRANDES	545	0.726792644%
	11	CAMARGO	411	0.548095003%
	12	GOMEZ FARIAS	298	0.397402216%
	13	GUACHOCHI	296	0.394735087%
	14	SAUCILLO	278	0.370730927%
	15	GUERRERO	269	0.358728946%
	16	IGNACIO ZARAGOZA	260	0.346726766%
	17	CARICHI	239	0.318721912%
	18	GUADALUPE	229	0.305386267%
	19	LOPEZ	214	0.285382800%
	20	GUADALUPE Y CALVO	202	0.269380026%
	21	NAMIQUEPA	162	0.216037448%
	22	ALDAMA	139	0.185365463%
2	23	TEMOSACHIC	136	0.181364770%
	24	SANTA BARBARA	135	0.180031205%
	25	AQUILES SERDAN	125	0.166695561%
	26	ROSALES	107	0.142691400%
	27	OJINAGA	92	0.122687833%
	28	QUAZAPARES	87	0.116020110%
	29	BUENAVENTURA	64	0.085348127%
	30	PRAXEDIS G. GUERRERO	53	0.070678918%
	31	LA CRUZ	52	0.069346353%
	32	ASCENSION	50	0.066678224%
	33	SANTA ISABEL	49	0.065344660%
	34	JULIMES	48	0.064011095%
	35	OCAMPO	31	0.041340499%
	36	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	30	0.040006935%
3	37	RIVA PALACIO	19	0.025337725%
	38	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	19	0.025337725%
	39	MATAMOROS	15	0.020003467%
	40	JANOS	9	0.012020280%
	41	CORONADO	8	0.010668516%
	42	COYAME DEL SOTOL	8	0.010668516%
	43	AHUMADA	0	0.000000000%
	44	ALLENDE	0	0.000000000%
	45	BACHINIVA	0	0.000000000%
	46	BALLEZA	0	0.000000000%
	47	BATOPILAS	0	0.000000000%
	48	BOCOYNA	0	0.000000000%
	49	CUSHIURIACHI	0	0.000000000%
	50	CHINIPAS	0	0.000000000%
	51	GRAN MORELOS	0	0.000000000%
	52	HUEJOTITAN	0	0.000000000%
	53	MADERA	0	0.000000000%
	54	MAGUARICHI	0	0.000000000%
	55	MANUEL BENAVIDES	0	0.000000000%
	56	MATACHI	0	0.000000000%
	57	MORELOS	0	0.000000000%
	58	MORIS	0	0.000000000%
	59	NONOAVA	0	0.000000000%
	60	ROSARIO	0	0.000000000%
	61	SAN FRANCISCO DE BORJA	0	0.000000000%
	62	SAN FRANCISCO DEL ORO	0	0.000000000%
	63	SATEVO	0	0.000000000%
	64	EL TULE	0	0.000000000%
	65	URIQUE	0	0.000000000%
	66	URUACHI	0	0.000000000%

PARTIDO NUEVA ALIANZA				
BLOQUE	#	CANDIDATURA COMÚN	Municipios	VOTACIÓN %
	67	PRI-PVEM-PANAL	HUEJOTITÁN	6 0.007708416%
			TOTAL	77,837 100%

MORENA				
BLOQUE	#	Municipios	VOTACIÓN	%
	67	VALLE DE ZARAGOZA	0	0.000000000%
		TOTAL	74,987	100%

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL				
BLOQUE	#	Municipios	VOTACIÓN	%
1	1	JUAREZ	27,159	47.852209458%
	2	CHIHUAHUA	16,865	29.714920008%
	3	HIDALGO DEL PARRAL	3,070	5.409119741%
	4	CUAUHTEMOC	2,273	4.048629222%
	5	DELICIAS	2,172	3.826908168%
	6	BOCOYNA	1,675	2.951229826%
	7	NUEVO CASAS GRANDES	736	1.296779195%
	8	GUACHOCHI	438	0.771724575%
	9	GUERRERO	399	0.703009373%
	10	CUSHIUIRIACHI	391	0.688913947%
	11	CAMARGO	321	0.565578970%
	12	ROSALES	289	0.509197265%
	13	SANTA BARBARA	263	0.463387131%
	14	ALLENDE	258	0.454577490%
	15	ALDAMA	219	0.385862288%
	16	SAN FRANCISCO DEL ORO	117	0.206145606%
	17	OJINAGA	111	0.195574036%
	18	AHUMADA	0	0.000000000%
	19	AQUILES SERDAN	0	0.000000000%
	20	ASCENSION	0	0.000000000%
	21	BACHINIVA	0	0.000000000%
	22	BALLEZA	0	0.000000000%
2	23	BATÓFILAS	0	0.000000000%
	24	BUENAVENTURA	0	0.000000000%
	25	CARICHI	0	0.000000000%
	26	CASAS GRANDES	0	0.000000000%
	27	CORONADO	0	0.000000000%
	28	COYAME DEL SOTOL	0	0.000000000%
	29	LA CRUZ	0	0.000000000%
	30	CHINIPAS	0	0.000000000%
	31	DR. BELISARIO DOMINGUEZ	0	0.000000000%
	32	CALEANA	0	0.000000000%
	33	SANTA ISABEL	0	0.000000000%
	34	GOMEZ FARIAS	0	0.000000000%
	35	GRAN MORELOS	0	0.000000000%
	36	GUADALUPE	0	0.000000000%
	37	GUADALUPE Y CALVO	0	0.000000000%
	38	GUAZAPARES	0	0.000000000%
	39	HUEJOTITÁN	0	0.000000000%
	40	IGNACIO ZARAGOZA	0	0.000000000%
	41	JANOS	0	0.000000000%
	42	JIMENEZ	0	0.000000000%
	43	JULIMES	0	0.000000000%
	44	LOPEZ	0	0.000000000%
3	45	MADERA	0	0.000000000%
	46	MAGUARICHI	0	0.000000000%
	47	MANUEL BENAVIDES	0	0.000000000%
	48	MATACHI	0	0.000000000%
	49	MATAMOROS	0	0.000000000%
	50	MEQUÍ	0	0.000000000%
	51	MORELOS	0	0.000000000%
	52	MORIS	0	0.000000000%
	53	NAMIQUEPA	0	0.000000000%
	54	NONOAVA	0	0.000000000%
	55	OCAMPO	0	0.000000000%
	56	PRAXEDIS G. GUERRERO	0	0.000000000%
	57	RIVA PALACIO	0	0.000000000%
	58	ROSARIO	0	0.000000000%
	59	SAN FRANCISCO DE BORJA	0	0.000000000%
	60	SAN FRANCISCO DE CONCHOS	0	0.000000000%
	61	SATEVO	0	0.000000000%
	62	SAUCILLO	0	0.000000000%
	63	TEMOSACHIC	0	0.000000000%
	64	EL TULE	0	0.000000000%
	65	URIQUE	0	0.000000000%
	66	URUACHI	0	0.000000000%
	67	VALLE DE ZARAGOZA	0	0.000000000%
		TOTAL	56,756	100%

SECCIÓN SEGUNDA COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 38. En la postulación de candidaturas por coaliciones y candidaturas comunes, se aplicarán los principios y criterios de paridad de género, así como en forma directa, al caso concreto, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 39. Las disposiciones de efectividad referidas en la sección anterior, se aplicarán a las coaliciones totales, parciales y flexibles, así como a las candidaturas comunes, y candidaturas comunes, en los distritos o municipios en que cada alianza postule candidaturas, para el mismo tipo de cargo de elección popular, en la forma siguiente:

A. Porcentaje de votación de la alianza en las demarcaciones en que participe.

- I. **Demarcación de participación.** Primeramente, es necesario establecer los municipios o distritos en los que los partidos políticos participarán en alianza en un mismo tipo de cargos de elección popular, pues la votación recibida en dicho conjunto de demarcaciones municipales o distritales será el parámetro (100%) para definir el porcentaje de votación que en cada una de las demarcaciones recibió cada integrante de la coalición o candidatura común.
- II. **Base sobre la que se obtiene el porcentaje.** Una vez establecido el grupo de municipios o distritos de participación y el tipo de cargos de elección popular en que participarán conjuntamente los partidos políticos, sea en coalición o candidatura común, se sumará la votación obtenida en aquellas por cada partido político en el proceso electoral anterior, para obtener el total de la votación (100%) sobre la que se aplicará la fórmula de paridad efectiva al interior de las coaliciones o candidaturas comunes;
- III. **Porcentaje por demarcación.** De forma paralela a lo anterior, se sumará la votación que cada partido integrante de la coalición o candidatura común, obtuvo en el proceso electoral anterior, por municipio o distrito, para obtener una proyección de la fuerza electoral que puede tener la alianza en cada uno de ellos. A continuación, la votación de la coalición o candidatura común en cada municipio o distrito, será dividida entre la totalidad de votación emitida en el grupo o universo

de municipios o distritos en que participe y se multiplicará por cien para obtener el porcentaje de cada circunscripción.

B. Reglas para la suma de votación. De conformidad con el artículo 34 de los presentes lineamientos y 278 del Reglamento de Elecciones, la votación que se tomará en cuenta para aplicar la paridad de género efectiva, tanto en candidaturas comunes como en coaliciones, será la siguiente:

- I. En caso de los partidos políticos que integren coaliciones y hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente;
- II. En el supuesto de los partidos políticos que participen en coalición y hayan participado en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido en lo individual, conforme al resultado del cómputo respectivo;
- III. En el caso de partidos políticos que, en el proceso electoral anterior, participaron por vía de la candidatura común en alguna circunscripción, se tomará en cuenta la votación obtenida por la candidatura en el distrito o municipio respectivo.
- IV. En la hipótesis de que, en el presente proceso electoral, dos o más partidos postulen una candidatura de forma conjunta, en un municipio o distrito en que participaron conjuntamente en el proceso electoral anterior, se tomará en cuenta una sola vez la votación obtenida por la candidatura.

C. Bloques.

- I. **Forma de ordenar las demarcaciones.** Conforme al porcentaje de votación de cada municipio o distrito, se enlistarán en orden decreciente, es decir, del porcentaje más alto al más bajo.

- II. **Formación de bloques de votación.** Se procederá a formar tres bloques con las circunscripciones respectivas, con la finalidad de identificar las demarcaciones con porcentaje de votación: 1. Alta; 2. Media, y 3. Baja. Para ello, la cantidad de municipios o distritos se dividirá entre tres y el entero **par** más próximo al resultado, será el número de circunscripciones que forme cada uno de los primeros dos bloques, de votación alta y media, en tanto que, la cantidad restante se asignará al tercer bloque de votación, es decir, al de votación baja.
- III. **Alternancia por bloque.** En la asignación de candidaturas de cada bloque, se respetará la paridad de género vertical, y en orden sucesivo se organizarán respetando la alternancia, a menos que se postulen de forma continua candidaturas de género femenino. La primera posición de cada bloque será ocupada por el género que determinen los partidos políticos.
- IV. **Caso de excepción a la formación de bloques.** En el evento de que la cantidad de candidaturas postulada por la misma coalición o combinación de partidos, por tipo de elección, **sea igual o menor a cuatro**, no se procederá a la división para la obtención de bloques. En estos casos, se enlistarán las circunscripciones de la alianza en orden decreciente, considerando el porcentaje de votación de cada una, empezando con la que corresponda al porcentaje de votación más alto y se procederá a otorgar una candidatura a cada género, de forma alternada.
- V. **No acumulación de las candidaturas postuladas por alianza.** Las candidaturas que registre individualmente cada partido político, no serán acumulables a las de la coalición o candidatura común para cumplir con las reglas de paridad de género, conforme lo dispone el artículo 278 del Reglamento de Elecciones.

Artículo 40. En caso de que dos o más partidos políticos postulen candidatura común, para un solo cargo de elección popular, se podrá asignar a cualquier de los géneros. En este supuesto cuando algún partido político participe en candidatura común en distintas alianzas, para postular en cada una de ellas un solo cargo de elección, deberá observar lo dispuesto en el artículo 31 de estos Lineamientos.

En el evento de que una misma combinación de partidos políticos postule dos candidaturas comunes para el mismo tipo de cargos de elección popular, se asignará el de más alto porcentaje a la fórmula o planilla encabezada por el género femenino.

SECCIÓN TERCERA DISPOSICIONES COMPENSATORIAS

Artículo 41. En ningún caso podrán autorizarse esquemas de postulación de candidaturas que tengan como efecto otorgar a alguno de los géneros, las circunscripciones de bajo porcentaje de votación.

Artículo 42. Si no fuera posible otorgar circunscripciones con similar grado de competitividad a personas de ambos géneros, se debe optar por privilegiar el acceso de las mujeres a las candidaturas con mayores expectativas de triunfo.

Artículo 43. El Consejo Estatal podrá tomar en cualquier momento, las medidas que considere necesarias a fin de tutelar los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos en los registros de candidaturas, así como para el acceso a los cargos de elección popular, bajo el principio de paridad de género.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

Artículo 44. Dentro de los dos días siguientes a la fecha en que culmine el plazo para la presentación de las solicitudes de registro, las asambleas municipales de esta autoridad electoral, por conducto sus Consejeros Presidentes, deberán remitir a la Dirección Jurídica del Instituto, en la sede central de la propia institución, los datos relativos a la totalidad de solicitudes de registro de planillas y fórmulas que hayan recibido, que sean necesarios para identificar su integración y el género de cada persona que las conforme así como la documentación necesaria para el estudio respectivo.

Artículo 45. Recibida la información y la documentación antes detallada, la Dirección Jurídica del Instituto, procederá al análisis de los criterios de paridad de género previstos en el presente instrumento y demás instrumentos normativos.

Artículo 46. De encontrar que se incumple con la paridad de género, el Consejo Estatal, por conducto del Consejero Presidente del Instituto, requerirá al partido político, partidos, coalición o ciudadanos postulantes, a través de cualquiera de sus representantes, a fin de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que sea notificado del acuerdo respectivo, rectifique o subsane lo necesario para cumplir debidamente con la paridad de género, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir lo solicitado, se hará acreedor de una amonestación pública.

Transcurrido el lapso indicado, sin que se haya cumplido lo requerido o se observe de manera defectuosa, el destinatario de la prevención se hará acreedor a una amonestación pública, que será hecha efectiva en su momento por el Consejo Estatal. Asimismo, se requerirá por segunda ocasión, mediante acuerdo del Consejero Presidente del Instituto, a efecto de que, dentro del plazo de veinticuatro horas contados a partir de que se notifique el acuerdo, rectifique o subsane la irregularidad encontrada, bajo el apercibimiento, que de no hacerlo, el Consejo Estatal negará el registro respectivo, o en su caso, realizará un sorteo entre la totalidad de postulaciones que incumplen con las reglas de paridad de género, a efecto de negar solo aquellos registros necesarios para conseguir la adecuación de dichos principios.

Artículo 47. El Consejo Estatal, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral, comunicará en tiempo, a cada una de las asambleas municipales, sobre el estado procesal y jurídico de cada una de las solicitudes de registro que les corresponden, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para la emisión de las resoluciones de registro respectivas.

Artículo 48. En el caso, de que algún partido político, coalición o candidatura común, se colocará en la hipótesis prevista en la última parte del artículo 46 de los presentes

lineamientos, el Consejo Estatal dictará la resolución correspondiente a los registros involucrados.

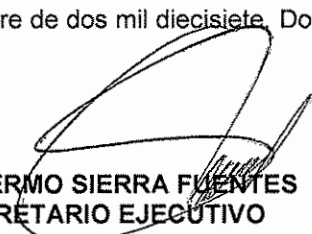
TÍTULO IV SUSTITUCIONES

Artículo 49. Las sustituciones de las candidaturas partidarias e independientes, se realizará por las causas ordinarias y extraordinarias establecidas por la Ley Electoral de Estado de Chihuahua, dentro de los plazos correspondientes, de acuerdo a las determinaciones que al efecto emita el Consejo Estatal.

Toda sustitución a una fórmula o planilla, será realizada de modo que la postulación siga cumpliendo con los criterios y reglas de paridad de género especificadas en estos lineamientos, y demás instrumentos normativos aplicables.

El suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en el artículo 67, numeral 1, inciso i) de la ley electoral de esta entidad federativa, certifico que la presente página marcada con el número 29 (veintinueve) es la última del documento denominado "Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, en el proceso electoral local 2017-2018.", aprobado mediante acuerdo de clave IEE/CE59/2017 del Consejo Estatal de este organismo electoral local.

Chihuahua, Chihuahua a uno de diciembre de dos mil diecisiete. Doy Fe.



**GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO**

IEE/CE63/2017

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE RENUEVAN LAS PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL LOCAL Y SE CONFORMAN LAS RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN DE DEBATES DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS Y DE SEGUIMIENTO PARA LA SEGURIDAD DURANTE EL PROCESO Y LA JORNADA ELECTORAL

ANTECEDENTES

- I. Reforma constitucional electoral federal.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, y fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.
- II. Expedición de la legislación Secundaria.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se desarrollan las atribuciones de los organismos electorales, nacionales y locales.
- III. Reforma a la Constitución local.** Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.
- IV. Creación y conformación de comisiones de consejeras y consejeros del Instituto Estatal Electoral.** El uno de diciembre de dos mil quince, mediante acuerdo de clave IEE/CE02/2015, el Consejo Estatal de este organismo público electoral, creó y conformó las comisiones de Consejeras y Consejeros de dicho ente público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70, numeral 5 de la ley electoral del Estado de Chihuahua

- V. Reforma Electoral en el Estado de Chihuahua.** El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., por el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.
- VI. Conformación de la Comisión permanente de seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de clave IEE/CE154/2016, el órgano superior de dirección de esta autoridad comicial nacional conformó la Comisión permanente de seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y designó a las y los consejeros electorales Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, en calidad de presidente y a María Elena Cárdenas Méndez, Claudia Arlett Espino y Alonso Bassanetti Villalobos en calidad de vocales.
- VII. Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral².** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo de clave INE/CG661/2016, por el que emitió el Reglamento de Elecciones, con ámbito de aplicación nacional, cuyo objetivo es sistematizar y armonizar la normativa que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales, en todas sus vertientes: federales, concurrentes y locales, de tipo ordinario y extraordinario, a través de la depuración, sistematización y concentración de disposiciones normativas.
- VIII. Derogación del acuerdo IEE/CE02/2015 y creación y conformación de comisiones de consejeras y consejeros del Instituto Estatal Electoral.** El veintinueve de diciembre posterior, mediante acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE205/2016, se crearon y conformaron las comisiones de consejeras y consejeros electorales de este organismo electoral local y, en consecuencia, se derogó la diversa determinación de clave IEE/CE05/2015, en los términos siguientes:

"PRIMERO. Se deroga el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, de clave IEE/CE02/2015, a partir de la emisión del presente.

¹ En adelante Ley Electoral del Estado.

² En lo subsecuente Reglamento de Elecciones.

SEGUNDO. Se crean e integran las Comisiones de Consejeras y Consejeros, con las funciones y estructura delineadas en el Considerando Sexto del presente, en la forma que sigue:

1. Comisión para el seguimiento a las actividades de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

- Consejeros integrantes:

- a. Julieta Fuentes Chávez
- b. Alonso Bassanetti Villalobos
- c. Gilberto Sánchez Esparza

- Secretario Técnico: Titular del área de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

2. Comisión para el seguimiento a las actividades de prensa, radio, televisión y otros medios.

- Consejeras y consejeros integrantes:

- a. Julieta Fuentes Chávez
- b. Claudia Arlett Espino
- c. Gilberto Sánchez Esparza

- Secretario Técnico: Titular de Comunicación Social.

3. Comisión para el seguimiento a las actividades de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral.

- Consejeras y Consejeros integrantes:

- a. María Elena Cárdenas Méndez
- b. Saúl Eduardo Rodríguez Camacho
- c. Alonso Bassanetti Villalobos
- d. Gilberto Sánchez Esparza

- Secretario Técnico: Director (a) Ejecutivo (a) de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral.

4. Comisión para el seguimiento a las actividades de Educación Cívica y Participación Ciudadana.

- Consejeras y Consejeros integrantes:

- a. Claudia Arlett Espino
- b. Julieta Fuentes Chávez
- c. María Elena Cárdenas Méndez
- d. Alonso Bassanetti Villalobos

- Secretario Técnico: Director (a) Ejecutivo (a) de Educación Cívica y Participación Ciudadana.

5. Comisión de normatividad.

- Consejeras y Consejeros integrantes:

- a. María Elena Cárdenas Méndez
- b. Claudia Arlett Espino
- c. Saúl Eduardo Rodríguez Camacho

- Secretario Técnico: Director (a) Jurídico.

6. Comisión de Derechos Humanos y Equidad de Género.

- Consejeras y Consejeros integrantes:

- a. Claudia Arlett Espino

- b. *Julieta Fuentes Chávez*
- c. *María Elena Cárdenas Méndez*
- d. *Saúl Eduardo Rodríguez Camacho*

- *Secretario Técnico: Director (a) Jurídico.*

7. Comisión para el seguimiento del Procedimiento de Selección de Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios y Consejeras y Consejeros de las Asambleas Municipales.

- *Consejeras y Consejeros integrantes:*

- a. *María Elena Cárdenas Méndez*
- b. *Claudia Arlett Espino*
- c. *Julieta Fuentes Chávez*
- d. *Saúl Eduardo Rodríguez Camacho*
- e. *Alonso Bassanetti Villalobos*
- f. *Gilberto Sánchez Esparza*

- *Secretario Técnico: Director (a) Ejecutivo (a) de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral.*

8. Comisión de seguimiento a las actividades de Administración.

- *Consejeras y Consejeros integrantes:*

- a. *Julieta Fuentes Chávez*
- b. *Claudia Arlett Espino*
- c. *Gilberto Sánchez Esparza*

- *Secretario Técnico: Director (a) Ejecutivo (a) de Administración.*

9. Comisión de Capacitación.

- *Consejeras y Consejeros integrantes:*

- a. *María Elena Cárdenas Méndez*
- b. *Saúl Eduardo Rodríguez Camacho*
- c. *Alonso Bassanetti Villalobos*

- *Secretario Técnico: Director (a) Ejecutivo (a) de Educación Cívica y Participación Ciudadana.*

TERCERO. La designación de Presidente o Presidenta de cada Comisión, se realizará conforme a lo previsto en el Considerando Sexto de este acuerdo, dentro de los diez días hábiles posteriores a la aprobación del presente.

(...)"

- IX. Designación de las presidencias de las comisiones de consejeras y consejeros.** En cumplimiento al resolutivo tercero del aludido acuerdo IEE/CE205/2016, el doce de enero de la presente anualidad, las consejeras y consejeros electorales de este instituto, designaron a los titulares de las comisiones aludidas que integran este organismo electoral local.

- X. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua.** El treinta de agosto posterior, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los decretos No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., por los que se reformaron y adicionaron, respectivamente diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Ley Electoral Local.
- XI. Última reforma al Reglamento de Elecciones.** El veintidós de noviembre del corriente, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG565/2017, se modificó el Reglamento de Elecciones de dicho ente público.
- XII. Proceso electoral local 2017-2018.** Los artículos séptimo transitorio del decreto 917/2015 II P.O.; y segundo transitorio del decreto LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., ambos del Congreso del Estado de Chihuahua, en relación con el diverso 93 de la ley comicial local, establecen que el proceso electoral local 2017-2018 iniciará el uno de diciembre de dos mil diecisiete, en el que se renovará la totalidad del Congreso del Estado y los sesenta y siete miembros de los ayuntamientos y síndicos de esta entidad federativa y la jornada comicial del mismo se celebrará el próximo uno de julio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 70, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado, señala como atribución del Consejo Estatal integrar, con la composición que acuerde, las comisiones que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, en las cuales participen las consejeras y consejeros electorales que sean designados.

A su vez, el artículo 64, numeral 1, inciso jj) del ordenamiento legal en cita, dispone que es atribución del Consejo Estatal el integrar las coordinaciones y comisiones que se requieran para el adecuado funcionamiento de este organismo electoral local, designando a sus titulares. Asimismo, el inciso o) del mismo precepto legal, precisa que el aludido órgano superior de dirección es competente para dictar todas las resoluciones que sean necesarias.

a fin de hacer efectivas las disposiciones de la misma ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

Por ende, al tratarse el presente acuerdo de la renovación de las presidencias de las comisiones conformadas por las consejeras y consejeros electorales de este instituto, es claro que este órgano colegiado cuenta con aptitud legal para emitir dicha determinación.

SEGUNDO. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1; y 50 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral Chihuahua. El artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

CUARTO. Integración de comisiones de consejeras y consejeros creadas por el acuerdo de clave IEE/CE205/2016. Como se estableció en antecedentes, el pasado veinticuatro de mayo, se conformó la Comisión permanente de seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, misma que quedó integrada por las y los consejeros electorales Saúl Eduardo Rodríguez Camacho (en calidad de presidente); María Elena Cárdenas Méndez; Claudia Arlett Espino, y Alonso Bassanetti Villalobos (en calidad de vocales).

Posteriormente, el veintinueve de diciembre de esa misma anualidad, este Consejo Estatal aprobó el acuerdo de clave IEE/CE205/2016, por el que creó y conformó las comisiones de consejeras y consejeros electorales de esta autoridad comicial, las dotó de atribuciones y estableció su mecanismo de funcionamiento y, en consecuencia, derogó el diverso de clave IEE/CE02/2015.

Asimismo, en dicha determinación se estableció que la persona que ocupara la presidencia de cada una de las comisiones duraría en su encargo un año calendario y su designación se realizaría dentro de los diez días hábiles siguientes a la aprobación del presente.

En cumplimiento a lo anteriormente expuesto, el doce de enero de la presente anualidad, las consejeras y consejeros de este instituto sesionaron a fin de elegir dichas presidencias quedando integradas de la siguiente forma:

Comisión	Presidencia
Seguimiento a las actividades de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral	Alonso Bassanetti Villalobos
Seguimiento a las Actividades de Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios	Claudia Arlett Espino
Seguimiento a las Actividades de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral	María Elena Cárdenas Méndez
Seguimiento a las Actividades de Educación Cívica y Participación Ciudadana	Julieta Fuentes Chávez
Normatividad	Saúl Eduardo Rodríguez Camacho

Derechos Humanos y Equidad de Género	Claudia Arlett Espino
Seguimiento del Procedimiento de Selección de Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios; y Consejeras y Consejeros de las Asambleas Municipales	María Elena Cárdenas Méndez
Seguimiento a las Actividades de Administración	Gilberto Sánchez Esparza
Capacitación	Alonso Bassanetti Villalobos

QUINTO. Conformación de las Comisiones de organización de debates de candidatos y candidatas y de Seguimiento para la seguridad durante el proceso y la jornada electoral. Como se estableció previamente, el artículo 70, numeral 5, de la ley electoral local, dispone la competencia del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral para crear las Comisiones que se estimen necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

En este sentido y visto el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018, este Consejo Estatal encuentra necesario crear y conformar la integración de las **Comisiones de Organización de debates de candidatos y candidatas y de Seguimiento para la seguridad durante el proceso y la jornada electoral**, mismas que tendrán entre sus funciones las de coordinación de tareas de las áreas relacionadas; celebración de sesiones o reuniones de trabajo; presentación de propuestas para proyectos de acuerdo; rendición de informes; enlace institucional; apoyo para el desahogo de consultas y determinación de tareas o aclaración de atribuciones de las áreas del instituto; y demás necesarias para el adecuado desempeño de sus actividades inherentes.

Asimismo, se considera óptimo que las referidas comisiones se integren por un presidente y dos vocales que determine este Consejo, atendiendo a las circunstancias especiales de cada comisión; y un Secretario Técnico que será el titular del área correspondiente.

El presidente o presidenta de cada Comisión dirigirá las reuniones de la misma, y será el encargado de rendir los informes respectivos al Consejo Estatal cuando así se estime pertinente. El Secretario Técnico levantará constancia de las reuniones o sesiones Comisión, y colaborará con el Presidente o Presidenta en la realización de informes. Los

Vocales podrán hacer las aclaraciones y observaciones que estimen conducentes en las reuniones o sesiones de Comisión.

En el mismo orden de ideas, el presidente (a) durará en su encargo un año calendario, y tendrá voto de calidad en caso de empate.

Finalmente, es menester precisar que a las reuniones o sesiones de las Comisiones podrán acudir los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Estatal, en el evento de que el tema a tratar se considere relevante a su interés directo e inmediato

SEXTO. Renovación en la conformación de las comisiones de consejeras y consejeros. Finalmente, y en cumplimiento al Considerando Sexto del acuerdo IEE/CE205/2016, este Consejo Estatal estima necesario realizar la rotación de las presidencias de las comisiones de consejeras y consejeros electorales y, consecuentemente, la conformación de dichos órganos de este instituto.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Se crean y se conforma la Comisiones de Organización de Debates de Candidatos y Candidatas, así como la Comisión de Seguimiento para la Seguridad durante el Proceso y la Jornada Electoral, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente determinación.

SEGUNDO. Se aprueba la renovación de las presidencias y vocalías de las comisiones de Consejeras y Consejeros de este Instituto, en la forma que sigue:

1. Comisión para el seguimiento a las actividades de vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

Presidente: Gilberto Sánchez Esparza

Vocal: María Elena Cárdenas Méndez

Vocal: Alonso Bassanetti Villalobos

Secretario Técnico: Jefe de Departamento de Enlace Institucional

2. Comisión para el seguimiento a las actividades de prensa, radio, televisión y otros medios.

Presidente: Claudia Arlett Espino

Vocal: Gilberto Sánchez Esparza

Vocal: Julieta Fuentes Chávez

Secretario Técnico: Directora de Comunicación Social

3. Comisión para el seguimiento a las actividades de prerrogativas, partidos políticos y organización electoral.

Presidente: Alonso Bassanetti Villalobos

Vocal: Saúl Eduardo Rodríguez Camacho

Vocal: María Elena Cárdenas Méndez

Vocal: Gilberto Sánchez Esparza

Vocal: Julieta Fuentes Chávez

Secretario Técnico: Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Organización Electoral

4. Comisión para el seguimiento a las actividades de educación cívica y participación ciudadana.

Presidente: Gilberto Sánchez Esparza

Vocal: Julieta Fuentes Chávez

Vocal: Claudia Arlett Espino

Vocal: María Elena Cárdenas Méndez

Vocal: Alonso Bassanetti Villalobos

Secretario Técnico: Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana

5. Comisión de Normatividad.

Presidente: Saúl Eduardo Rodríguez Camacho

Vocal: Claudia Arlett Espino

Vocal: María Elena Cárdenas Méndez

Secretario Técnico: Director Jurídico

6. Comisión de Derechos Humanos y Equidad de Género.

Presidente: María Elena Cárdenas Méndez

Vocal: Claudia Arlett Espino

Vocal: Julieta Fuentes Chávez

Vocal: Saúl Eduardo Rodríguez Camacho

Secretario Técnico: Titular de la Unidad de Género

7. Comisión para el seguimiento a las actividades de administración.

Presidente: Julieta Fuentes Chávez

Vocal: Claudia Arlett Espino

Vocal: Gilberto Sánchez Esparza

Vocal: Alonso Bassanetti Villalobos

Secretario Técnico: Directora Ejecutiva de Administración

8. Comisión de Capacitación.

Presidente: Julieta Fuentes Chávez

Vocal: Alonso Bassanetti Villalobos

Vocal: Saúl Eduardo Rodríguez Camacho

Secretario Técnico: Jefa de Departamento de Recursos Humanos

9. Comisión del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Presidente: Saúl Eduardo Rodríguez Camacho

Vocal: Alonso Bassanetti Villalobos

Vocal: Gilberto Sánchez Esparza

Secretario Técnico: Director de Sistemas

10. Organización de debates de candidatos y candidatas.

Presidente: Claudia Arlett Espino

Vocal: Julieta Fuentes Chávez

Vocal: Gilberto Sánchez Esparza

Secretario Técnico: Directora de Comunicación Social

11. Comisión de Seguimiento para la seguridad durante el proceso y la jornada electoral

Presidente: Alonso Bassanetti Villalobos

Vocal: Saúl Eduardo Rodríguez Camacho

Vocal: María Elena Cárdenas Méndez

Secretario Técnico: Director Jurídico

12. Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional

Presidente: María Elena Cárdenas Méndez

Vocal: Saúl Eduardo Rodríguez Camacho

Vocal: Claudia Arlett Espino

Secretario Técnico: Jefe de Departamento de Enlace Institucional

TERCERO. Publíquese en el periódico Oficial del Estado, comuníquese al Instituto Nacional Electoral, y notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos, del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, Claudia Arlett Espino; Julieta Fuentes Chávez; María Elena Cárdenas Méndez; Alonso Bassanetti Villalobos; Gilberto Sánchez Esparza y Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, en la Sesión

Sesión Ordinaria de primero de diciembre de dos mil diecisiete, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE**

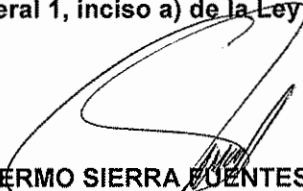


ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a primero de diciembre de dos mil diecisiete, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes, en la Sexta Sesión Ordinaria, de primero de diciembre de dos mil diecisiete. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el 01 de diciembre de dos mil diecisiete, a las 20:30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO